

plir e guardar e faser cumplir e guardar esta nuestra carta e (....) los mandamientos e cartas que vos los sobredichos alcaldes e cada uno de vos en lo sobredicho (...) fizierades e dieredes so pena dela nuestra merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes e de los que lo contrario fisyeren para la nuestra camara e fisco asy de nuestra carta quesieredes nuestra carta de previllejo mandamos al nuestro chançiller e (...) _____ que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la libren e pasen e sellen e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno delos que lo contrario fisyeren e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplasare a quinze dias proximos siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que _____ (...) testimonio signado con su gygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la muy noble cibdad de toledo a XI dias del mes de desienbre año del nascimiento de nuestro señor jhesu xripto de mill e quatrocientos e setenta e nueve años yo el Rey yo la Reyna yo (...) secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

Documento nº 13

Al maestro Juan de Ribas Altas. Donde se le hace natural de todos los reinos y se le permite usar de officios reales y públicos tanto en la corte como en todas las ciudades y lugares de los reinos.—
Reyes.—

Toledo, 11 Enero, 1480

A.G.S.

Fo. 21

Contenido:-

1.- Se hace al maestro Juan de Ribas Altas, protofisico del principe don Juan natural de todos los reinos a petición de él.

2.- Podrá tener en todos los reinos todos y cualesquier oficios reales y públicos y tener casas.

3.- Se derogan las leyes y ordenanzas y costumbres que vayan contra lo dicho.

4.- Se manda a todas las personas de todos los reinos que guarden y cumplan lo en esta carta contenido so pena de privación de oficios y confiscación de bienes en beneficio de la Real Cámara.

Transcripción:-

/1/ Don Fernando e doña Ysabel etc por quanto vos maestro Juan de/2/ Ribas Altas doctor en medicina (protofisico) del ilustrissimo /3/ — principe don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo primogenito vezi no de la cibdad /4/ de barçelona nos fisystes relación que necesitan do bivar? e morar en estos nuestros /5/ reynos de castilla e estados? e permanecer en ellos e ser nuestro subdito e natural /6/ por ende — por vos faser bien y merced por los muchos buenos e leales e señalados /7/ servçios que nos avedes fecho e fasedes de cada dia vos tomamos y rescebimos por esta nuestra carta por nuestro natural e de los dichos nuestros reynos e /9/ queremos e mandamos e es nuestra — merced e voluntad que seades avido agora /10/ e de aqui adelante para en toda vuestra vida por nuestro natural e delos dichos nuestros /11/

reynos e podades aver e tener e poseer en ellos todos e quales quier
 ofiçios /12/ reales e públicos asy en nuestra casa e corte e chanci-
 lleria como en todas las cibdades /13/ villas e logares delos dichos
 nuestros reynos e ayades e seades e podades /14/ aver casas bien e -
 cumplidamente syn embargo ni contrario alguno de todas las /15/ hon-
 ras (...) mercedes preheminiçias e prerrogativas e estanças? e pri-
 villejos e de todas /16/ las otras cosas e cada una dellas de qual-
 quier natura vigor e efecto calidad que sea /17/ o ser pueda que han
 e puedan aver los otros nuestros naturales e de los dichos nuestros
 /18/ reynos por ser naturales dellos bien y asy cumplidamente como --
 sy (19) ovierades sydo (...) e nasido e benido e morado fasta agora
 /20/ no ny balgan ni las leyes e fueros e derechos e ordenanças raso-
 nes /21/ e estilos e costumbres e de toda otra cosa que en contra --
 sea o ser pueda e /22/ nos de nuestro propio motu e cierta (...) y -
 poderío real absoluto de que queremos /23/ usar e usamos en esta par-
 te a uno Rey e Reyna e señores las (24) abrogamos? e derogamos en -
 quanto a esto atañe e (...) con ellos /25/ e con cada uno dellos y -
 asy mismo con las leyes que disen que las cartas dadas contra e fuero
 e derecho deven ser obedecidas e non conplidas aunque contengan en -
 su qualesquier (...) _____ e otras fuerças e que las leyes e fue-
 ros e derechos valederos no puedan ser derogados ni revocados salvo
 por (...) /1/ mandamos al dicho ilustrysimo principe nuestro muy ca-
 ro e muy amado fiyo y a los infantes duques prelados condes marque-
 ses ricos omes maestros de las hordenes priores comendadores e subco-
 mendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanás e a los
 del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia e alcaldes e r

(...) e alguasiles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los (...) regidores alcaldes alguasiles cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las cibdades villas e logares de los nuestros regnos e señorios que agora son e seran de aqui adelante a a cada uno dellos e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier estado o prehemiençia condiçion o dignidad que sea a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano publico que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha merced que vos fassemos segund en esta nuestra carta se contiene e contra el tenor e forma della vos no vayan ni pasen ni consyentan yt ni pasar en por alguna ni por alguna manera ni causa ni (...) ni razon que sea o ser pueda e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisyeren para la nuestra camara e fisco e demas mandamos al ome que los esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplasare a quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la cibdad de Toledo a onse dias del mes de enero año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuxripto de mill e quatroçientos e ochenta años yo el Rey yo la Reyna yo (...) secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fise escribir por su mandado va escrito en las espaldas (...).

Organización Administrativa del Protomedicato

Abordamos en este capítulo un tema, que en la bibliografía con que normalmente hemos trabajado no aparece delimitado como tal, y que sin embargo, a nuestro juicio, merece la máxima atención; nos referimos a la Organización administrativa del Protomedicato Castellano. Miguel Eugenio Muñoz; base de esta parte de la tesis, en que nos referimos reiteradamente al Tribunal, no trata el tema en su conjunto, sino que deja entrever esta organización administrativa al tratar de cada cuestión en particular.

Pero además de interesar el tema en sí mismo, como parcela de la concepción del Protomedicato, la relación que este proceso administrativo del propio Tribunal en sí, o bien con sus subordinados es, en muchas ocasiones, consecuencia de las propias prerrogativas y privilegios del Tribunal como organismo, o de los Protomédicos como cabezas visibles del mismo, y por lo tanto campo abonado para formar en él, el concepto que en nuestro trabajo pretendemos.

Analicemos a continuación un problema base de cualquier Organización, cuya comprensión y estudio es fundamental en el resto del desarrollo de esa Organización. Nos referimos al problema económico; los medios de subsistencia, y el origen en su caso de su autonomía económica, base por razones obvias de su independencia.

EL FISCO EN EL REAL PROTOMEDICATO

En las Ordenanzas de Felipe III, 1.617, se reguló en gran parte el fisco del Tribunal del Protomedicato, aplicándose al Protomédico las penas que se imponía a quien ejercía sin título.

" que la pena impuesta contra los que ejercen sin título se aplica a los Protomédicos". (1)

Vemos por tanto que una primera ingreso del Tribunal se da de las penas que se aplican a los que ejercen sin título. Las multas que imponía el Tribunal por otros conceptos, financiaban también a los mismos Protomédicos.

" En el capítulo 3º (de las mismas ordenanzas) tratando de las penas que impone contra los que no obedecieren sus emplazamientos, dice: "asimismo hacemos nuestra merced a los dichos Alcaldes, y Examinadores Mayores y a cada uno de ellos: igual aplicación tienen las penas contra los que usan de ensalmos, conjuros, encantamientos en los que se ha copiado en el párrafo tercero de éste, se ve que no se permitió que las penas procedidas de la jurisdicción del Protomedicato, se juntasen con las de Cámara, sino que se remitiesen a su Arca, a lo cual se aplicaba antes, a lo menos, la tercera parte de las penas, que como hemos visto pertenecían por entero a los Protomédicos, en tiempos de los Señores Reyes Católicos, cuando se fundó este Tribunal. De esta Regalía se reintegró por Real Decreto del tenor siguiente.

Es decir, en un principio las penas iban todas al Protomédico, posteriormente, la tercera parte de las penas pasó a la Cámara, mas luego, por Real Decreto de 1.742, las penas de los que ejercían sin título, que no cumplían los emplazamientos, en general, que no acataban la jurisdicción

(1) MUÑOZ. E. ob. cit pg 353

discción del Tribunal, volvieron a pasar íntegramente a las Arcas del mismo.

Real Decreto. El Rey (Dios guarde), se ha servido expedir, y remitir al Consejo el Real Decreto que así dice:

"Sin embargo de que por Decreto de 8 de Noviembre de 1.737, (1) en que agravé las penas, y multas impuestas por las leyes del Reino a todos aquellos sujetos, que se introdujesen a ejercer el Arte Médica, y sus subalternas, sin aprobación del Protomedicato; fui servido mandar, que de las condenaciones que se impusieran, se aplicasen una parte a mi Cámara, otra al Denunciador, y otra al Tribunal del Protomedicato: He resuelto ahora declarar, que la referida parte que según la expresada disposición, se debía aplicar a dichas multas a mi Cámara, sea, se entienda y aplique al Arca del Protomedicato, para los fines que expresan las enunciadas Leyes del Reino, que hablan de este asunto; y que se observe sin novedad lo practicado hasta la extensión del citado Decreto, atendiendo a los gastos del Justicia, que tiene el Tribunal del Protomedicato, y a todo lo que con este motivo me ha hecho presente. Tendráse entendido en el Consejo, para su cumplimiento. En Buen Retiro a 7 de Diciembre de 1.742. Al Cardenal Gobernador del Consejo. Publicado en el Consejo este Real Decreto, se ha mandado cumplir y que se participe a V.S., (como lo hago de su orden) para su inteligencia, y que dé las concernientes a su ejecución en cuanto le corresponda. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo.

Madrid, 13 de Diciembre de 1.742.- Don Miguel Fernandez Milla.- Sr. D. Joseph Cervi.- Es copia del papel de aviso original, de que certifico yo don Francisco Xavier de Quesada, Secretario del Rey nuestro Señor, y propietario del Real Tribunal del Protomedicato.- Don Francisco Xavier de Quesada." (2)

(1) MUÑOZ. E. ob cit pg 348. Real Cédula dada en Lorenzo el 21-11-1.734 por Felipe V.

(2) MUÑOZ. E. ob cit pg 354.

Hemos comentado, hasta ahora, como ingresos del Tribunal del Protomedicato las multas o condenaciones de aquellos que ejercían sin título; sin embargo existen otros capítulos de ingresos como veremos más adelante, sobre todo aquellos que se refieren a derechos de exámenes y muy particularmente relacionados con la profesión farmacéutica aquellos que se refieren a Visita de Boticas.

Más tarde, tras la anulación de éste, y en el periodo de 1.780 a 1,820 en el que se suprime totalmente el Tribunal, pasan estas mismas fuentes de ingresos a las Juntas Superiores Gubernativas correspondientes de las Facultades Médicas.

Vamos a analizar a continuación los diferentes campos o funciones que constituían al Tribunal.

Desde 1.588 en que como hemos visto se crea el arca de los derechos, el Tribunal del Protomedicato tuvo una -- administración propia. Esta administración que en ciertas facetas hemos comentado, queda reflejada totalmente en el importante documento que trascribimos a continuación, y que dado su interés nos hemos resistido a resumir; dice así:

Gobierno actual en los caudales del Protomedicato.-

Los Examinandos en el Protomedicato antes de el año de 1784, hacian en el Portero los depositos siguientes. El Medico de Universidad mayor 475 reales y 26 marv. y el de Universidad menor 701 con 22 mrvs. El Cirujano y Sangrador en un examen 1068 y 22 marvds. El cirujano solo 776 y 32 mrs. El Boticario 626 y 12 mrs. y la Partera 140 r. y 2 mrs. El sangrador solo 291 y 24 mrs. El Oculista, Algebrista, y Er-
mista 626 rs. y 12 mrs. cada uno, y dicho el Herbolario. De estos de-
positos particulares se bajan 24 res. y 2 mrs. por la media annata y dias de la contaduria de valores, y delos generales de Cirujano, y Boticario lo mismo, deduciendose 35 y 3 mrs. al Medico. Tambien se -
bajan 15 res. y 2 mrs. de cada deposito de Medico, Cirujano, y Boti-
cario a favor del Portero del mismo Tribunal. El liquido importe de todos estos depositos se pasaban de tiempo en tiempo a las arcas de tres llaves, quedandose el Portero con el importe de los sujetos que hasta entonces en estos actos se hallaban sin haber entrado a examen. Por haber hecho uso el Portero de unos 480 r. correspondientes a este ultimo caudal, y entendidose que con el que entraba de nuevo, le iba cubriendo, ademas de lo tocante al reintegro de este descubierto, continuandole su plaza por equidad, y para poder hacerle con su sala-
rio, se dispuso en dicho año de 84 una arca interina con otras tres -
llaves al cuidado del contador. Escribano y Portero, en donde se depo-
sitasen semanalmente hasta trasladarlos a la principal: que el Porte-
ro diese recibos impresos intervenidos por el ofical al mayor de la Escribania y que se llebase asiento formal en un libro en que constase

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 990

todo. A principios del presente año ha cesado el uso de esta arca interina, y el Portero retiene hasta ponerlos en la principal como antes, los depositos.

La Escribanía ha percibido y percibe el producto liquido de las visitas de Boticas del Reino aplicado al Jardin Botanico; el de las multas y qualesquiera otro, que no se haya cometido particularmente, pasando despues a la arca principal. Lo propio ha hecho respecto de los Protomedicatos de Cataluña, Aragon, y subdelegaciones de Valencia y Coruña hasta la Real orden de 24 de Junio de 1788, por la que se mandaron entregar a las personas que disputasen los cinco Gremios mayores en aquellas capitales. Asimismo percibe la Escribania los derechos de la expedicion de titulos que manda librar el Proto-Medicato, de los quales el Escribano del Protomedicato que los refrenda, presenta cuenta por semestres y su producto se pone en dicha arca, segun está mandado. Las medias annatas se lleban a la Tesoreria general por semestres con papel de la Escribanía y la Contaduria general de valores da la certificazion correspondientes. Los claberos de la arca principal rindian y rinden su cuenta general por semestres, pagando antes los sueldos, pensiones y demas gastos; y por la citada Real orden se previene se remita a la aprovacion de S.M. por las primeras Secretarias de Estado.

METODO NUEVO.-

El Tesorero que se nombre bajo la fianza competente puede percibir los depositos con los mismos papeles impresos disponiendolos de manera que se encavezen, o contengan primero la orden del Tribunal para hacerse firmada del Escribano y despues el recibo del Tesorero con la

misma intervencion del Fiscal mayor y asiento en su libro, y la prevencion de que hecho el examen, se una al expediente sobre su admision para que siempre conste en el, y se pueda comprobar con el cargo del Tesorero asu tiempo.

Asimismo puede percibir el producto de visitas de Boticas, el delas multas, y demas caudadl perteneciente al Tribunal, dando su recibo a favor de la persona que de su orden se lo entregue, formalizandose con la misma intervencion y asiento, y uniendose al respectibo expediente.

Los sueldos, sobre sueldos, pensiones, y demas de esta clase se pueden pagar por meses con nominas que forme la Escribanía dexando en cada partida su hueco para la firma de su interesado; y de los gastos de estrados, y de qualquiera otro que se ofreciere al Tribunal, hara lo propio con libramiento suyo, y recibo dela persona a cuyo favor se entienda.

Los pagamentos en el Jardin Botanico y Laboratorio de Quimica se haran semanalmente y por meses como hasta aqui; y por semestres se dispondrá con separazion de ramos la cuenta general, la que remitirá el Juez o Conserbador a la aprovacion de S.M. por medio de la primera Secretaria de Estado, según está mandado, y para su formazion y justificazion completa pasara oficio el Protomedicato con expresion individual de lo que el Tesorero haya recibido de sus caudales, a fin de que le diga si está conforme con sus asientos y le enbie aprobados por si las cuentas particulares de las subdelegaciones y Protomedicatos y qualesquiera otra suya y asi mismo una razon, o lista de los sujetos que hayan hecho el deposito, y no hayan entrado a examen

para emitir el cargo de la suma a que asciendan, como perteneciente todavía a ellos, advirtiéndolo así.

En las subdelegaciones y Protomedicatos particulares se continuara por ahora sin novedad entregando sus sobrantes a las personas que — previene la orden de 24 de Junio, pues quando el Tesorero necesite de aquel caudal para los pagos de su cargo se puede recoger a este fin lo que el Juez considere preciso.

Madrid, 19 de septiembre de 1788.-

Excmo. Señor

Segun la variacion de circunstancias del Reino en el valor de las cu sas, por Real Cedula de 11 de Septiembre de 1740 se aumentaron los de pósitos de los examinandos en el Protomedicato, y se fixaron en las cantidades que verá V.E. por el adjunto papel. Me parece que al pre sentado son no menos diferentes en el mismo valor, y concurre ade mas la de tratarse de completar y mantener la enseñanza pública, que tan to interesa a la Medicina, Cirujia y Farmacia en toda su extensión. La diferencia en los depósitos solo pudo fundarse en la que había an tes, pues no hallo proporcion; y lo cierto es, que en el dia cada fa cul tad se gobierna por si con tanta igualdad en sus respectivas fun ciones, que la miran por objeto principal, por lo qual me parece que si gu ien do el mismo sistema se igualen hasta en los depósitos pa ra ob tener los respectivos títulos. Tengo por muy perjudicial la da da cion de los parciales, o particulares, esto es de solo sangrador, o cul ista, Algebrista, y Hermista; pues al que de estos no sepa la Ciru jía no será muy util su ejercicio, y el que la sepa para ello poca di fi cul tad debe tener en el examen completo; fuera de que en el año de 1787 no hubo examen alguno de estos, si no es de sangrador. Lo mi s mo digo respecto del Herbario, o Herbolario aunque por otras ra zo nes, y ojala que no hubiese otras que los Boticarios para el des p acho de las oficinales. Pero como de quitarlos de pronto habra que jos os, especialmente sangradores, y por otra parte me he propuesto fac il itar mas y mas el asunto, prefiero el que por ahora no se haga otra no ve dad que la de que depositen una misma cantidad. Tampoco ha

go diferencia en los Medicos graduados en Universidad mayor, o menor, porque el clamor de los primeros por sus prerrogativas y la concordia hecha por la de Salamanca con el Protomedicato en 1741, no se dirigieron a tratar, ni trataron de estos depositos. No pienso asi por ahora en quanto a las Parteras; celebrára que se aumentaran hasta hacer privatibo el exercicio de su arte, a no ser en casos muy precisos y extraordinarios, y con este objeto pudiera no hacerse novedad en los su yos, o cubrirlos unicamente a 300 reales de vellón. Me parece que el fixarse los de todos los demas en cien ducados es cantidad muy propor cionada a las circunstancias presentes. En el Colegio Real de Cirujía de Barcelona han de subir a 1500 reales los de titulos completos, y aun aqui los de esta facultad en su todo llegan a 1068 reales y 22 mr. como se dice en el papel.

Por el mismo papel verá V.E. que del depósito se bajan las medias anua tas, cuyo importe pudiera S.M. mandar quedase a beneficio de este fondo, segun lo tiene resuelto respecto del de las penas de cámara, como destinado todo al bien comun de la salud pública.

Si a V.E. agrada la idea merece atencion el total producto, pues ha—
biendo pasado de 400 personas las que en el año pasado de 1787 se exa minaron en el Protomedicato, y sus Subdelegaciones, pudiera prometerme con un buen fixo, o gobierno, el reintegrarme luego a los cinco Gremios ma yores de los 350 r. que se les resta a deber de los que anticiparon para las obras del Jardin Botenico; atender sin perjuicio con economia en el entretanto a los gastos del mismo Jardin y Laboratorio de Quimi—
ca Provisional, dotar despues ambos establecimientos competentemente,

poniendo en este las personas que faltan para su complemento; y dejar todavía sobrante con que acudir, si V.E. lo adoptase, para el examen facultativo de las aguas minerales del Reino de que tanto se necesita; y conceder acaso algun premio, o asignacion a la Academia Medica Matritense, para que sus individuos, Medicos, Cirujanos y Boticarios trabajen sin excusa con la aplicacion que conviene a tan util instituto; de manera que todo el producto se convierta en el objeto de la salud pública, no deteniendome en el pensamiento de Colegio de Medicina, separado, o agregado al de Cirujia, porque en las Universidades se enseña aquella, y alli puede reformarse lo que lo mereciere, y el cuerpo de Academia en la corte interesa mas en mi concepto.

Toco lo de la Academia Medica por constarme es asunto, a por que claman sus socios, y que sean todos no se olvidan sus trabajos quando se trata de caudales que tienen por objeto su estudio y exercicio. Hago asimismo la insinuacion sobre su buen fixo, o gobierno, porque cada dia divierte tambien en los del Protomedicato menos disposicion o prontitud en cumplir las ordenes que V.E. ha comunicado acerca de su apronto. En la ultima se mandó que dentro de los ocho dias, primeros a cada semestre, se pasasen a los cinco Gremios los sobrantes que hubiese, sin descuento alguno, y todavia no lo tan hecho en esta Corte del primero de este año, ni dado noticia de no haberlos, aunque si en las subdelegaciones.

El modo actual de recaudarse, y el que me parece mas a proposito -- por medio de un tesorero que nombre S.M. o V.E. se expresa en el propio papel. Este sugeto puede ser Don Francisco Perez Mexé que goza el sueldo de 500 ducados por el mismo tribunal aumentandosele hasta 800: pues asi se excusan los 500; y como pagador que es tambien del

Jardin Botanico y Laboratorio, se reune la distribucion para atender a todo con la mejor proporcion.

Tambien hablo en él de un Juez, o Conservador que igualmente nombre S.M. o V.E. porque en mi concepto lo merece ya el asunto, y aun tengo por preciso haya de cerca uno, que a nombre de V.E. cuide de la cobranza de estos caudales y de su aplicacion pronta a los objetos a que se hallan destinados, o se destinaren con la mejor cuenta y razon, a lo menos por ahora, y hasta tanto que se entable bien este pensamiento, y se pueda aprontar sin atraso la dotacion de cada uno. En este caso el tesorero deberá estar bajo de su mando, y le rendirá las cuentas para remitirlas a la aprobacion de S.M. por el mismo conducto que prescribe la Real orden de 14 de Junio de este año, o como sea del agrado de V.E. y se hace al presente con las del Jardin y Laboratorio.

Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid a 22 de Septiembre de 1788.

Excmo. Señor. B.l.m. de V.E. su más obligado y seguro servidor.

Josef Perez Caballero

Excmo. Señor Conde de Floridablanca.-

Madrid 22 de Septiembre de 1788

Protomedicato

Excmo. Sr.

D. Josef Perez Caballero

dice. que por la variacion de circunstancias del Reino en el valor - de las cosas, por Real Cedula de 11 de septiembre de 1740 se umenta ron los depositos de los examinandos en el Protomedicato, y se fixa ron a las cantidades que hoy rigen, y se expresan en el adjunto pa- pel.

En el dia hay mas variacion en los precios respecto del año de 40, - que pudo haber entonces respecto de los anteriores; y hoy, a mas, la circunstancia de promoverse y tratarse de completar la enseñanza de la Quimica y Botanica que tanto interesan a la Medicina en toda su - extension.

La diferencia que hoy se nota en la cantidad de los depositos solo p^o do fundarse en la que antes habia, porque no tiene proporcion. ¿Qual es por exemplo la que se encuentra entre 1068 reales 22 mrs. que pa- ga el Cirujano y Sangrador y 475 r 26 mrs. que paga el Medico de Uni- versidad Mayor?

Actualmente cada Facultad se gobierna por si con tanta igualdad en - sus respectivas funciones que la miran por objeto principal; y asi - por esto como por lo dicho convendria igualarlas hasta en los deposi- tos para obtener los respectivos titulos, fijandolos todos a 100 du- cados, a excepcion de las Parteras, en cuyos depositos convendria no hacer novedad, o ponerlos quando mas en 300 r.

Son perjudiciales los titulos parciales de Sangrador solo, de Oculis

ta solo; porque mal desempeñará su oficio el que no sepa Cirujía, y el que la sepa, poca dificultad debe tener en sufrir el examen completo.

Pero habría quejosos, especialmente Sangradores, si ahora se cerrara esta puerta; y así por ahora no se propone hacer novedad en esto, sino fijar todos los títulos, según hoy se dan, a 100 ducados, cantidad muy proporcionada en las circunstancias, presentes, pues en el Colegio de Cirujía de Barcelona el título completo sube a 1.500 reales de vellón y aun aquí llegan a 1.068, 22 mrs.

Del depósito si bajan hoy las medias annatas, cuyo importe podría el Rei mandar quedase a beneficio de este fondo. según lo tiene resuelto del de las penas de Camara, como que todo se destina al bien común de la salud pública.

Si el pensamiento merece la aprobación de V.E., el total, producto, merece atención, pues en el año de 1787, pasaron de 400 personas las que se examinaron en el Proto-Medicato y sus Subdelegaciones, que a 100 ducados habrían dado 40 mil.

Por este medio se podrían pagar muy breve a los Gremios los 350 mil reales que se restan debiendo de lo que dieron para el Jardín. 2º atender entretanto con economía a los gastos de este y del Laboratorio. 3º Poner en este las Personas que faltan, y dotar a las de ambos establecimientos competentemente. 4º establecer el examen facultativo de aguas minerales del Reino. 5º conceder algún premio o asignación a la Audiencia Médica Matritense, para que sus individuos Médicos, Cirujanos y Boticarios se apliquen y trabajen, y no tengan que murmurar viendo que todos estos caudales se invierten en el importante objeto de la salud pública.

Nada de lo dicho puede verificarse, si en la recaudación y administración de estos caudales no se muda de mano, y de gobierno: de mano, porque el Protomedicato no quiere obedecer las ordenes del Rei comunicadas por V.E., pues habiendosele pasado en 14 de Junio del año anterior una bien estrecha para que a los 8 dias precisos de cumplido cada semestre depositen el sobrante en los Gremios, no han hecho deposito alguno, cumplidos ya dos semestres, ni han hecho caso de lo mandado.

De gobierno tambien es preciso mudar por ser vicioso el que hay; pues los derechos de los que no han entrado aun a examen se depositan en el Portero. Por haber hecho uno de estos uso de aquel dinero hasta la cantidad de 48 mil reales se dispuso en el año de 84 una arca interina con tres llaves al cuidado del Contador Escribano y Portero, donde se depositase semanalmente hasta pasarlo a la principal, observando varias formalidades; pero esto se observó solamente hasta fin del año de 87; y desde el proximo 88 se ha vuelto al antiguo desorden.

El metodo que se propone es: nombrar bajo la fianza competente un tesorero, que convendrá sea el del Jardin y Laboratorio, con 300 ducados mas de los que goza como Contador del Tribunal del Protomedicato.

Que este, con las formalidades que se expresan en el, papel adjunto, perciba los depositos, el producto de visitar de Boticas, de multas y demas caudal perteneciente al tribunal, dando su recibo a la persona que de su orden se lo entregue.

Que haciendose los pagamentos en el Jardin y Labcratorio como hasta aqui, semanal y mensualmente, se disponga en cada semestre con sepa ración de ramos la quenta general, que se deberá remitir a la apro vcion de S.M. apor la via del primer Ministerio de Estado, según es tá ya mandado.

Que se nombre un Juez Gobernador, quien cuide de la cobranza de es- tos caudales y de su aplicacion pronta a los objetos a que se hallan destinados, o se destinaren; y a cuyas ordenes deberá estar el Teso- rero y darle las quantas para que él las pase a V.E.

Yo deseo que este peshamiento a Caballero parezca a V.E. tan bien - como me parece a mi, porque si asi fuere, no tiene ya V.E. que apu- rarse por dinero ni adivinar de donde ha de sacarlo para fomentar y perfeccionar estos dos establecimientos tan importantes y que harán memorable el Ministerio de V.E. Pero aun quando V.E. no entre en e- llo, no es razon, ni es conveniente sufrir mas la desobediente indo- lencia del Proto-Medicato. De contado parece indispensable obligar- le a que cumpla lo mandado: por la Secretaria de V.E. a nadie se - trata mal, porque se hace un cuidadoso estudio de lo contrario; pero sería poco deceroso a V.E. el no hacerse respetar y obedecer; y de nada sirve que V.E. se mate en resolver y disponer, si se ha de de- jar que le desobedezcan impunemente.

Para que V.E. vea de un golpe todo el pensamiento, incluyo un Papel que contiene todos los puestos que entran en el.

Es de notar, y debió haberse hecho arriba que de esta mo...dad del Protomedicato se originan los perjuicios de andar siempre trampean-

do para pagar a los dependientes del Jardin y Laboratorio, porque la dotacion se toma siempre con atraso, habiendose mandado darla con anticipacion, y que de este modo no se reintegra a los Gremios y van corriendo los intereses.

SE PROPONE.-

- 1º - Aumentar los depositos de los Examinandos del Protomedicato como se hizo en el año de 1740.
- 2º - Igualarlos todos y fijarlos en 100 ducados, excepto el de las Parteras que se deja en 300 reales.
- 3º - Aplicar a estos fondos las medias annatas como lo están las penas a Camara del Tribunal.
- 4º - Pagar con ellos a los Gremios muy luego, y dotar despues competentemente el Jardin y Laboratorio.
- 5º - Poner en este algunas personas mas y agregar el examen facultativo de todas las aguas minerales del Reino, dando algo tambien a la Academia Medica de Madrid.
- 6º - Crear para ello un tesorero que sin atraso los perciba, y pague a todos los de estos establecimientos y Tribunal con las formalidades que se prescriben, rindiendo sus quantas por semestres.
- 7º - Hacer al del Jardin y Laboratorio, con 300 ducados mas de los 900 que goza como Contador del mismo Tribunal.
- 8º - Nombrar un Juez Conservador, o Subdelegado de V.E. que cuide de todo y por cuya mano se remitan las quantas a la aprobacion Real como está mandado.

Sin embargo la financiación del Jardín Botánico, y del Laboratorio de Química que recaía sobre el Protomedicato y concretamente sobre las visitas de boticas, tuvo una problemática constante pues de una u otra forma volvía a reincidir en memoriales e informes que aludían al tema ya que desde el principio dicha financiación -- quedó supeditada a "lo que vacare" o las "sobras o remanentes", y las Arcas del Tribunal no se veían precisamente "sobrantes, como queda indicado claramente en el documento que transcribimos a continuación.

Oficio de los cinco Gremios Mayores acerca de los sobrantes que han de depositar el Protomedicato semestralmente para mantenimiento del Jardín Botánico y Laboratorio de Química (1).

Aranjuez, 4 de Junio de 1788

Al Marques de Valdecarzana

El Rey ha mandado que se pase y deposite en los cinco Gremios mayores, por semestres, todo el caudal sobrante de las arcas del Real Protomedicato sin descuento de cantidad alguna con qualquier objeto que sea, para atender a los gastos del Real Jardín Botánico y Laboratorio Químico, executandolo precisamente dentro de los ocho dias primeros de cada semestre y cuidando el Tribunal de que en los Protomedicatos de Aragón y Cataluña, y en las subdelegaciones de Valencia y Coruña se entregue del mismo modo a las personas que alla señalen los Gremios, sin perjuicio de rendir todos sus cuentas, como hasta aqui, en este Protomedicato, el qual forme despues la suya general, y por conducto de V.E. la pase al Secretario de Estado para la aprobacion de S.M., quien por esta via dispondra el reintegro y pagamento que huviere que hacer de lo que de las cantidades depositadas se haya gastado en el Jardín y Laboratorio: y ultimamente que la entrega de la dotacion del Jardín, que hasta aqui se ha hecho por la Tesoreria mayor al Protomedicato, y por él al Pagador del Jardín, se haga a este directamente por la misma Tesoreria. Todo lo qual aviso a V.E. de orden de S.M. a fin de que disponga su cumplimiento. Dios - guarde.

Por estado se tomó esta resolución.

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 990

Excmo. Señor

Segun oficio de los Diputados de los cinco Gremios mayores de fecha de ayer no se les ha pasado por el Protomedicato caudal alguno de los sobrantes del año pasado de 1788, excepto 44.443 reales y 27 maravedis que se entregaron a sus comisionados en Zaragoza, Barcelona, Valencia y La Coruña, de los productos de aquellos Protomedicatos y subdelegaciones correspondientes al primer semestre del propio año; de manera que habiendose mandado por Real orden de 8 de Junio del mismo que en aquellas capitales, y en esta Corte, dentro de los ocho dias primeros siguientes a cada semestre, les pasasen todos los caudales que existiesen sin descuento alguno como sobrantes, y sin perjuicio de rendir despues las cuentas, y de remitirlas a V.E.; no se ha cumplido todavia en Madrid por el primero ni segundo semestre, y en dichas capitales solo por el primero de la citada suma; no sabiendo tampoco por falta de las cuentas el verdadero sobrante de todas partes. Esta omisión acredita lo que he hecho presente a V.E. acerca de la falta de cumplimiento por el Protomedicato a la mencionada orden; y ahora la pongo en noticia de V.E. porque con semejante atraso padece el Jardia el de tomar el importe de su dotacion para satisfacer las sueldos y jornales de los empleados y demas gastos, cuyo pago no sufre demora alguna; estiendolo mandado por lo mismo que se reciba anticipadamente. Los Gremios tampoco se reintegran y sus intereses son otro perfo. En dicha falta no cuento 63.533 r y 20 m. que luego que se comunicó al Protomedicato la expresada Real orden se pasaron a los cinco Gremios, porque estos fueron de los sobrantes,

del año anterior de 1787, que en virtud de otra estaban aplicados a los gastos del Laboratorio de Química; y por lo mismo consiste la — falta en no haber hecho lo propio con los de 1788 de enero de los ocho días primeros siguientes a cada semestre, que fijó la primera. Para remedio de todo V.E. resolverá lo que fuese de su agrado. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1789.
Excmo. Señor. B.l.m. de V.E. su mas obligado y rendido servidor.
Josef Perez Caballero.

Excmo. Señor Conde de Floridablanca.-

PROTOMEDICOS

Cabeza visible del Protomedicato es evidentemente el -- Protomédico. Pero la persona y el cargo de Protomédico no queda perfectamente definida en las disposiciones -- fundamentales de los Reyes Católicos; allí se habla de Alcaldes Examinadores Mayores en plural lo que sugiere y así ha quedado demas trado que fueron varias personas las que encarnaron dichos cargos. Sin embargo de esta-- consideración, las Ordenanzas postiriores señalan un -- solo Protomédico, aumentando en 1.588 a tres y también tres Examinadores.

Una y otra vez, Eugenio Muñoz, veremos que tiene que imaginar cual seria la actuación de los Alcaldes y Examinadores Mayores, ya que su información procedía de las Recopilaciones de leyes y él no llegó a conocer los documentos originales que nosotros hemos transcrito anteriormente mencionados hay que añadir otros muchos-- similares, pero posteriores, que han sido recopilados-- por el Prf. Valverde en el Catálogo, ya mencionado sobre documentos de Simancas.

Creemos que como siempre hay que atender al ámbito territorial de la jurisdicción del Tribunal, para responder acertadamente a esta problemática. Si la jurisdicción abarcaba la corte y cinco leguas, el número de

ministros hubo de ser reducido; una jurisdicción más amplia, o bien la facultad de delegación que en resumidas cuentas viene a ser lo mismo exigiría mayor número de ministros, que logicamente estarían incluídas en una organización jerarquizada, siendo cabeza de la misma el médico del Rey.

Al respecto opina Eugenio Muñoz.

"Por el contexto de las leyes no se percibe bastante si en lo antiguo eran uno o dos los Protomédicos y Alcaldes Examinadores Mayores, unidas o separadas facultades; y si habían otros menores, o subiaternos, que examinasen en virtud de Comisión, aunque se infiere, en cuanto a esta última parte, que los hubo algún tiempo, pues la Ley 4, Título 16, Libro 3, dió providencia para que los Protomédicos no enviaran Comisarios fuera de las cinco leguas, lo cual se practico en consecuencia de la petición 12 de las Cortes celebradas en Toledo por los señores Emperador Don Felipe en el año de 1.539, (1) y en cuanto a lo primero, por lo que resulta del Capítulo antecedente, puede inferirse, que el Médico, y Cirujano del Rey, respectivamente hacían los exámenes de los que se aprobaban en ambas Facultades, o a lo menos, que concurrían a ellas y consiguientemente, a conferir los Magisterios, y títulos y que era uno solo el jefe de cada Facultad". (2)

Como ya comentábamos al tratar de los orígenes del Tribunal del Protomedicato, vemos que reiteradamente se menciona la facultad de delegar como parte sustancial de la política administrativa del Tribunal. Ya en las Ordenanzas fundamentales de los Sres. RR.CC. se mencionan los derechos de examinadores y Alcaldes Examinadores Mayores. Por lo tanto a partir de estas noticias se puede también sacar conclusiones de esta organización administrativa que en estos momentos intentamos comentar.

(1) Muñoz E. ob cit. pag. 53.

(2) Transcrito en el capítulo "Jurisdicción" de T.P.M. pp-

SALARIO DE PROTOMEDICOS

El Protomédico, desde la creación del cargo, fué en la plena concepción de la palabra un funcionario estatal según terminología moderna. Para apoyarnos en esta afirmación contamos con las disposiciones que regularan su salario.

Ya se atendió a este capítulo en las ordenanzas de 1.477 al conceder salario de doblas de oro o un marco de plata por examen: En el capítulo 7º de estas Ordenanzas Fundamentales.

"Y es nuestra Merced y Voluntad que por el trabajo y afán de los tales exámenes y examinaciones de cualquier de los Físicos, y Cirujanos, puseeren, hayan y lleven de salario de derecho 1 marco de plata o 5 doblas de oro; y de los Especieros, por las licencias que les dieren para poner tienda y poner especias 1 dobla de oro de la vanda, salvo si los tales que reexaminaren o examinaren fueren graduados en estudio general, que de los tales nuestra merced y voluntad es que no lleven salario alguno, pero es nuestra merced y voluntad que examinen y reexaminen a los tales y si no les hallaren idóneos y pertenecientes para usar de los dichos Oficios, o alguno de ellos, que no usen de ellos solo las penas susocontenidas." (1)

Y en el capítulo 9 de las dichas Ordenanzas Fundamentales, para institucionalizar adecuadamente el cargo, dentro de su rango jerárquico se crean los organismos que auxilién al Protomédico en su función:

(1) Creación de Protomedicato pp copiadas de esta tesis. Ordenanzas de los Reyes Católicos Fernando e Isabel en Madrid a 30 de Mayo de 1.477. Real de la Vega 1491 y Alcalá 1.498.

Fiscal y "portero" o lo que hoy llamaríamos Secretario; de tal forma que el Protomédico no se identifica ya como "el todo" del Tribunal, (terminología que adoptaría posteriormente al aumentar a tres el número de Protomédicos), sino solo como cabeza del mismo:

"Y porque lo contenido en los dichos capítulos haya mejor y más cumplidamente ejecución y más cumplido efecto; damosle poder cumplido para que puedan constituir y hacer y nombrar todos los dichos Alcaldes y cada uno de ellos, un Promotor Fiscal, o más, para que puedan acusar, y acusen, demandar y demanden ante ellos, o ante cualquiera de ellos, a los sobredichos cualesquier penas o crímenes o delitos en que hayan caído o incurrido o incurrieren, y asimismo le damos licencia, y autoridad, para que puedan hacer y hagan un portero o porteros ellos o cada uno de ellos, aquel o aquellos que les placiere, por bien tuvieren; al cual y a los cuales damos nuestro poder cumplido para que puedan emplazar, y emplacen a los dichos Físicos y Cirujanos y Ensalmadores y Boticarios y Especieros, y a las otras personas que en todo, o en parte, usan oficios a estos oficios anexos y conexos y dar fe de los dichos plazos y penas que en sus nombres les pusiéren y para que puedan prender por las penas en que aquí incurren, y hubieren incurrido cualquier de los sobredichos." (1)

Como vemos se crean a partir de ahora los cargos fundamentales que más tarde, convenientemente engranados con la Pragmática de Felipe II de 1.588 que ya hemos comentado, va a constituir la base y eje del Tribunal del Protomedicato. Es decir, Protomédicos, Alguacil, y Portero y posteriormente Asesor Jurídico, y Escribano único

(1) Ordenanzas de los Reyes Católicos Fernando e Isabel en Madrid 30 de Mayo de 1.477 Real de la Vega 1.491 y Alcala 1.498. cit pp-

para estos asuntos, es decir, Escribano del propio Tribunal, constituirían los cargos claves de la organización.

El engranaje recíproco de estos diferentes cargos no fué regulado hasta 1.588, creandose un organo colegiado, cuya cabeza era el Protomédico, que asumió el papel personal que anteriormente correspondía a aquel en exclusiva. Es un paso más en la organización como institución del Tribunal.

Felipe II como hemos indicado en 1.588 fué quien estableció este engranaje administrativo:

"Ordenamos y mandamos que haya siempre un Protomédico y tres Examinadores que por Nos serán nombrados; los cuales todos juntos, y no uno sin otro, entiendan y conozcan, provean y despachen todas las cosas y pleitos; provisiones y negocios que debían y podían despachar los Protomédicos Alcaldes Examinadores Mayores, conforme a las Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos; y los Procesos entre Partes sustanciará el Asesor, con cuyo parecer determinarán las Causas: Espero, si el Protomédico estuviere ausente de la Ciudad, Villa o Lugar en que residiere la Corte; o estando presente, se hallare justamente impedido; o si alguno de los examinadores estuviere enfermo, o fuera de la Corte, los presentes juntándose todos y no de otra manera, y sin poderlo cometer a persona alguna en todo, ni en parte, podrán despachar todas las dichas cosas y Causas, según y como si todos cuatro se hallaren presentes, y de otra manera no se pueda despachar cosa alguna.

En el capítulo 11 de las mismas Ordenanzas se dice:
"En todos los casos en que el Protomédico no se hallare al examen por ausencia o enfermedad, se despechará la carta en nombre de los examinadores sin lugar el tal nombre, el cual se guardará en todos los demás casos en que pueden y deben conocer en ausencia del Protomédico" (1)

(1) Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro XVIII, Título X, Ley V. Felipe II. Pragmática de 1.588. Cop 9

De ~~un~~^{capital} trascendencia para el futuro desarrollo del Tribunal, es el capítulo 26 en la misma pragmática de 1.588 por la que (se crea un fondo del Protomedicato del cual sale el salario del Protomédico, no ganando ya la condenación o el derecho a examen de la forma directa, sino que se crea un Arca de fondos independiente, de la cual cobrarán sus salarios los Protomédicos, pero observese la diferencia fundamental de cobrar un salario fijo a llevar un tanto por ciento en las condenaciones o en las tarifas de exámenes o en las visitas de boticas, aunque, la visita de boticas se sigue cobrando de forma directa según el Obispado o Territorio que se posea, es decir, la visita de Boticas sigue siendo Regalía Real hasta bien avanzada la época que estudiamos, en las que paulatinamente van pasando estas Regalías al Arca del Protomedicato, mientras que en las condenaciones y los derechos de examen, desde este momento de 1.588 dejan de ser Regalías para entrar a formar parte de dicha Arca, de pieza fundamental en la constitución del Protomedicato, como elemento que crea la Administración propia del Tribunal).

"El Protomédico y Examinadores no han de llevar Derechos ni parte de condenaciones ni otra cosa alguna que por la ley de estos Reynos se debían y aplicaban a los Protomédicos Alcaldes y Examinadores Mayores; antes, todo ello se ha de aplicar de aquí en adelante a la dicha Arca de los Derechos"

"Y aansi mandamos a las dichas Justicias lo hagan y cumplan y en lugar de los dichos Derechos han de haber el dicho Protomédico y Examinadores solamente los salarios que se les señalan y dan en su título⁽¹⁾ se justifica el cambio, que como ya hemos dicho, creemos que es fundamental, por evitar el soborno a que la regalia se prestaba.

(1) Novísima Recopil. Leyes España. Libro XVIII Tit X Ley V Felipe II pragmática 1.588 cap. 26

La razón del cambio no es tan interesante como sus consecuencias. Al cobrar salario fijo, queda el Protomédico institucionalizado de forma que ya no puede considerarse le como el poseedor de una regalia, sino como un delegado gubernamental al servicio de la Salud, y no percibirán por sí mismos, interposita persona dádivas ni presentes en poca ni en mucha cantidad de persona alguna que pueda ser examinada o visitada por ellos, ni de quien traxere pleito o le pudiere traer ante ellos, so pena de volver loco al cuatro tanto para la dicha Arca." (1)

En el capítulo 27 de las dichas Ordenanzas de 1.588 se regula con detalle y minuciosidad las relaciones mutuas de este organo colegial: Protomedico - Examinadores hasta el punto de quedar definidos los lugares de asiento y el voto de calidad del Protomédico sobre los Examinadores en caso de que se produjera empate en las decisiones que tal colegio adoptare:

"Que el Protomédico se preferirá a los examinadores en el asiento o en el lugar de firmas, y dotar; y entre los Examinadores, se da la relación por sus antigüedades; y el voto del Protomédico igual con el de cada Examinador Empero todavía con calidad que en igualdad de votos, se haya, y tenga por mayor parte, aquella en que entrare el votador Protomédico, y él, y los Examinadores, no tendrán voto en las cosas, y negocios que no se hallaren presentes. Y sean abligados a tener las Leyes, y Premáticas, e instituciones de Consejo, por donde han de hacer sus Oficios, y han de juzgar sus causas." (2)

El mismo Rey Felipe II en Pragmática de 2 de Agosto de 1.593 remodeló la constitución del Protomedicato, cuya

(1) Ibid.

(2) Novisima Recopil de Leyes de España. Libro VIII Título X Ley V. Felipe II. Pragmática 1.588. cop 27.

creación como organo administrativo - judicial correspon-
de a este monarca. A partir de este momento aparece como
etimologicamente indica la palabra "el Tribunal". Son
tres los Protomédicos y con tres miembros ha de funcio-
nar en adelante el Protomedicato, para lo que cada Pro-
tomédico tiene en lo sucesivo un sustituto Examinador
que lo reemplace en caso de ausencia o impedimento:

"Por la Premática que últimamente mandamos hacer, se publicó
en el pasado de 88 acerca de la Orden que el Protomé-
dico y Examinadores han de tener en el examen de los Médi-
cos, Cirujanos y Boticarios, y Visita de Boticas, y ad-
ministración de Justicia, en lo que a ellos tocante, no
está bastantemente proveido y ay nueva necesidad de reme-
dio en algunas cosas acerca de lo susodicho; y que por
algunas causas, y razones, conviene que por ahora y du-
rante mi voluntad, y hasta que yo otra cosa mande pro-
veer, no haya un solo Protomédico, sino que haya más per-
sonas que hagan este oficio, para que mejore con más cui-
dado se haga lo que conviene en el ministerio del.
Por tanto dexando en su fuerza, y vigor la dicha Premáti-
ca y no mando cosa alguna de lo en ella contenida, orde-
namos, y mandamos las cosas siguientes. Primeramente,
que en lugar del Protomedico que hasta ahora a abido,
haya tres Protomédicos que por Nos sean nombrados; los
cuales, durante nuestra voluntad y hasta que otra cosa man-
daremos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo
a él tocante, conforme a las Leyes y Premáticas de es-
tos Reynos; y que para las ausencias, e impedimentos de
los dichos Protomédicos, o cualquier de ellos, haya tres
examinadores, en lugar de cada uno de los Protomédicos
suyo, para que en ausencia, o por impedimento de aquel
por quien fuere nombrado, y no de otra manera, entre con
los demás Protomédicos o Examinadores; de manera que haya
siempre para el exercicio del dicho Oficio, tres personas
de los Protomédicos y Examinadores; o Protomédicos, o
Examinadores solos, y no más, ni menos, los cuales hayan
de despachar todas las cosas tocantes al dicho Oficio,
sin calidad alguna de voto de más antiguo, ni de Protomé-
dico, respecto de los Examinadores; y lo que los dos de
los tres acordaren, y votaren, se cumpla, y execute, aun
que sean solo Examinadores; los cuales dichos Protomé-
dicos tengan de salario cada 100.000 maravedís; y los Exa-

minadores minadores lo que montare el tiempo, o días que sirvieren por la ausencia del Protomédico en cuyo lugar fuere nombrado, respecto de 80.000 maravedís por año a cada uno, y no más; los cuales les sean pagados a los susodichos del Arca de los Derechos, y penas, sin que puedan llevar otros derechos ni aprovechamientos; los cuales dichos Examinadores se hayan de nombrar cada dos años, nombrando cada uno de los dichos Protomédicos tres, para que de ellos se nombre el que hubiere de servir en su lugar por su ausencia, o impedimento, como dicho es." (1)

En el capítulo 14 de la misma Premática se concreta que los sustitulos no forman constistancialmente el Tribunal. Este está constituido por sus 3 miembros Protomédicos que son los que han de firmar las cartas de examen;

"Que en las cartas de examen y licencia que tuvieren, se nombren siempre los Protomédicos; y aunque estén ausentes cerca de nuestra persona, se les envíe a firmar aunque no se haya hallado en el examen, como se ha hecho hasta ahora, y no las firmen los súbditos; las cuales las pasarán, siendo pasados o despachados por ellos." (2)

Más tarde se estableció, según noticias de E. Muñoz, un nuevo salario para los miembros del Tribunal y sustitutos adoptando el metodo de "tanto alzado y evitando las difi cultosas cuentas por días.

"Que los Protomédicos tengan cada año los 100.000 maravé dís que manda la Ley y que los gocen, entrando o no en los examenes; y a los examinadores se les de a cada uno cada año 60.000 maravedís, sin que tengan obligación de ratera, porquitar el hacer cuentas, y porque pudiendo examinar en un día tres, o cuatro, no lo dilaten, por llevar más alario; que siendo éste fijo, cesarán estos fraudes, y que el que faltare al examen, siendo llamado,

-
- (1) Novisima Recopilación de Leyes de España. Libro VIII, Título 10, Ley 7. Dada en San Lorenzo del Escorial por Pragmática de 2 de Agosto de 1.593, cap 9.
- (2) Novisima Recopilación de Leyes de España. Libro VIII, Título X Ley V Felipe II pragmática 1.588 cap 14.

sea multado en un escudo, para el que supliere por el de los méritos de la casa de Borgoña, y aquel año no fueren señalados por examinadores y que baste la fe de los Escribanos para que conste haber faltado, y que el Alguacil Fiscal diga que llamó; y que haya libro aparte, en el que se asienten las multas, poniendo juntamente el médico que suplió la dicha falta. (1) Es administración exigía un control que venia dado por:

LAS CUENTAS QUE HABIAN DE RENDIR LOS PROTOMEDICOS.

Al comienzo de este capítulo nos hemos referido al "Fisco" del Tribunal, Rapidamente surge la pregunta ¿como y quien administraba esos fondos?

Referente a la cuestión, vamos a transcribir una petición de Cortes, que creemos de extraordinario interés sobre el tema y aclaradora de esta faceta administrativa del Tribunal. Nos referimos a las Cortes de Madrid de 1.594.

"El Reyno dice que habiendo tomar las cuentas al Protomedico y Examinadores pasados, de los maravedís que habian entrado y debieran entrar en el Arca del Protomedicato de los derechos de exámenes y condenaciones, por estar a cargo del Reyno suplir lo que faltare sobre los dichos derechos y condenaciones para la paga y los salarios de los Protomédicos, ha resultado dellas ser muy conveniente y necesario que Vuestra Majestad sea servido de Proveer y mandar lo siguiente:" (2)

El problema estribaba aunque al cobrar salario fijo los miembros del Tribunal, si las penas que este imponia no alcanzaban a sufragar estos, era el Reyno en su repre -

(1) Nueva Recopilación, Felipe II S. Lorenzo 23 Febrero 1.597 Leyes de España libro III Título XVI, Capitulo X, Ley II

(2) Cortes de Madrid de 1.594. Actas de Cortes de Castilla, XIII: 360

sentación en Cortes quien debía suplir al deficit. De aqui el interés de los procuradores en controlar los ingresos del Arca de los derechos.

"Por los capítulos XV, XVI y XVII de la Primera Pragmática (1) se declaran los derechos que se han de llevar a los que se examinaren de Médicos, Cirujanos y Boticarios y conforme a lo dispuesto por el dicho capítulo 17, luego que los médicos, cirujanos y boticarios que se hubieren de examinar sean admitidos, han de pagar los derechos, sin que los hayan de volver ora los apreen y den licencia para curar, ora los repreuen o impongan alguna penitencia; y en las dichas cuentas que se tomaron al examinador, a cuyo cargo estuvo el Arca los años de 91 y 92, no se hizo cargo de ningunos maravedís de este género, siendo tan ordinario el reprovar e imponer penitencias, pareciendo imposible que todos se hubiesen aprouado y por el capítulo 28 se dispone que todos los exámenes, causas y negocios que hubieren de despachar el Protomédico y examinadores, pasen ante el escribano que asiste con ellos y no ante otro alguno, lo qual no se ha guardado, ni el escribano ha podido dar fe si se han cobrado algunos derechos de reproados, y para que se excuse lo que con esto haya podido auer y haya la buena cuenta y razón que es necesario, y el escribano pueda dar fe suplica el Reyno a Vuestra Majestad mande que los dichos Protomedicos y examinadores guarden y cumplan los dichos capítulos, y en su cumplimiento no despachen ni determinen cosa alguna porquede auer despachado ante otros escribanos no se han hallado muchos procesos ni escriburas de que se han tenido noticia, en mucho daño de los dichos derechos y condenaciones, y los protomédicos y examinadores, luego como hicieron alguno al examen y pagare los derechos en el Arca, le hagan dar la certificación dello. Con la qual han de ir al Contador del Reyno, a que tome la razón della y hasta que la haya tomado no le puedan examinar, poniendo para ello las penas que pareciere, y que el mismo recaudo se ponga en las condenaciones, de

(1) Se refiere a la Pragmática de Felipe II de 1.588.

manera que de tood tenga recaudo el dicho contador como hacienda del Reyno; y que por todo lo susodicho el dicho contador no lleve derechos ni otra cosa alguna." (1)

En esta época la visita de Boticas no era igual para la Corte y cinco leguas que para el resto del Territorio Castellano, en la corte el Visitador era Examinador del Protomedicato, individuo que ya cobraba sueldo del Reino, por lo que no habia de exigir otra remuneración. El boticario y el escribano que asistian a la visita sí habian de ser pagados por el visitado en salario y dietas, pero este dinero no entraba en el Arca de los Derechos, sino que era percibido directamente por los interesados. El aguacil y fiscal, sin embargo, sí debian cobrar de dicha Arca, todo lo cual, y el incumplimiento exacto de los puntos de la citada pragmática de 1.588 acarreaaba cierto confusionismo, que los procuradores trataban de evitar con la siguiente petición:

"Por los capítulos 21 y 22 se dispone que las visitas de boticas de la tierra dentro de las cinco leguas de la Corte las haga el examinador nombrado por el protomé dico y el salario que el boticario y escribano han de llevar se les pague de los derechos del Arca, a la cual han de aplicar todos los derechos, condenaciones y otras cosas; lo cual no se ha guardado, porque en las sentencias que han dado condenan en costas, días y salarios, y en otras penas aplicadas para el Arca; y en la cuenta que han dado solamente se hazen cargo de lo que aplican para el Arca y no de los gastos y salarios, y no se ha podido averiguar lo que se cobró ni a quien se pagó, habiendose pagado los salarios conforme a los dichos capítulos, de los derechos del Arca. Vuestra Majestad se

(1) Item pet 2.

sirva demandar que se guarden los dichos capítulos, y que todas las condenaciones que se hicieren para gastos salarios y en otra cualquier manera, se pongan en el Arca con cuenta y razón para que se les pueda hacer cargo de todo ello.

"Y que esto mismo se guarde y execute en las providencias que diere en las visitas de botica de esta Corte y en las de entre partes y oficios, sin aplicar para obras pías, ni gastos ni salarios para alguacil ni fiscal, pues conforme al capítulo 29 se las han de pagar de los derechos de la dicha Arca; y por autos de vistas y revistas del Consejo mande no lleven salarios de las dichas visitas." (1)

Como hemos visto al tratar del fisco hasta 1.742 las penas se aplican por tercios partes y se asienta en el libro.

Según parece no se realizó así:

"Por el capítulo 25 está dispuesto que las Justicias--executen las penas a los médicos y cirujanos que curaren sin licencia, y las apliquen por tercias partes,-- juez y denunciador y Arca de los Derechos, y que se asienten en el libro las penas de Cámara, y lo que de ello produjere envíe allí, lo cual hasta ahora no se ha cumplido, ni parece haberse enviado maravedís algunos; y por el capítulo 17 de la Nueva Pragmática, se ordena y manda por capítulo de Corregidores para que se cumpla así.

"Suplica el Reyno a Vuestra Majestad mande que estos se ponga en ejecución y que para que la tenga y haya distinción de las dichas condenaciones y no se junten con las penas de Cámara, mande que dellas tenga el libro aparte el receptor de penas de Cámara y las Justicias sean obligadas, a tomar las cuentas dellos y enviarlas al Arca con relación firmada y signada de como se han auido otras en fin de cada año, y guarden y cumplan la Pragmática del año 1.594." (2) (3)

(1) Item pet 3.

(2) Creemos que se trata de un error. Los procuradores se refieren a la Pragmática de 1.593

(3) Cortes de Madrid 1.594. Actas Cortes de Castilla XVI: 360

Estas condenaciones habrán de ser cobradas por los Jus
ticias, y estos los remitían al libro de Penas de Cáma
ra. Para esclarecer conceptos de ingreso, se pide que
las condenaciones en sus tercias partes no se junten, y
cada parte vaya a su lugar correspondiente.

"Que asimesmo, mande Vuestra Majestad despachar comi -
siones para que las Justizias envíen testimonio de las
condenaciones que han hecho, pertenecientes a la dicha
Arca desde el año de 88 que se hizo la dicha Premática,
y en cuyo poder están. Por los capítulos 24, 25 y 26 se
dispone que todas las condenaciones, derechos y otras
cualesquier cosas se hayan de aplicar y cobrar para el
Arca, y dellas se han de pagar los salarios a los Proto
médicos, examinadores y oficiales, y lo que faltare lo
ha de suplir el Reyno, y que uno de los examinadores, --
nombrado por el Protomédico tenga una llave del Arca de
los dichos derechos, y otra el escribano, y que el tal
examinador tenga el cargo y cuidado de hacer poner ladi
cha Arca en el Hospital General o en el de la Corte, y
echar en ella los dichos derechos; tenga un libro en la
dicha Arca en el que el escribano asiente los maravedís
que entraren, y que no se pueda sacar dinero alguno sin
particular mandado de la persona a cuyo caro ha de estar
el librar y hacer pagar los salarios" (1)

Se quejan los procuradores de un hecho que si bien carece de importancia histórica, si es por lo menos curioso. Habiase creado, como hemos visto, el Arca de los Derechos y había que dar cuenta de los dineros que entraran en ella, pero los examinadores pretendieron excusarse alegando que debían de dar cuenta no de los derechos pertenecientes al Arca y que fueron obligados a--
cobrar, ¡sino tan solo de los que dicen han cobrado!:

(1) Item pet. 4^o

"Y por el capítulo 18 de la nueva Premática se ordena-- que el Arca esté en casa y poder del más antiguo de los protomédicos, el cual tenga una llave, y el escribano-- otra, y uno de los thenientes nombrado por los protomédicos la otra; y porque sin embargo de lo dispuesto por los dichos capítulos los examinadores que han tenido el Arca han pretendido excusarse de dar cuenta al Reyno de todos los derechos pertenecientes a ella y que fueron obligados a cobrar sino tan solamente aquellos que dicen han cobrado y puesto en la dicha Arca, diciendo que no están obligados ni es a su cargo el cobrar todos los dichos derechos, y porque pese la dicha dificultad se excusen pleytos y dilación, y no la haya mayor con lo dispuesto en la dicha nueva premática, se sirva Vuestra Majestad demandar a los protomédicos que el nombramiento que hizieron del theniente que ha de tener una de las dichas llaves se haga con declaración que sea obligado a cobrar todo lo que perteneciere a los derechos de la dicha Arca, y de dar cuenta al Reyno dello dentro de un mes de quando se cumpliere los dos años de su cumplimiento, y no estando el reyno junto, la dé a sus Diputados." (1)

Existía como órgano jurídico - administrativo un "Contador de hacienda" al cual pretendian que quedase sujeto a la administración o al menos al control administrativo del Tribunal.

"(las libranzas de los salarios de los protomédicos y thenientes y oficiales y las demás cosas que se hubieren de pagar de los dichos derechos, se hayan de despachar por el Reyno, estando junto en las Cortes, y no lo estando, por sus Diputados, por la forma y orden y a los tiempos que se suelen librar los demás salarios de los Oficiales y Ministros del Reyno, y dello haya de tomar razón su Contador, y para que esto se haga con la justificación que conviene y fuesen muchos inconvenientes que hasta aquí ha auido de la poca cuenta y razón--

(1) Item pet. 5.

de los dichos derechos y salarios, mande Vuestra Majestad que cuando los dichos protomédicos, y tenientes y ministros pidieren se les libre el primer tercio de sus salarios, haya de entregar testimonio del día que fueren recibidos, y empezaran a servir para que el Contador del Reyno tenga cuenta ypligo en cada uno." (1)

Hasta que se estableció el salario fijo evitando la --procurata por días, surgieron problemas de cuentas como ya hemos comentado:

"Que así mismo hayan de presentar cada vez que pidieren libranza de su tercio, fe del escribano del dicho Protomedicato, que además de las ausencias y jornadas con orden y licencia de Vuestra Majestad, han hecho otras a negocios e intereses suyos propios, y cuantas, y de que días, para que así mismo se les baje, porque por no haverse tenido la dicha orden, se ha pagado enteramente al Dr. Alvarez, todo el año del 91 habiendo hecho en el ausencias de 2 días sin haverse descontado lo que montaron." (2)

El problema de las visitas de la Corte y cinco leguas es tocado y denunciado también por los procuradores. -- Exigen la visita del Examinador, nombrado por el Protomédico, ya que este como no llevaba salario ni emolumento alguno por esta inspección, se excusaba frecuentemente de hacerla; para ello piden se expida certificación del nombramiento del Examinador elegido:

"Por el capítulo 21 se ordena que las visitas de los lugares dentro de las cinco leguas de la Corte, se hagan de dos en dos años por el examinador nombrado por el Protomédico, el cual será obligado a hacerlas so pena de perder la tercia parte de su salario, y el examinador que fuere nombrado, si no lo cumpliere, pierda--

el salario de un año, aplicando para el denunciador, -- Arca y Hospital General y de la Corte, y para que con más cuidado cumplan el dicho capítulo mande Vuestra Majestad que sean obligados los Protomédicos a entregar

(1) Item pet. 6.

(2) Item pet. 7.

testimonio del nombramiento que hicieron de dar examinador, para las dichas visitas, y de como en virtud del se han hecho, y no cumpliendo, no se les dé libranza de su salario." (1)

Otro problema que se intentó poner de manifiesto en las Cortes de Madrid, de 1.594, es el acumulo de recursos interpuesto al Consejo y estancados allí o en el propio Protomedicato, por falta de interes en ello ya que el producto de las condenaciones no revertia en interes-- de los Protomédicos:

"Que el último tercio del cedido año de los salarios--- de los dichos tenientes no se les libre hasta que se ha ya dado la dicha cuenta, y por ella se vea si han cumplido con su obligación y lo que se les debe librar o-- bajar de sus salarios, o cargar, porque se ha visto por experiencia que por tener los dichos protomédicos y examinadores obligado el Reyno a la paga de sus salarios, aunque los derechos valgan muy poco, demás de la poca-- cuenta y razón que han havido de ellos, no han tenido-- cuidado de sentenciar las denunciaciones, de cuya causa hasta fin del año de 91 hay más de 70 pleitos conclusos y por determinar y otros muchos sentenciados, y por apelación pendientes en el Consejo, (2) sin hazer diligencia en la determinación de los unos ni de los otros, -- siendo en muchos daño del Reyno y montando muchá suma-- de maravedís, porque no es justo que los mismos y descuido se pierdan, dejando obligado al Reyno a la paga-- sea Vuestra Majestad servido de demandar que los dichos protomédicos y tenientes de aquí en adelante, nombren-- uno de ellos que tengan cuidado de hazer concluir y establecer las causas, y estando, las determinen, señalando un dia en la semana o en el mes, conforme al tercer capítulo de la Nueva Premática, y que el examinador

(1) Item pet 8.

(2) Estas apelaciones son un ejemplo más de que la-- jurisdicción del Protomedicato no era absoluta, sino que admitia recuso.

a cuyo cargo estuviere el arca y llave della, tenga cuidado, y esté a su cargo el hazer y dar mandamiento para que se execute y cobre lo que monteren las dichas condenaciones y haga meter en el Arca, conforme al capítulo 25 y no haciendo ni mostrando diligencias bastantes, se le descuenta de su salario, o la pague de su hacienda, porque de otra manera dejarán perder los dichos derechos como lo han hecho hasta aqui; y para que esto tenga efecto, haya un libro donde se tome razón de las causas -- que se hicieren de oficio o con parte y señalen un día cada semana para que el teniente a cuyo cargo estuviere el hacer sustanciar las causas de razón del estado de ellas, para que no quede a disposición del fiscal o del escrivano al conocerlas o no, y la misma razón haya en que fenezca y acaven los pleitos que están pendientes -- en el Consejo, procurando se les remita, conforme al capítulo 2 de la nueva Premática, con que se excusan muchos echos." (1)

Continua la petición exigiendo control de entradas y salidas en los fondos del Protomedicato.

"Que Vuestra Majestad mande que el escrivano del Protomedicato sea obligado a dar al Contador del Reyno, al fin de los dichos dos años, fe, fe de todas las condenaciones que se hubieren hecho y exámenes y derechos pertenecientes al Arca, y de como no hubo otras condenaciones, ni más derecho de examen en el dicho tiempo, y de las que estuvieren apeladas, para que por ellas se puedan tomar las dichas cuentas, y que todas las escrituras, procesos y otros asuntos tocantes en cualquier manera a los derechos de la dicha Arca que le pidieren -- los comisarios del Reyno, que le tomaren las dichas cuentas, las exhibian ante ellos para comprobación y -- averiguación del cargo dellas." (2)

Como conclusión en su petición proponen las Cortes de 1.594 se nombre lo que ellos llaman un asesor y que no se trata del "asesor" juridico de que despues hablaremos. En este caso es más bien un "Contable", se -

(1) Item pet 9.

(2) Item pet 10.

gún se desprende del contenido de estos capítulos de--
Cortes.

"Porque el Reyno tiene letrados de ciencia y conciencia de quiense puede hacer confianza, mande vuestra Majes -
tad, que los protomédicos y examinadores nombren al que a ellos les pareciere por su asesor, para las causas y negocios contenidos en las dichas Premáticas, como lo--
fue el licenciado Pereyra, con que cesarían muchos in -
convenientes, dandole el salario que dan a otros." (1)

Otro abuso de que se quejan los procuradores, debido a que los miembros del Tribunal cobrasen salarios fijos es que en lugar de examinar individualmente, examina -
sen a todos los aspirantes juntos y de esa forma aho -
rraban esfuerzo pese a que como se expresa en esta pe -
tición "se defraudaba el espíritu de la ley:"

"Los Protomédicos y tenientes examinan muchos juntos en cualquier arte, asi en teorica como en prácticca, y les preguntan a todos juntos, y lo que dice el uno dice el otro, de manera que se contravienen y defraudan las in -
tenciones de la Ley; vuestra Majestad mande que de aqui adelante el examen que se hiciere sea a cada uno de por si, y a solas, para que mejor se entiendan la suficien -
cia y letras que tuvieren.
y dichomemorial se aprobó y acordó que los comisarios--
de este lo enviasen a su Majestad". (2)

SOBRE LOS EXAMINADORES.-

El cargo de examinador, del que ya hemos visto su crea -
ción, es en extremo interesante en el intento de com -
prender la historia del Protomedicato a traves de sus leyes. Reencontrádonos de nuevo a la pragmática funda -
cional de 1.477 encontramos ya la figura del Examina -
dor, pero bien diferenciada del Alcalde. ¿Cuales eran

-
- 1) Item pet 11.
(2) Item pet 12.

sus competencias respectivas? ¿Fueron dos cargos independientes? y ¿Hasta cuando? ¿Es el Protomédico la reunión en una persona del antiguo Alcalde y el Examinador Mayor? ¿Fue siempre el Examinador sustituto del Protomédico? ¿Fué delegado jurisdiccional de este?

Ya hemos indicado en circunstancias diversas-- lo que opinamos de alguna de estas interrogantes. Ahora nos remitimos a ellos pues su análisis, escapa a -- los límites de este capítulo en que intentamos solo -- circunscribirnos a la organización administrativa del Tribunal.

Como ya hemos indicado el examinador se elegía de una terna que presentaba el Protomédico como posibles sustitutos. Cuando el cargo queda vacante la elección es por medio del Consejo de los Médicos de Cámara, como indica la siguiente disposición:

"Capítulo 30. Vacando los oficios de los dichos examinadores (en los que en capítulos anteriores se les ha definido su misión dentro del Protomedicato) o de cualquiera de ellos por muerte o dexación o por pasarse el tiempo por el que fueron nombrados, o por otra causa, -- el protomédico juntará luego a los otros médicos de -- nuestra Cámara y todos tratarán y dirán cuales de los -- doce médicos, que tenemos ordenado haya en los libros -- de Borgoña, serán más a propósito para examinadores a -- los que pareciere convenir." (1)

un ejemplo de esta forma de nombramiento queda reflejada en el documento que hemos localizado en el Archivo General de Simancas y que dice así:

(1) Novísima Recopilación. Leyes de España Libro VIII, Título X, Ley V, Felipe II, pragmática 1.588. Cap 30.

Sobre sustitución de los examinadores del Real Tribunal del Protomedicato.- (1)

"El Duque de Losada, 11 de Enero de 1772.

En vista de la Consulta que le ha hecho el Tribunal del Real Protomedicato y con motivo de haver concluido su vienio los actuales examinadores de aquel Tribunal, y proponiéndole para exercer estos empleos en el actual vienio; para la Primera Plaza, a Don Joseph Garcia de Berunda, a Don Francisco Riesco, y Don Joseph de Leon. Para la Segunda, a Don Antonio Escobar, Don Thomas Lopez, y Don Francisco Rubio: Y para la Tercera, a Don Joseph Sales, Don Joachin Cerbino, y Don Prospero Llorente.

Expone a V.M. que habiendo tenido buenas noticias de la aptitud que concurre en Don Joseph Garcia de Berunda, Don Antonio Escobar, y Don Joseph Sales, para desempeñar con zelo estos destinos, tiene por muy regular proponerlos a V.M. para la Primera, Segunda, y Tercera Plaza de Examinadores del Protomedicato en este Reino.

(el Rey nombra a los tres primeros)

Fecho por resolución de S.M. al margen de esta Consulta, y por Decretos de 31 de enero de 1772, a la Cámara.

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 989.

SOBRE EL ASESOR.

La figura del Asesor no es un caso especial en el Tribunal del Protomedicato, y es común a la base -- funcional y colegial de los organos administrativos-ju-- diciales de caracter especial (1).

Su misión en el Protomedicato era puramente -- técnica en los problemas legales que al organismo se-- le planteaban, y su actuación quedó taxativamente regu-- lada desde su origen.

Se alude al "Asesor" en la pragmática de 1588 con los siguientes terminos:

"Ordenamos y mandamos que haya siempre un Protomédico y tres Examinadores... Que los procesos entre partes-- los sustanciará el Asesor, con cuyo parecer determina-- rán las causas los Protomédicos, Alcaldes / Examinado-- res Mayores" (2)

Y en la pragmática del año 1.593, en su capítulo 3, se dispone que:

"el Asesor que se eligiere para las cosas tocantes al-- Protomedicato, sustancien los pleitos, y los Protomédi-- cos lo sentencien, conforme a su parecer del dicho Ase-- sor, el cual ha de firmar la sentencia juntamente con-- los susodichos; y que haya en la semana, o en el mes, -- un día señalado en que de acuerdo de todos, confiriendo conforme a lo procesado lo que debe sentenciarse, los-- pleitos que tuvieren conclusos y se sentencien." (3)

-
- (1) Véase Lalinde Abadía: "Iniciación histórica al de-- recho Español", pp 371. Barcelona 1.970.
- (2) Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro-- VIII, Título X Ley V, Felipe II pragmática 1.588.
- (3) Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro-- VIII Título X Ley VII Felipe II pragmática 2 Agos-- to 1.593.

OTROS CARGOS

Sobre los otros cargos del Tribunal, como Fiscal, Alguacil y Portero, quedaron perfectamente reflejada su existencia y funciones en las Ordenanzas Fundamentales de los Reyes Católicos y se reafirma en el -- año 1.588 en el capítulo 29.

"El Protomédico, y Examinadores, nombrarán Alguacil y Fiscal, siempre que fuere necesario hacer los dichos -- nombramientos, según y por la persona que se ha nombrado y podido nombrar por los Protomédicos; y aquel que -- tenga por nombrado, y elegido, que lo fuere por todos, -- o por la mayor parte, A los cuales oficiales podrán señalar y dar lo que hasta aquí se ha señalado y dado, y no otra cosa ni ellos que puedan recibir ni cobrar." (1.)

Y en el capítulo 28 de las citadas Ordenanzas de 1.588 establece lo que concieren al Escribano con las siguientes palabras:

"Las cartas de Licencias, y las causas y negocios que -- se hubieren de despachar por el Protomédico y Examinadores, pasarán ante el Escribano que aiste con ellos y no ante ningún otro alguno; y en el llevar, y cobrar -- sus derechos guardarán el arancel general de los Escribanos, y no llevarán derecho alguno de lo que en particular no estuviere expresado en él, hasta que por los -- del nuestro Consejo les sea señalado y tratado lo que -- hubieren de llevar." (2.)

ORGANIZACIÓN BUROCRÁTICA.

Analizados ya los cargos que en esencia consti

(1) Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro -- VIII Título X Ley V. Felipe II Pragmática del 1588 cap. 29.

(2) Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro -- VIII Título X Ley V. Felipe II pragmática 1.588

tuian el Tribunal, pasamos a ver aquellas disposiciones que regulan la actuación de estos o de sus subordinados los profesionales sanitarios en general, Protomedicato.

Son pues disposiciones que en el concepto Juridico-Administrativo colegiado del Protomedicato atañen únicamente al segundo aspecto, el administrativo, aunque en algunos puntos sean consecuencia de otras disposiciones de carácter doctrinal o bien de carácter jurisdiccional

Analicemos en primer lugar donde habian de jurar su cargo los Protomédicos. Según Muñoz el juramento se efectuaba ante el Consejo de Castilla solo para este cargo mientras que los subalternos de los Protomédicos juraban ante el propio Tribunal:

"Los Protomédicos, juran sus oficios en el Real y Supremo Consejo de Castilla, como Ministros que han de ejercer su jurisdicción, y que forma el Tribunal; pero los demás Oficiales de él, prestan el juramento de cumplir con sus encargos en el mismo Tribunal; en el cual igualmente deben jurar y juran los Protobarberos la observancia de las Leyes; y que examinarán los Sangradores por la instrucción que dictase el Protomedicato, sin Poder mudar su método." (1)

Como hemos visto, solamente el Protomédico jura ante el Consejo de Castilla, mientras que el Protobarbero jura ante el mismo Tribunal.

Sobre cuando como y donde celebra sus audiencias, continua Muñoz informándonos que se celebraba los Lunes, miércoles y viernes en "La Casa del Tesoro" del Palacio Real:

(1) Muñoz E. ob. cit pag. 61.

"Celebra sus Audiencias par los examenes, y despacho de los pleitos, tres días a la semana, no siendo feriados, a saber, lunes, miércoles y viernes. El lugar en que se forma no es, como se infiere de las Leyes, la casa del Protomédico, ni del Examinador más antiguo, sino ya de muchos años a esta parte el mismo Real Palacio, donde actualmente existe en aquella parte que se preservó del incendio, que llamamos Casa del Tesoro; y hubo de dar ocasión a este establecimiento, que como los Protomédicos por lo más habitaban en Palacio, era preciso se hiciese la regla de las Chancillerías y Audiencias, en cuanto al material y formal de su Constitución y despacho, concurriendo en la del Protomedicato la mayor decencia en común y en particular. Para el despacho de sus pleitos, oye el Tribunal a puerta abierta o cerrada, según la diferencia de los casos y estado dellos, a su fiscal a sus partes y a sus Procuradores y Abogados; los cuales solo tienen asiento del mismo modo en los Consejos, y en aquella sala donde a excepción de las de Gobierno, se pone banquillo a los Abogados, Dábase al Tribunal, de palabra, y por escrito, tratamiento de Señoría; y ahora se debe dar el de Señoría Ilustrísima, con el motivo de ser ministro consultor suyo, como se expresa en otro lugar, el Ilustrísimo Señor Marqués de los Llanos, del Consejo y la Cámara de Su Mag." (1)

Es decir, el tratamiento del Tribunal es de Señoría -- mientras los miembros del Tribunal no excedan dicho tratamiento honorífico, tomando desde este momento el tratamiento del ministro que más categoría nobiliaria o social tenga.

"Usan del sello real (2) mayor en sus despachos, como los Consejos y Chancillerías, aunque con el distintivo--

(1) Muñoz E. Ob cit pp 60

(2) Pese a usar el sello Real no despachaban en nombre del Rey como hemos visto al tratar el tema de jurisdicción del Protomedicato y los recursos entre el Supremo Consejo de Castilla en el caso de Remedios secretos.

de ser peculiar del Real Protomedicato: y en las cartas, del menor, como en las principales oficinas del Rey. (1)

Sobre sueldos de estos cargos del Tribunal que hemos analizado.-

Dice Miguel Eugenio Muñoz, que según las últimas Ordenanzas se estableció el arancel por el que habian de fijarse los derechos que habian de ingresar en el Arca del Protomedicato, y el salario de sus subalternos no quedó fijado en la Pragmática de 1.593, en que solo se reguló el salario de Protomedicos y Examinadores.

En 1.617 se resolvió este asunto quedando establecido el arancel en los siguientes terminos:

- Derechos de examen:

- a) graduados en las 3 Universidades Mayores----
3 ducados.
- b) graduados en las demas Universidades -----6
ducados

- Sueldos

Asesor-----	20.000 maravedís/año
Escribano-----	4 reales/audiencia.
Escribano-----	16 reales por título
Escribano-----	12 reales por visita

(1) Item pp 61 (se trata de las Ordenanzas de 1.617)

Alguacil Fiscal----- 12.000 maravedís
 Alcuacil Fiscal----- 8 reales/exámen
 Alguacil Fiscal----- 8 reales/Visita.
 Alguacil Fiscal-----1/3 de las condena
 ciones.

Procurador de la Audiencia-----4.000 maravedís
 año.

"Por cuanto en la Premática del año de 93 (1) se mando que se hiciese arancel de los derechos que han de llevar los Oficiales de la dicha Audiencia. Y no se ha hecho hasta ahora, mandamos que los derechos que se han de llevar para el Arca del Protomedicato, sean tres Ducados siendo graduados de bachilleres en las tres Universidades. Y si fuere por otras, seis ducados, porque por estas se graduen por las dichas tres Universidades, por ser más barato. El Asesor de la dicha Audiencia, Porque era todo lo que en razón del dicho oficio le tocan, se le deben 20.000 maravedís en cada un año, que es lo que hasta ahora ha llevado; y sus ocupación es, sus.ancial-- los Pleitos, y sentenciarlos por los Protomédicos; ver-- las informaciones hallase en las Audiencias, cuando fue-- re llamado por el Protomédico más antiguo para ver, y de-- terminar las dudas, y puntos de derecho que se ofrecen. Al Escribano mandamos se le dé por la presentación de -- las informaciones, y ver las y despacharlas, y leerlas-- en la Audiencia, cuatro relaes de cada una y no más; y dé más de esto por el asistir al exámen de teórica en ca-- sa del Protomédico más antiguo y hallarse asimismo en el segundo exámen de práctica del Hospital, o Botica y ad-- quirir y despachar el título, y licenci- de exámen, 16-- reales; y 12 por la asistencia de visita de Boticas de-- nuestra Corte, pagandoselos cada Boticario. Al Alguacil

(1) Se trata de la Pragmática de 1.593.

fiscal se le den 12.000 maravedís de salario en cada un año, y 8 reales de cada exámen, y de cada visita de Botica, y sus tercias partes de las denunciaciones. Al Procurador de la dicha Audiencia, por acudir a la defensa de los pleitos de ella 4.000 maravedís en cada un año; sin que los unos ni los otros, lleven ni puedan llevar otra cosa ninguna, ni exceder de los que aqui se les manda -- llevar." (1)

Más tarde, en 1.740 se subió estos sueldos a los oficiales, del Protomedicato según la siguiente escala:

ARANCEL DE 1.740

Presidente y primer Protomédico-----	2.000 pesos provin
	cia <u>l</u> es
segundo y tercer Protomédico-----	1.000 ducados de ve
	llon
Examinadores-----	400 ducados de ve
	llón
Asesor-----	400 ducados

Los demás sirvientes y sublaternos el mismo suelldo anterior.

Derechos de exámen:

Médico de las tres Universidades, 30 pesos
Médico de las demás Universidades, 45 pesos

Cirujano Latino	} 50 pesos
Cirujano Romancista	

(1) Muñoz E. ob. cit pag. 51

Boticario-----40 pesos
 Oculistas-----40 pesos
 Her~~n~~istas-----40 pesos
 Argebristas-----40 pesos

Según noticias que nos da Miguel Eugenio Muñoz del te -
 nor siguiente:

"El Sr. Don Felipe V, que aumentó los sueldos a todos---
 sus Ministros, distinguió también a los del Real Proto -
 medicato con la cédula del Tenor siguiente: El Rey, por
 cuanto habiendome representado el Tribunal del Real Proto -
 medicato que el de su antigua elección se no con las
 plazas de los que componían diferentes salarios que se re -
 ducían a 100.000 maravedís de plata los Protomédicos, --
 60.000 los Examinadores, 20.000 el Asesor, y respectiva -
 mente el de otros Ministros sublaternos se servían en él
 consignados todos en el fondo y producto de los depósi -
 tos que hacen los que entran a exámen para recibirse de
 Médicos, Cirujanos, Boticarios, Hermistas, Oculistas y
 Algebristas, exponiendome igualmente lo diminuto, y esca -
 so de estos Sueldos, sólo proporcionado a los tiempos an -
 tiguos, y no correspondientes a los que se han acrecenta -
 do, y subido los precios de todas las cosas, que forzosa -
 mente necesitan para su decoro, y subsistencia; y hacien -
 dome presente lo que ha merecido a mi Real justificación
 y piedad, todos los Consejos y Tribunales del Reino en--
 el aumento de los sueldos: me suplicó fue le servido man -
 dar que se acreciese el haber y goce de sueldo a los ---
 principales ministros que componen el Protomedicato, a--
 proporción de la importancia de su ministerio, así en la
 asistencia de mi real persona, y familia, como de la sa -
 lud pública, por entender en la habilitación y exámen de
 los que han de cuidar de la de todos mis vasallos: y con -
 siderando justo igual solícitud y correspondiente a la
 dignidad con que he atendido todos los Consejos y Tribu -
 nales, aumentando los salarios a los que sieven en ellos
 por Decreto señalado de mi Real mano de 23 de Agosto ---
 próximo, he venido en resolver, como por esta mi Real --
 Cédula, resuelvo, y ordeno, que al Presidente, y Primer
 Protomédico, se le consignent 2.000 pesos provinciales,

al segundo y Tercer Protomédico a 1.000 Ducados de vellón y la misma cantidad al Vice-Presidente o Gobernador; a-- cada uno de los tres Examinadores Mayores y Al Asesor,-- 400 Ducados de la misma moneda, quedándose los demás si vientes y subalternos, con los mismos sueldos, y ganges que gozan, por ser suficientes a su encargo y ejercicio. Y debiendo ser consiguiente que el aumento de los sala- rios corresponda crecer los depósitos de los profesores, que se hayan de recibir, y examinar como único fondo de que se deben satisfacer: ordeno asimismo que el médico-- graduado por las tres universidades mayores, que antes-- depositaba 15 pesos, y 7 reales de plata, haya de pagar 30 pesos de la misma moneda; el de las tres universida- des menores que antes pagaba 20, deposite 45. El Ciruja- no latino, que daba 26 pesos y 2 reales de plata, y el-- romancista que contribuía 25 pesos y 2 reales de plata, 50 cada una; el Boticario que satisfacía 18 pesos y 2 -- reales de plata, 40; y a este respecto los que se hayan de examinar y aprobar de Oculistas, Hernistas y Algebris- tas. Y en atención a poder experimentarse que en algunos años no ocurra copia de profesores en estas facultades-- para admitirse a los exámenes, y por consecuencia se dis minuyan los depósitos, que no basten a satisfacer el im- porte de los referidos salarios: ordeno también que lo-- que faltase a su complemento se desfalte, rata por can- tidad del haber de todos: por tanto, encargo al Serení- simo Príncipe Don Fernando, mi muy amado hijo, y mando-- a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ri- cos Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores y Sub- comendadores, Alcaldes de Castillo, Casas Fuertes y Lla- nas y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias Ministros y Personas, a quien cualquier manera toque, -- vean la expresada mi real resolución; y en lo que a cada uno correspondá, la guarden, cumplan y executen y hagan guardar y cumplir, y lo mismo practique el Presidente y demás personas que componen el Real Protomedicato; y con- tra el tenor y forma de ellos, no vayan y pasen unos ni otros, ni consientan ir ni pasar en manera alguna; antes bien den para su existencia y cumplimiento las ordenes y providencias que se requieran, por ser así mi voluntad, -- como también que el traslado impreso de esta mi Cédula, -- firmada por Don Miguel Fernandez Milla, mi Secretario, -- Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Con- sejo, se le dé la misma fe que al original. Fecha en San

Ildefonso a 11 días del mes de septiembre de mil sete -
cientos y cuarenta. Yo el Rey. Mandado del Rey nuestro--
Señor. Don Francisco Xavier Morales Velasco.- Es copia--
de la Real Cédula de su Majestad de que certifico Don --
Miguel Fernandez Milla" (1)

Cuando los que habia que examinar eran Boticarios o Ci-
rujanos, el Protomédico o examinador se hacian asistir--
de un profesional de esta rama, que como es lógico tam-
bien habia de llevar emolumentos.

Estos quedaran regulados en la pragmática de --
1.593 pero según indica Muñoz, no cobraban según esta--
disposición, sino que solo tenian "propina":

"Que por este exámen (el de práctica que debía de prece-
der al grado de Bachiller en Medicina) paguen 3 ducados:
y el Escribano, con licencia para sacar las cartas de Ba-
chilleres, 2 reales. Pero esto no esta en práctica mu -
chos años ha; y como los Examinadores Cirujano y Botica-
rio no son de la tabla del Tribunal, tienen propina." (2)

En 1.617 se regula definitivamente el salario de estos-
asistentes a exámen quedando definido en 4 reales; dos
por el exámen teórico y dos por el exámen práctico:

"En el capítulo 12 de las Nuevas Ordenanzas (3) se esta
blece: Que el Boticario o Cirujano que asistiere a los--
dichos exámenes, se les de a cada uno 4 reales de propi-
na; dos por el examen que se hiciere en casa del Proto -
médico, o Examinador, y otros dos por el que se hiciere
de práctica en el Hospital o Botica; y estos 4 reales --
los pague el examinado." (4)

(1) Muñoz E. ob cit. pag. 96

(2) Eugenio Muñoz: Recopilación de Leyes del Protomedi-
cato, pag. 100.

(3) Se refiere a las ordenanzas de 1.617.

(4) Nueva Recopilación, Ley 2, Título, 16 Libro 3 Feli-
pe III Pr. mática de 1.617 cap 12.

Existe finalmente un Oficial Mayor de Escribanía del Tribunal, que queda regulada su derecho de salario y su función por Real Resolución de 1.748.

Este Oficial Mayor de Escribanía, cargo que no había aparecido hasta ahora entendemos que es un auxiliar del Escribano, que al pasar este a ser exclusivo del Tribunal, ingresaría en su plantilla:

"El Rey se ha servido... que el Oficial Mayor de la Escribanía del Real Protomedicato, pueda percibir los dos reales de plata que han gozado sus antecesores del depósito de los examinados; y los 4 reales de plata, que siempre han dado cada uno de ellos, por razón de escrito, y sello; y de Orden de S.M. lo participo a V.S. a fin de que haciendolo presente en el Real Protomedicato, se tenga entendido en él para su cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. Buen retiro, 21 de Junio de 1.748. Don Alonso Muñoz.- Sr. D. Joseph Suñol" (1)

Podemos ver en el documento que transcribimos a continuación que los cargos antes citados de Protomédico, Examinadores, Asesor y Fiscal no tuvieron una misma consideración en lo referente a emolumentos por una razón muy simple: Los examinadores pertenecían al Real Protomedicato, pero también eran servidores de la Real Casa; Asesor y Fiscal eran solo de plantilla del Tribunal por lo que los aumentos que percibieron aquellos con la venida de Felipe V produjo un desequilibrio de remuneraciones que queda reflejado en este documento.

(1) Muñoz B. ob cit. pag. 101

2^a

Representación de los Examinadores del Protomedicato solicitando aumento de sueldo. Fiscal y Asesor no disfrutaron aumento por no ser miembros de la Real Casa.- (1)

Excmo. Señor

Los tres actuales Examinadores del Real Protomedicato, me han remitido la adjunta representacion para S.M., pidiendome la p[ar]ase a manos de V.E. para que logre su curso regular; lo ejecuto assi haciendo — presente a su justificacion, que el trabajo que exponen los referidos Examinadores como a propio de sus Plazas, es indubitable; Y le es — tanto mas sensible y gravoso, quanto por dessempeñarle, abandonan la asistencia de sus Enfermos, y la utilidad que por ella logran, que es en la que consiste la manutencion de estos pobres Facultativos que — viven de su Estudio y Profesion; Estas particulares circunstancias, y la de hallarse los precios en el Comercio bastante crecidos actualmente, parece, que evidencia la razon justificada con que estos Ynteressados acuden a la Real Piedad de S.M. y lo propio que será de su Real clemencia el concederles el aumento que piden.

Dignese V.E. patrocinar esta Ynstancia, inclinando el Real animo para su buen exito, pues son acrehedores en mi concepto a esta gracia, y a la proteccion de V.E., de quien me repito con toda veneracion, y affecto pidiendo a Dios felicite su salud y vida muchos años.

El Pardo 14 de Marzo de 1769.

Excmo. Señor. B.l.m. de V.E. su seguro afectisimo apasionado servidor
Don Manuel de la Raga.

Sr. Duque de Losada

(1) - Archivo General de Simancas (A.G.S.) Gracia y Justicia, Leg.990

Haviendome pasado Don Manuel de Larraga en el adjunto papel, el incluso memorial de los tres examinadores del Tribunal del Real Protomedicato, en que pretenden, por las razones que exponen, les conceda S.M. el mismo goce de quinientos Ducados en cada un año, que se les señaló por resolución de S.M. de 1756 no puedo a menos de remitirlo a V.S. para que lo haga presente a S.M. con copia del capitulo de mi consulta de 7 de Diciembre de 1760 con que S.M. se conformó en que verá V.S. los motivos que tube para proponer a los sucesivos examinadores el goze de 40 reales solamente por gozar como Me-dicos de Familia el de 4.400 que junto uno, y otro es de 8.400 reales que me pareció suficiente.

Assimismo devo decir a V.S. que las Plazas de Asesor, y Fiscal, no tubieron minoracion alguna de sus sueldos por que estos Yndividuos, no son criados de S.M. y no gozan por la Real Camara ni Real casa sueldo alguno para mantenerse en cuya inteligencia podra S.M. resolver lo que fuese de su Real agrado. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo.

Aranjuez, a 28 de Mayo de 1769.

El Duque de Losada.

Sr. Don Mahuel de Roda.-

PROTECCION REAL DEL PROTOMEDICATO.

En la Novisima Recopilación aparece una Real resolución de Fernando VI, fechada el 9 de Enero del 1749, citada también por Eugenio Muñoz en su Recopilación de Leyes del Protomedicato, que pasamos a continuación a transcribir, como final de este capítulo por ser prerrogativa propia del Tribunal y no de sus protomedicos.

¿En que consiste esta protección Real al Protomedicato? En teoria es una concesión de privilegio que ensalza al Tribunal. En la práctica se nombra un Ministro de Cámara como tutelar de la institución, por lo --

que, en cierto modo, lo que ocurre es que el Protomedicato pierde autonomía:

"Deseando que las facultades concedidas por las leyes -- Rey al Tribunal del Protomedicato, y que el Rey Señor mi padre designó ampliar y confirmar en distintos decretos, produzcan todo el efecto que corresponde, y queriendo -- también a su exemplo y al de mis gloriosos progenitores distinguirle, y facilitar el que su Instituto, tan útil para la salud pública, se conserve sin que le alteren embarazos y voluntarios recursos, he venido en declararme por Protector del referido Tribunal, y en su consecuencia nombro al Marqués de los Llanos, Ministro de mi Consejo y Cámara, para que cuide y vele de que las enunciadas facultades, leyes del Reino y Decretos, tengan la debida observancia y mando que el Asesor del Tribunal confiera con las dependencias que ocurrieren. Por tanto os mando veais la expresada mi Real deliberación y la observeis, guardéis cumplais y executeis y hagais se guarde, cumple y observe en todo, dando a este fin las ordenes y providencias que se requieren, que así es mi voluntad.-- Fecha en Buen Retiro a 4 de Febrero de 1.749. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Agustin de Montano y Lullando. Rubricada.- Notoriedad.- En la villa de Madrid a 10 dias del mes de Febrero de 1.749. Y yo, el infrascrito escribano de su Majestad y de su Real Tribunal del Protomedicato como Teniente del que lo es propietario de él habiendo procedido el recado de atención, y urbanidad que se requiere; hice notara la Real Cédula de su Majestad que antecede su fecha en Buen Retiro 4 del corriente al ilustrísimo señor Don Gabriel de Olmedo y Aguilar, caballero del Orden de Santiago, Marqués de los Llanos del Consejo y Cámara de su Majestad en persona de su Señoría Ilustrísima, quien venerando lo determinado por su Majestad en la expresada Real Cédula dixo le obedecía y aceptaba el encargo y comisión que por ella se digna concederle, estando prompto a ponerla en execución. Así le respondió su Señoría Ilustrísima de que yo el dicho Escribano certifico. El Marqués de los Llanos Baltasar Fernandez y Madrid y Febrero 12 de 1.749. La Real Cédula de su Majestad publicada en el Tribunal, con el cumplimiento haya dado por el Ilustrisimo Marqués de los Llanos se guarde y cumpla. Baltasar Fernández. Es copia de la Real Cédula de su Majestad cumpliendo a ella, dado que el Ilustrisimo Señor Marqués de los Llanos, y publi-

cación hecha en el Tribunal del Protomedicato, que por-
ahora queda en mi poder para poner en sus archivo de que
certifico yo Baltasar Fernandez escribano del Rey nues-
tro Señor y del expresado Tribunal como teniente del que
lo es propietario de él. Baltasar Fernandez. Señores del
Real Protomedicato.- Doctor Don Diego Gaviria.- Doctor--
Don Francisco Lobu .-Doctor Don Pedro José Analón.- Li-
cenciados Don Matías de la Rubia y Perea. (1)

Prerrogativas de Protomédicos del Rey:

La evolución del Protomedicato, convertido ya--
en la institución sanitaria de caracter tecnico, admi-
nistrativo y juridico, debia ocupar demasiado tiempo a
los médicos de la Real Familia cuando se expidió la--
Cédula siguiente en que sin perder su títulos de Proto-
médicos se les excusaba su presencia en el Tribunal; es
la total institucionación del Protomedicato y paso
decisivo en su evolución histórica.

"El Rey, presidente de mi Protoemdicato, Protomédicos,-
subtenientes y demás personas que lo componen, sabed: --
Que por decreto señalado de mi real mano de 6 del corrien-
te, he resuelto que mientras el primero y segundo Proto-
médico se hallan ocupado en el cumplimiento actual de --
sus plazas de mi primer médico y de la Reina, sean consi-
derados como presentes en el Protomedicato, y que fuera
de los exámenes ordinarios, el tercer Protomédico no pa-
se a votar cosa alguna sin tener primero el parecer y vo-
to del primero y segundo Protomédicos. En cuya consecuen-
cia os mando guardéis cumplais y executeis, y hagais --
guardar, cumplir y executar esta mi Cédula, y lo que en
ella contenido, sin poner ni permitir se os ponga en su
observancia, duda, embarazo, ni dificultad alguna, que--
así es mi voluntad." (2)

-
- (1) Novisima Recopilación de Leyes de España. LibroVIII
Título X Ley XI.
- (2) E. Muñoz, Ob. cit., pág. 52. Fernando VI Cédula de
7 de Octubre de 1.756.

Ya hemos indicado que los Protomédicos fueron-- nombrados tradicionalmente entre los médicos de Cámara. Esta circunstancia nos va a permitir cotejar merced al informe de La Raga y Mucio Zona que aspiraban a la Presidencia y Vicepresidencia del Tribunal la evolución de cargos y circunstancias del mismo desde 1.588, fecha a que retrocede al meorial para justificar sus pretensiones.

Es muy de notar la ampliación a cuatro miembros Protomédicos del Tribunal a consecuencia de la llegada a España de Felipe V que trajo a su médico HONORATO --- MICHELET y lo instituyó como presidente del Protomédica to por enciam de los titulares que en el momento ocupaban el cargo.

Informe de la Raga y Mucio Zona sobre la evolución de los cargos con-
cedidos en el Protomedicato desde 1588. Aspiración de estos a Presi-
dente y Vicepresidente del Protomedicato respectivamente (1). 209

Don Manuel Martinez de la Raga, primer Medico de Camara de V.M. y D. Mucio de Zona Medico de Camara destinado a la asistencia del Principe nuestro señor, y señores Infantes, exponen, que el Tribunal del Real Prothomedicato ha tenido siempre - para el Despacho y determinacion de los negocios de él tres Prothome-
dicos, y desde el año de 1593, ha havido tres examinadores, que es-
tos, conforme a las Leyes del Reyno, los propone el Prothomedicato -
al Sumiller de Corps, y este a V.M. para que sirvan el vienio que -
corresponde, como actualmente se practica, hasta el año de 1701 que
fueron quatro los Prothomedicos por haver declarado entonces S.M. que
santa gloria haya al Dr. Don Honorato Michelet, su primer Medico de
Camara, por primer Prothomedico, ademas de los tres que havia, cuyo
numero de tres se mantubo hasta que por la abanzada edad, y achaques
que imposibilitavan a Don Joseph Suñol la asistencia al Tribunal se
estableció por el Rey nuestro señor Don Fernando, que goce de Dios,
otra quarta plaza con el titulo de Vize Presidente, que se confirió,
y sirve Don Miguel Borbon, aunque tambien por su quebrantada salud
no asiste al Tribunal, y quedan solo dos Prothomedicos que son Don -
Joseph Amar, y Don Andres Piquer, pues Don Gaspar Casal que lo era -
falleció.

Al mismo tiempo que manifiestan el atraso que es preciso padezcan
los negocios del Tribunal por la imposibilidad de asistir Suñol, y -
Borbon, refieren la practica que ha havido de ser los primeros Pro-
thomedicos y Presidentes del Prothomedicato, los primeros Medicos de
Camara de los Sres. Reyes, y Infantes, especialmente desde el cita-
do año de 1701 hasta ahora, siendo el ultimo el de D. Joseph Suñol,

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 990

que despues de haver entrado a Reynar el Sr. Rey Don Fernando, le declaró su primer Medico, con los mismos honores, y sueldo que tenia - Don Joseph Cervi, jubilando a este, y nombrando a aquel por Presidente del Prothomedicato; por lo qual suplican a V.M. se digne tener a bien declararlo que fuese mas de su Real agrado, asi para el honor de ambos como primeros Medicos de V.M. como para que puedan tener curso - los negocios detenidos en el Tribunal.

El Sumiller Duque de Losada, dice en el informe que se le ha pedido, le consta ser cierto quanto estos interesados exponen de la practica en haver sido los primeros Medicos, Primeros Prothomedicos, y Presidentes del Prothomedicato, siendo por consecuencia de dictamen, se - sirva V.M. dispensarle la misma gracia a Don Manuel Martinez de la Pa- ga, y a Don Mucio de Zona, el que V.M. le declarase su primer Medico y Vice Presidente con los goces y regalías correspondientes.

(Como parece, jubilando a Suñol y Borbon en las plazas que obtienen - en el Protomedicato dexandules los honores y sueldos de primer medico, y de medico de camara de exercicio) Hecho en 7 de enero por Decretos a la Camara y al Duque de Losada.

Don Manuel Martinez de la Raga primer Medico de V.M. instruido de — que su Real animo es que los Ministros y Tribunales en esta Monarquía se gobiernen entodo, y portodo con arreglo a sus institutos y Leyes, y enterado de las pertenecientes al Real Protomedicato de dicho Tribunal han sido siempre principales Ministros los Primeros Medicos de actual servicio de los magnanimos antecesores de V.M. humilla a sus Reales Pies la siguiente representacion en que se menciona la serie de sucesos ocurridos en España con los Primeros Medicos singulamente de sesenta años a esta parte y estado que oytiene el Proto-medicato, a fin de que en subista se sirba V.M. providenciar lo que fuere de su Real agrado para el mejor regimen y gobierno de dicho Tribunal.

"En la venida del Sr. Don Phelipe Quinto (de gloriosa memoria) dignissimo Padre de V.M. a poseher los Reynos de España, trajo por su Medico al Dr. Don Honoratto Michelet, quien se sirvio nombrar por primer Medico de Camara, y como atal primer Protomedico y Presidente del Real Protomedicato con los honores y sueldos correspondientes a dichos empleos; y lo mismo se practico con los Primeros Medicos sus sucesores el Dr. Burlet, Dr. Hygueins, y Dr. Cervi. Quando entró a la posesion del trono el Sr. Don Fernando Sexto hallandose el Dr. Don Joseph Suñol su Primer Medico, siendo Principe, fue servido por su Real Decreto de 11 de Agosto de 1746 jubilar al Dr. Don Joseph Cervi dejandole los sueldos que gozaba y nombrar en su lugar a Don Joseph Suñol con los mismos honores y sueldo que tenia Cervi, como Primer Medico. Y por otro decreto del mismo Mes y año confirmando este nombramiento le declaró como atal Primer Medico por Presidente del Real Proto-medicato".

Este Tribunal se compone de tres Proto-medicos desde el tiempo del Señor Principe Phelipe Segundo que en una practica del año de 1593 estableciendo las formalidades del Proto-medicato, mandó que aya de los tres Protomedicos, que le componen, aya de haver tres examinadores, que suplan sus ausencias, respecto de ser los Primeros Medicos, y que conforme alas Leyes despachen, provean, y hagan todas las cosas que harian los Proto-medicos, si estuvieran presentes.

Tambien previenen las Leyes (y asta aora seha practicado) que dichos examinadores ayan deser de los doze Medicos de familia: que de dos en dos años semuden para cuia eleccion mandan que el Primer Proto-medico junte a los otros Protomedicos, confieran, craten, y propongan, de ellos los que tubieren pormas aproposito para el desempeño de dichos empleos, cuia consulta deuen poner en manos del Sumiller de Corps para quepase a los de V.M. nombre los que fuere seruido, lo que nuebamente mando obserbar el señor Don Fernando Sexto por su Real resolucion de 28 de Agosto de 1746.

"Aunque siempre hansido tres los Proto-medicos, como queda expresado en el año de 1701, fueron quatro por haver declarado S.M. al Dr. Michelet su Primer Medico por Primer Protto-medico, sobre los tres que havia, y posteriormente bolvio a quedarse en el numero detres que lo fueron el Dr. Hyguins, Primer Medico del Rey, el Dr. Cervi, Primer Medico de la Reyna, y el Dr. Don Joseph Acuenza, Medico de los Reales Ynfantes, y quando entró en el Reynado el Sr. Don Fernando Sexio lo fueron el Dr. Suñol, Primer Proto-medico el Dr. Don Diego Gavia, segundo Proto-medico, y tercero a Don Francisco Logui, los que por justos motibos que S.M. tubo, separó a los expresados segundo y tercero

Protomedico, nombrando en su lugar a los Doctores Don Gaspar Casal, y Don Andres Piquer".

Teniendo presente S.M. que el Doctor Suñol por sus años, y achaques - no podía asistir personalmente al Protomedicato, estableció otra nueva plaza en dicho Tribunal, mas de las que señalan las leyes con el Titulo de Vizepresidente, que confirió al Dr. Don Miguel Borbon la - que tampoco sirbe por su quebrantada salud. Ultimamente haviendo pretendido el Dr. Don Joseph Amar que como Medico de Camara con ejercicio se le diera plaza de Proto-Medico con preferencia al Dr. Don Andrés Piquer que entonces no estava en actual servicio de S.M. se sirvió - condescender a esta suplica aumentando quanta plaza de Proto-medico - que son los principales Ministros que componen el Real Tribunal del Protomedicato a excepcion de Casal que amuerto".

La proteccion deste Tribunal es unica, y privativa de V.M. segun Reales decretos sin que interbenga otro Tribunal, ni sugeto alguno en sus recursos, direccion, y gobierno mas que el Sumiller de Corps, que como a Jefe de los Medicos de Camara, y Proto-medicos pertenece consultar a V.M. dichos empleos a si el Protomedicos como de examinados.

En virtud de lo qual, y hallandose elejidos por Primer Medico de Camara de Vs. Ms. el expresado Don Manuel, y Don Mucio de Sola Medico de Camara destinado ala asistencia del Real Principe y Serenissimos Infantes, privados de las regalías que angozado los Medicos de Camara de las Reales Personas, en actual ejercicio segun las Leyes, estatutos, y practica destes Reynos, esperan merezer a la Real Clemencia de V.M. se sirva declarar por su Real Decretto lo que le fuere mas vien viesto asi para onor de sus primeros Medicos como paradar curso a varios ex-

pedientes detenidos por la inaccion de dicho Tribunal, singularmente la eleccion de nuevos examinadores por hauerse concluido el termino de los dos años a los que actualmente sirven estas plazas, en que rezivi ran merced de la venignidad de V.M.

Informe del Duque de Losada al Marqués de Campo de Villar acerca 275
del nombramiento de La Raga y Mucio Zona como Presidente y Vicepre-
sidente del Protomedicato (1).

Con papel de 20 proximo de este mes me embia V.S. de Real orden el memorial adjunto presentando a S.M. por su primer Medico de Camara a Don Manuel Martinez de Larraga, por Don Mucio Sola /de Zona havia de decir / tambien Medico de Camara con destino a la asistencia del Principe nuestro señor, y señores Infantes para que en las instancias que a S.S. jacen el primero de que se le declare Primer Protho medico y presidente del Real Prothomedicato con los honores y sueldos correspondientes a estos empleos y por lo segudno tambien primer Prothomedico y Vice 'Presidente del mismo Real Prothomedicato diga y lo que me ocurra, y parezca.

En su inteligencia hago presente hallarme bien instruido que el Señor Rey Don Phelipe Quinto (questa gloria haia) Padre de S.M. cuando vino a la posesion de estos Reynos trajo con sigo por su Medico al Dr. Don Honorato Michelet a quien se sirvio S.M. nombrar por su Primer Medico de Camara, y como a tal, Primer Prothomedico y Presidente del Real Prothomedicato con los honores y sueldos correspondientes a dichos empleos: de cuias regalias gozaron succesivamente los primeros medicos que le siguieron Hyguins y Cervi.

Subcentro al Reynado e Rey Don Fernando Sexto, de feliz memoria, Hermano de S.M. y hallandose a su primer Medico el Dr. Don Joseph Suñol fise S.M. servido jubilar a dicho Dr. Cervi dejandole los sueldos que gozava y delaxar a Suñol (por razon de ser su Primer Medico, Presidente del Real Prothomedicato: con que en esta practica de casos, me parece que el Sr. Don Manuel Martinez D.Larraga se halla mui proporcionado aque S.M. se digne agraciarle en la solicitud

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia Leg. 990.

que le hace.

Con el mismo fundamento discurro yo acia la instancia de Don Mucio - de Zona. Este es Medico de Camara de S.M. ha venido sirviendo desde Napoles con asistencia al Principe nuestro señor y señores Infantes, y assi seria mui propio a la Real dignacion de S.M. el que se sirviese tambien declararle su primer Prothomedico y Vice Presidente del Real Prothomedicato con los goces y regalías correspondientes.

Pero S.M. en inteligencia de quanto dejo explicado se dignara resolver lo que mas fuere de su Real agrado. Dios guarde a V.M. muchos años como deseo. Buen Retiro a 22 de Diciembre de 1759.

El Duque de Osada.

Sr. Marqués del Campo de Villar.-

En ciertos casos de urgencia se dictaron ordenanzas complementarias que suplieron la deficiencia que -- en algunos puntos pudieran tener la organización del -- Tribunal. Tal es el caso de la adición a la ordenanza -- de 6 de octubre de 1.751 sobre providencias para asegurar el cuidado de la salud publica.

Addicion a la Ordenanza de seis de octubre de mil setecientos cinquenta y uno, sobre Providencias para asegurar el cuidado de la pública salud en todo el Reyno, principalmente en la Corte. (1)

EL REY. No obstante, que en la Ordenanza, que mandé expedir con data en Buen Retiroa 6 de Octubre del año proximo pasado, estableciendo varias providencias respectivas al resguardo de la pública salud sobre quemas de Popas, y Muebles de los que mueren de enfermedades — contagiosas, previne, que se comprendiessen todas las oportunas — precauciones, que pudiesen conducir a esta importancia: He resuelto, que se observen como Addicion á la Ordenanza referida (porque — la experiencia ha manifestado que conviene) las que explican los Ar — ti — cu — lu — los siguientes.

I.

Luego que qualquiera de los Medicos, que exercitan en Madrid su pro — f — fe — ss — io — n, conociere que el Hectico, o Ptyfico enfermo que visita, está ya en el segundo grado de esta classe de enfermedad, deberá dar cuenta por escrito al Tribunal del Protho-Medicato (en lugar de exe — cu — tu — ta — lo en derecho al Alcalde de Corte, como previene el Artículo I. de la Ordenanza) especificando la dolencia del paciente, el grado que ésta se halla, la calle, y casa donde vive, y alguna otra — circunstancia, que considera reparable.

II.

Immediatamente que el Protho-Medicato tenga el aviso de que trata el Artículo antecedente, hará passar uno de sus Examinadores (guardando

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 989.

turno entre ellos) á que visite al enfermo; y enterado de todas las circunstancias, que en él concurren, yea si se conforma, ó no, con el dictamen del Medico que dió el aviso: cuya exposicion ha de hacerla el Examinador, dando su parecer por escrito al pie del primero que se presentó.

III.

Si los dos dictámenes de Medicos Ordinario, y Examinador se conformasen, deberá considerarse contagiosa la dolencia; y si estuvieren discordes, enviará el Protho-Medicato mas Examinadores, y quantos Medicos juzgare conveniente, para que, conferida entre ellos la duda, resuelva el Tribunal lo que le parezca más probable, y seguro.

IV.

Instruido por estos medios el Protho-Medicato de la enfermedad contagiosa, y la persona que la padece, passará el correspondiente aviso al Alcalde de Casa y Corte de cuyo Barrvicio dependa la que el doliente habita, y éste Ministro mandará registrar las Alhajas, y Ropa del Quarto, y uso del enfermo, y las hará reconocer, para evitar que se extravien.

V.

Luego que el enfermo muera, deberá el Medico Ordinario dar nuevo aviso por escrito al Prothomedicato, y este Tribunal lo participará al Alcalde, para que mande quemar todas las Alhajas del Quarto, y uso del enfermo, a excepcion de los metales, que, purificandolos al fuego, puedan restituirse a los herederos del difunto: Las paredes se harán picar hasta que cayga toda la superficie que las cubre, se mudará el pavimento, y se harán sahumerios, que extingan totalmente la

la infeccion, que pueda haverse comunicado a las paredes del Quarto por el vaho desprendido del enfermo.

VI.

Las penas impuestas en el Articulo I. de la Ordenanza a los Medicos inobservantes de ella, tendrá jurisdiccion para exigir las de ellos el ProthoMedicato, y éste Tribunal deberá remitir para mi noticia á mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana una Relacion individual de las personas, que en el curso de ella hayan muerto de enfermedades contagiosas, expecificando si se han observado las precauciones prevenidas en la expressada Ordenanza, y esta posterior Resolucion.

VII.

El Gobernador del Consejo remitirá también a mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana (haciendosela dar de la Sala de Alcaldes) una puntual noticia con las mismas circunstancias, que previene el Articulo antecedente. Y para que todo lo expressado tenga puntual cumplimiento, he mandado expedir (por Addicion a la Ordenanza que trata de este assumpto) esta nueva Resolucion, firmada de mi mano, y refrendada de Don Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, mi Consejero de Estado, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dada en Aranjuez a veinte y tres de Junio de mil setecientos y cinquenta y dos. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

Toda la génesis, gestación e historia del Protomedicato en el Principado de Cataluña debe ser observada desde una óptica diferente a como lo haríamos con el de Castilla, y esto por dos razones fundamentales. (1)

La primera es que en Cataluña encontramos dos esferas de influencia continuamente enfrentadas: por una parte los Colegios de Sanitarios Catalanes, casi exclusivamente los de Barcelona, y por otra los profesionales titulados por el Protomedicato. Este dualismo condicionará profundamente la infraestructura de las profesiones sanitarias en la región.

La segunda razón es el centralismo. Si bien políticamente no será una realidad absoluta hasta Felipe V, en cambio el Tribunal del Protomedicato ya actuaba, con más o menos limitaciones, con un poder bastante real en su campo ya desde Felipe II.

No hemos de olvidar, por tanto, en ningún momento, la diferencia fundamental entre la gestación y creación de un organismo autónomo de carácter jurídico y la implantación más o menos forzosa de éste en un país con una estructura sanitaria bastante bien enraizada.

Toda esta problemática es la que hace que debamos estudiar este tema con un prisma especial.

(1) Para todo este capítulo hemos de remitirnos necesariamente al magnífico estudio realizado por R. Jordi González: "Relaciones de los boticarios catalanes con las instituciones centrales". Barcelona, 1.960.

I - Sobre antecedentes legislativos previos a la creación del Protomedicato.-

Es imprescindible dejar señalados algunos antecedentes legislativos fundamentales para comprender las vías evolutivas que darían lugar a la constitución del Tribunal del Protomedicato en Cataluña, antecedentes referidos a la Corona de Aragón y de Cataluña.

Según Cignoli, las primeras ordenas las daría Jaime el Conquistador en 1272 para Cataluña y Aragón y "... confirmadas por las Cortes de Monzón de 1283 y 1376 y las de Cervera de 1359"(1).

También Pla afirma que "... Jaime I fué, en el reino catalano-aragonés y también en todo el territorio ibérico, el primer monarca que se planteó el problema..." de la organización sanitaria creando "... el cargo de oficial ordinario o examinador regio..." en el año 1272 (2).

Más tarde, en las Cortes de Monzón, en 1289, Alfonso II el Liberal establecería lo siguiente en lo referente a la medicina:

"Item ordenam e statuhin que algú savi en dret, no us en alguna cort, de inquisicions, ni de advocacions, ne de jutjaments, entre será examinat per les prohoms de quisqun loch, ensemps ab los altres savis en dret, e aquells qui serán elets, juren que se heuraan feelment en advocacions e en altres coses en poder del veguer o del batle e dels dits prohoms daquell loch. Y en el cap. XVIII: "Item ordenam e statuhim que alló matex se faça en los metges e cirurgians" (3)".

- (1) - CIGNOLI, F.: Historia de la Farmacia Argentina (Córdoba, 1953) pág. 13.
- (2) - PLA, J.M.: Primeras ordenaciones de la Farmacia Gerundense "Farmacia Mediterránea" (Palma de Mallorca mayo 1962) T.IV, pag. 513.
- (3) - ROCA, J.M.: La medicina en temps del Rey Martí (Barcelona, 1919) pág. 119.

Posteriormente, Alfonso III en 1329, en Valencia establecía que:

"Cascun metge axi de fisica com de cirugia cascun any en poder - del justicia en lo comengament de la administracia daquell que - no reeba en cura alcun o alguna que sia greument malalt, o nafrat. Si donchs primerament lo malalt, o nafrat no haure confessat sino en tal cas de peril de mort o la friga fos perillosa e la donqs no sie feyta la seguna visitacio tro lo pacient haya confessat",

basado en lo que ya Jaime I había ordenado.

Fué copiosa la legislación dada por Alfonso III. También en 1329 daba unas ordenanzas para Valencia que mandaban que cada año tres días antes de Navidad los justicias y jurados eligiesen dos físicos de autoridad para que fuesen los examinadores de los físicos que quisieran ejercer en la ciudad o en los pueblos (*). Y los que no estando aprobados en medicina o física se atreviesen a ejercer serían penados "per cascuna vegada de cent morabatines" que se repartirían a terceras partes entre la corte, la universidad del lugar y el acusador (1). También ordenaba que

"... sots la dita pena partidora segons que dessues alcun fisich no particip en los salaris del apothecaris, e que aço juren cascun any lendum de Ninou, per lo qual sagrament prometen, eisien tenguts de tatxar tempeadament, lo salari dels apothecaris quantesque vegades ne sera questio e si alcun fisich caura en la dita pena, pagar no la pora sia fitat del loch per tostemp".

Todo esto estaba referido a los que comenzaban a ejercer.

En cuanto a los que ya ejercían, establecía que también debían ser examinados, habiendo de abandonar el oficio los que no fuesen aprobados "sots pena de cent morador partidors segons que dessus:

(*) - Estableciáse que para ser aprobados debían ser hallados suficientes / haber estado como mínimo cuatro años en Estudio General.

(1) - FOLCH ANDREU, R.: "La Farmacia retrospectiva en Valencia" V centenario de la Fundación del muy Ilustre Colegio de Farmacéuticos de Valencia (Valencia 1941) pag. 19.

También establecía el modo en como se habían de hacer las recetas, so pena de "... den morabatins dor" repartidos a terceras partes. Asimismo prohibía el uso de brebajes maléficos a las mujeres — que se dedicaban a ello "Sots pena de correr de vida egotan...".

También se limitaba el ejercicio de la medicina a los barberos, ordenando que ningún "barber no us de medicina, o de cirugía..." salvo si ha sido examinado y aprobado, so pena de "...e nquanta merabatins dor..." repartidos en las terceras partes acostumbradas.

También concedía en 1329 privilegios a los especieros y boticarios para que examinaran a los que desearan ejercer en el reino de Valencia (1).

Más tarde, Pedro IV, daba unas ordenanzas en Valencia, y en 1351 en Perpiñán ordenaba que "...lo Veguer o Balle" de cada ciudad eligieran cada año tres prohombres, un mercader, un físico y un especiere para que inspeccionaran los medicamentos una vez a la semana.

El mismo rey en las Cortes de Cervera de 1359 daba otras disposiciones reguladoras del ejercicio de la profesión, confirmadas en las Cortes de Morzón de 1363, insistiendo en ambas en el aspecto del tiempo mínimo de asistencia al Estudio General. También se ordenaba que los médicos debían ser examinados por médico de su religión respectiva, musulmana, judía o cristiana (2).

(1) - CIGNOLI, F.: Historia de la Farmacia Argentina, Córdoba, 1953 pp.14 y 15

(2) - ROCA, J.M. La Medicina en tiempos del Rey Martí (Barcelona 1919) pag. 115.

Todo esto era ratificado por el rey Pedro el 14 de marzo de 1369 (1).

En 1370 los Consellers de Barcelona se afirmaban en la necesidad del examen para el ejercicio de la profesión, legislando también sobre venenos (2).

El 3 de marzo de 1372; por mandamiento del Veguer de Barcelona y del Vallés se amplia lo legislado sobre los venenos (3).

Una Crida del Veguer, en 1373, volvía a ampliar y reafirmar las primeras ordenanzas para especieros dada en 1370 en Barcelona.

El 3 de agosto de 1378 Pedro III legisla sobre los cereros, tenderos y boticarios de Perpiñan, y el 10 de octubre del mismo año sobre los de Barcelona (4).

El 13 de marzo de 1391, el Rey Juan articula la Cofradía de los Boticarios de Zaragoza.

-
- (1) - CONSTITUTIONS y altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII, de las Cors per la S.C. y R.Mages-tad del Rey Don Philip IV Nostre Senyor celebrades en la ciu-tat de Barcelona any MCCCII. (Barcelona, 1704) Vol. I, 557 ppg.
- (2) - Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona (A.H.C.B.) Index - Ordinacions, 1477, folio 155-156.
- (3) - Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona. Vegueria. Crides 1372.
- (4) - COMENGE, L.: La Farmacia en el siglo XIV. (Barcelona 1897), pag. 112.

En 1403, Martín I ordenaba para Valencia que ningún examinador - llevara salario por examinar a los físicos, cirujanos, barberos y especieros so pena de "... de u morabatins" de los cuales dos terceras partes serían para el fisco y la tercera para el acusador. También es te mismo año se legislaba sobre el ejercicio de especieros y boticarios en cuanto a examen, composición de medicinas y visita de boticas. Todo esto era ratificado por Don Juan, lugarteniente del rey Alfonso, en 1446. Sería ya en 1495 cuando Felipe II, en las Cortes de Monzón - ordenara que los visitadores examinadores de boticarios habrían de - ser nombrados por el Colegio, lo que sería observado hasta la agregación al Protomedicato de Castilla (1).

El 27 de abril de 1417, en el fuero 22 de las Cortes de Valencia se trataba sobre el examen de los médicos.

En 1418, Alfonso III daría también unas ordenanzas para Valencia sobre especiería y farmacia, y en 1419 sobre las recetas.

En 142, en Morviedro, Alfonso III confirmaba lo dispuesto en - 1329 pero aplicándolo a los cirujanos.

En 1433 y 1435 el Municipio aportará nuevas disposiciones.

En 1446, Juan lugarteniente del rey Alfonso da unas ordenanzas en Valencia sobre el oficio de médicos y boticarios.

Este mismo año el Municipio de Barcelona regula como deben ser elegidos los cónsules del Colegio de Boticarios, el reconocimiento de los obradores, años de práctica previas al ejercicio y como se debían juzgar las medicinas.

(1) - FOLCH ANDREU, R.: La Farmacia retrospectiva en Valencia. V. Centenario de la Fundación del Muy Ilustre Colegio de Farmacéuticos de Valencia (Valencia, 1941) pag. 26.

El 26 de Junio de 1451 se regulaba sobre la venta de especias y las multas y castigos. Sobre las multas se establecía que se harían terceras partes, una para el oficial ejecutor, otra para el denunciante y otra para las obras de las murallas de Barcelona (1).

En 1456 los Consellers prohibían que cualquier físico graduado ejerciera si previamente no tenía un acuerdo con los médicos de la ciudad. También se prohibía abrir botica si no se tenían hechos previamente 3 años de práctica.

El 30 de octubre de 1459; el 3 de noviembre del mismo año, el 17 de septiembre de 1470 y el 9 de agosto de 1473, el Municipio volverá a interesarse en la regulación de la profesión farmacéutica, e incluso en años posteriores, 1481, 1487, etc., aún después de que los Reyes Católicos hubieran legislado sobre la materia de una manera más unitaria y que daría lugar a la creación del Tribunal del Protomedicato.

(1) - Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona. Ordinacions 1445-1468, f. 65.

II. Sobre los posibles orígenes del Tribunal del Protomedicato en Cataluña.—

Hay una gran polémica sobre los posibles orígenes del Protomedicato catalán entre los distintos autores. Nosotros en este apartado intentaremos hacer una breve exposición de la panorámica general de las profesiones sanitarias en el Principado en el tiempo anterior a la implantación oficial del Tribunal por parte de las instituciones centrales. Para ello pasaremos revista a algunos de los médicos que más señaladamente contribuyeron a conformar este campo específico — que intentamos estudiar.

En 1333 encontramos al médico Pere Gravat examinando al judío Vidal Abib. Hay que señalar de paso que las normas sobre exámenes eran distintas según la religión del examinado, todo esto a pesar de que la Iglesia Católica prohibía expresamente el ejercicio de la medicina a los judíos (1).

Jaime II, apasionado protector de la medicina, se sabe que mantuvo relaciones con Arnaldo de Vilanova, Martín de Calça Roia, Juan Ameli, Berenguer Carriera, Guambert de Deziere, Arnengol Blasi, etc..

En el reinado de Pedro IV, tenemos noticia de Bonhina Cabrit, cirujano real en 1351, que había sido examinado por Pedro Ros, médico mayor, Bernat de Riera, cirujano y Pedro Abella autorizándole a ejercer la cirugía y poder además examinar.

(1) — ROCA, J.Me.: L'estudi general de Lleida (Barcelona s/f.) pag.7..

El 28 de abril de 1339 encontramos examinando al Maestro Pedro -
 Bevet, hallándose referencias suyas hasta 1367.

En 1349 y 1350 vemos como examinadores en Valencia a Pedro Bos,
 Estruch Crespi y Josef Avernarduz.

En los años siguientes encontramos a Berenguer Ferrés de Vila—
 Franca del Peradés, a Mestre Sanxo de Miracle, al bachiller Andreu -
 Ponce, a Berengario Candell y a Illmer Cavell.

Bos de Orsinos, médico del Magnánimo parece que fue "examinador
 regio, formando parte del nacimiento del Protomedicato aragonés..."(1)

Antonio Ricart fue encargado en 1395 de inspeccionar el estado -
 sanitario de Perpiñán y partes limítrofes por Juan I. Fue médico tam-
 bién de Martín I, Fernando I y Alfonso V. El 8 de octubre de 1416 a-
 pareció bajo el nombre de "... protomedicus...", encargado del con-
 trol sanitario en medicina y cirugía, siendo autorizado el 26 de ene-
 ro de 1417 a delegar su autoridad en uno o más examinadores. Colegas
 examinadores suyos en estos años fueron Bernardo de Granollachs y Pe-
 dro Bellit. El 20 de marzo de 1421, Alfonso V cita a Ricart como "...
 generalii prothomédico nostro..." y cuatro días más tarde como "... -
protofisico para todas las tierras y dominios...". El 19 de julio de
 este mismo año es citado por Alfonso como "maestro en medicina, fisi-
 co de nuestra casa y protomedico general para todos los reinos y tie-
 rras nuestras".

(1) - COMENGE, L.: Clínica Egregia. Apuntes Históricos (Barcelona,
 1895) 613 pp.

El 19 de agosto de 1430, bajo el reinado de Alfonso V se citen como examinadores a Jacobo Quintana y a Arnaldo Fontanels. El primero, 15 años antes del fallecimiento de Alfonso V, era protofísico de los médicos del reino.

El 8 de mayo de 1452, el cargo de protocirujano de la Corona de Aragón era desempeñado por Salvador de Santa Fe, aunque la función examinadora, no docente, se aprecia también en 1419 con el médico de Doña María, Gabriel García.

Un año antes, el 29 de julio de 1418, el rey Alfonso concedía facultades para examinar a Martín Esquerdo y a Juan Sose, manteniendo a pesar de ello la facultad de examinador dada a Antonio Ricart en 1416.

Según Comenge (1) "... el protomedicato (profesores de Cámara, -consejeros y examinadores) venía funcionando ordenadamente en la confederación catalano-aragonesa, mucho antes que en Castilla, a juzgar por las noticias de los historiadores profesionales de la Península", basándose en lo decretado por Jaime I de Aragón en 20 de Julio de 1272, prohibiendo el ejercicio de la medicina a quienes no hubiesen sido examinados y aprobados, decreto famoso confirmado por Jaime de Mallorca en 1284 (2).

(1) - COMENGE, L.: "El Protofísico de Pedro el Ceremonioso". "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona" (Barcelona, 1901, 1902) T.I, 151-157.

(2) - COMENGE, L.: Formas de munificencia real para con los arquitectos de Aragón. "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona". (Barcelona, 1903, 1904), T.II, 1-15.

Otro examinador famoso sería Juan de Ribesaltes, médico del XV, encargado de examinar no sólo a los que empezaban a ejercer la medicina sino también a los forasteros que querían ejercer la profesión en Cataluña (1).

Sobre este particular de los examinadores afirma Comenge que "la incompletéz de los datos relativos al Protomedicato en España, facilitados por los historiadores clásicos, sin excluir la excelente monografía de Iborra, es patente que tal institución se remonta en Castilla cuando menos al siglo XIV, a los tiempos de Maestro Estéfano y de Alfonso Chirino, a quien se confirió tan honroso cargo, mientras que en los reinos funcionaba el protomedicato en tiempos de García - de Salamanca, primer protofísico castellano de que habla Iborra sin contar con que la designación de hombres peritos para examinar a los médicos y cirujanos, costumbre de reminiscencia romana, era de más - fecha, como lo demuestran las distintas disposiciones de Jaime I, Pedro III, Alfonso IV de Aragón en 1329 y lo preceptuado en las Cortes de Monzón en 1283 y 1366, las de Cervera de 1359, los privilegios y facultades concedidos por Pedro IV el Ceremonioso al Colegio de Cirujanos de Valencia, y los Estatutos de las Universidades de Montpellier y Lérida..." (2) y que "... si memoramos la vigilancia desplegada en el ejercicio de las profesiones médicas, quirúrgicas y farmacéuticas,

(1) - BAYERRI Y BERTOMEU, E.: Historia de Tortosa y su comarca. (Tortosa, 1957) T.VII, pag. 1

(2) - COMENGE, L.: La Medicina en Cataluña (Barcelona s/f) pp.11 y 12.

estatuidas con severidad en las Cortes de Monzón de 1283 y 1366 y — por las de Cervera de 1359, sus preceptos pudieron acaso servir para la organización del famoso Protomedicato..." (1).

De todos modos, el control de las profesiones sanitarias no solo era establecido por los reyes, sino que muchas veces eran los mismos municipios los que lo hacían.

"Todo lo expuesto, aún no siendo exhaustivo, refleja cierta discordancia entre algunos autores sobre los posibles orígenes del Protomedicato, ya que podemos recordar lo que afirma Comenge y las opiniones de Muñoz, Cignoli, Baltrán, Pla, Cerajel, Bayerri, Faldán, etc."(2).

(1) - COMENSE, L.: La Medicina en Cataluña (Barcelona, s/f) pag.63.

(2) - JORDI GONZALEZ, R.: Consideraciones sobre la legislación sanitaria peninsular. Bases para un estudio histórico-comparativo orientado al control de medicamentos. "Circular Farmacéutica" (Barcelona 1969), nº 223, pp. 222-223.

IV. Sobre lo legislado en los siglos XVI, XVII y XVIII, en relación al Protomedicato.-

En 1523, Don Carlos y Doña Juana, en Valladolid, regulaban las visitas de boticas, ratificando las antiguas ordenanzas, referentes a que debían ser los alcaldes examinadores y los protomédicos quienes las realizaran, aunque realmente y a pesar de la confirmación - de estas ordenanzas por el príncipe Felipe en 1552 y más tarde en 1567 fuera de las cinco leguas eran los corregidores y justicias ordinarias quienes las realizaban. También se legislaba en este año de - 1523 sobre exámenes y asimismo en 1539.

En 1563, en las Cortes de Madrid, Felipe II legislaba también - sobre los exámenes haciendo hincapié en los conocimientos y años de práctica requeridos para los boticarios.

En 1570 en las Cortes de Córdoba, y en 1578, el mismo Felipe II regulaba la concesión de títulos a médicos y boticarios y los requisitos necesarios a estos últimos para ejercer en un lugar determinado (1). En cuanto a la referencia de Cignoli sobre las ordenanzas - de 1580 (2), Jordi González piensa que se trata de la Pragmática de 1588.

(1) - MARTINEZ ALCUBILLA, M.: Códigos antiguos de España (Madrid, 1885) pp. 1552, 1553 y 1558.

(2) - CIGNOLI, F.: Historia de la Farmacia Argentina (Córdoba, 1953) pag. 22.

En esta Pragmática de 1588, dada por Felipe II se legislaba sobre las visitas de boticas, sobre los salarios a percibir por examinador, boticario y escribeno y sobre las licencias provisionales para ejercer las profesiones de médico, cirujano o boticario. Asimismo se regulaba lo legislado sobre conocimientos, años de práctica y edad requerida para la profesión de boticario.

En 1593, se vuelve a dar una Pragmática regulando la visita de boticas, sobre todo en lo referente a la frecuencia de estas y a los derechos a percibir por los visitantes. Este mismo año se reestructuraba el Protomedicato ordenándose que fueran tres los Protomédicos y tres los examinadores por cada uno de aquellos. También se ordenaba en esta Pragmática que en el plazo de dos años debía ser confeccionada una Farmacopea por los Protomédicos junto con tres médicos y tres boticarios (1).

En 1693, 1694 y 1699 se vuelve a legislar sobre las profesiones de médico, cirujano y boticario pero exclusivamente para los de Madrid.

En 1699, el Tribunal regulaba el aspecto de las recetas ampliándose en 1740, 1746 y 1747.

El 20 de mayo de 1743, en la Instrucción para Visitadores se refunden las ordenanzas anteriores y se perfilan las normas para el ejercicio de la Farmacia, poniendo al Tribunal como único encargado -

(1) - MARTINEZ ALCUBILLA, M.: Códigos antiguos de España, (Madrid 1885) pag. 1554 y 1568.

de cuidar de la salud pública. También se daban amplias disposiciones sobre lo relativo a la visita de boticas, aunque sería el 23 de junio de este mismo año cuando se dieran al Protomedicato poderes exclusivos sobre esto (1).

Todas estas disposiciones anteriormente enumeradas no fueron, naturalmente, para Cataluña, sino para todos los reinos, incluido el Principado aunque la autonomía de este se mantendrá realmente hasta bien entrado el último cuarto del siglo XVI. Es por eso que vamos a retroceder en el tiempo para examinar lo dispuesto específicamente en la región catalana.

El 14 de junio de 1510, en Monzón, el rey Fernando daría unos privilegios relativos a boticas, exámenes, inspecciones y arbitrajes dejando incólumes los poderes de los Pahers, sin dejar paso a los oficiales reales de S.M.

Este mismo año, también en Monzón, el 29 de agosto, confirmaba la mayor parte de las ordenanzas dadas por los Consellers en décadas anteriores (2).

Vemos claramente que la autonomía de los boticarios de Barcelona también se mantiene, no apareciendo por ninguna parte citado nada que demuestre la influencia de la estructuración que en los Reinos -

(1) - MUÑOZ, M. Eugenio.: Recopilación de las Leyes, Pragmáticas Reales, Decretos y acuerdos del Real Protomedicato (Valencia 1751) pp.171-261.

(2) - GONZÁLES SUGRANES, M.: Contribució a la història dels antics gremis dels arts i oficis de la Ciutat de Barcelona (Barcelona, 1915) Tomo I, pag. 127.

castellanos se estaba dando, pues reiteradamente también se insiste sobre la no intervención de los oficiales reales" (1):

El 17 de Marzo de 1514, los cónsules del Colegio de Barcelona piden la promulgación de unas ordenanzas que prohibían el ejercicio de la profesión a judíos y conversos (2), lo cual ya se había hecho en Castilla con la Pragmática del 10 de septiembre de 1501.

El 28 de noviembre de 1530, sin derogar las ordenanzas anteriores se ordenaba que fueran el Mostaçaf y los Cónsules del Colegio los que realizaran las visitas en la Ciudad de Barcelona (3).

El 29 de noviembre de 1533 se legislaba sobre la venta de medicinas y la prohibición de prestar títulos (4).

El 2 de septiembre de 1558 eran los Consellers de Barcelona los que legislaban sobre la confección de medicamentos (5) y sobre el mismo tema se deliberaba el 26 del mismo mes (6) y el 5 de octubre de este mismo año (7).

(1).- Archivo de la Corona de Aragón. Cancillería. Registro 3557, fo
lios 218-226.

(2) - Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona.- Ordinacions, 1510
1518, folio 88 vuelto.

(3) - Archivo histórico de la Ciudad de Barcelona.- Deliberacions ---
1529-1530, folio 45.

(4) - Archivo histórico de la Ciudad de Barcelona.- Ordinacions 1530
1538, folio 109.

(5) - Archivo histórico de la Ciudad de Barcelona.- Deliberacions .-
1557-1559, folio 104.

(6) - Id., fo. 108

(7) - Id. fo. 110

En Cataluña, a diferencia de Castilla, la legislación está más -
concretada en el aspecto particular de los boticarios y actividades
derivadas o anexas que en el aspecto general de la medicina.

IV. Polémica sobre el origen del Tribunal

No está claramente delimitada la fecha de creación del Tribunal del Protomedicato como tal, pero de todas maneras el Principado de Cataluña lo tendría antes que Castilla, si nos atenemos a la fecha dada por Roldán (1) cuando dice "... al llegar el año 1588 en donde Felipe II ordena" que haya siempre un Protomédico y tres Examinadores que por Nos serán nombrados"...", pues en un documento de D. Carlos y Doña Juana, del 19 de junio de 1524, se notificaba a los justicias, bayles, vegueros y subvegueros y otros oficiales del Principado de Cataluña que "... nuestros Protomédicos..." habían dado cuenta de que había físicos, cirujanos, boticarios, etc., que no obedecían al poder de los Protomédicos, y se mandaba que Protomédico y sustitutos fueran obedecidos, pero observando siempre lo dispuesto por las Constituciones del Principado (2).

De todas formas, esto no demuestra de una manera clara la existencia de un Tribunal, instituido como tal, sino que más bien inclina a pensar que, si bien se citan Protomédicos y sustitutos, estos no tuvieron un plan de actuación claramente definido y estructurado. Lo que sí demuestra es que la legislación sanitaria de Cataluña era

(1) - ROLDAN GUERRERO, R.: Los orígenes del Tribunal del Real Protomedicato de Castilla. "Archivos Iberoamericanos de Historia de la Medicina", (1960), Vol. XII, 249-254.

(2) - Archivo de la Corona de Aragón. Cancillería. Registro 3883, folio 15.

mucho más amplia y de más tradición que en Castilla, lo cual les haría reacios a aceptar la implantación de un nuevo órgano regente, lo cual nos hace pensar que no dataría de mucho tiempo antes. De todas maneras, a partir de ahora y a pesar de esta autonomía legislativa, la estructura sanitaria catalana se irá modificando paulatinamente - hasta quedar definitivamente estructurada desde fuera cuando en 1585 en las Cortes de Monzón, Felipe II ordenaba, entrando esto a formar parte de las Constituciones de Cataluña (1), que cada año todos los Consellers, Paers, Procuradores y otros administradores de cada lugar, podían nombrar un médico y un boticario que acompañasen al Protomédico o a su sustituto en la inspección de boticas y medicamentos "... a pesar de cualquier privilegios a dichos boticarios, y a su colegio concedidos...".

Las relaciones de dependencia respecto al poder central, pues, - estaban afianzadas.

(1) - CONSTITUTIONS y altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Cors per la S.C. y R. Magesttat del Rey Don Philip IV nostre Senyor celebrades en la Ciutat de Barcelona any MDCCII. (Barcelona, 1704) Vol. I 557 pp.

VI. Protomédicos y Tenientes de Protomédico.—

El primer protomédico cuyo nombramiento consta documentalmente — es Jerónimo Mediona (1588-1603?), aunque antes de 1588 se cita a un tal Enrique Solá, protofísico de Cataluña y del Rosellón y la Cerdeña.

Mediona, según su carta de nombramiento, tenía potestad para examinar, visitar boticas, poner precio a los medicamentos, permutar — los simples y determinar los sucedáneos, conmutar las dosis y los pesos e imponer las multas que creyese oportunas, abarcando su autoridad a drogueros, cirujanos, barberos, extractores de piedras de la vesícula y sacamuelas.

Todas las autoridades, veguers, bayles, subveguers, etc., así como todos los profesionales sanitarios estaban obligados a obedecerle y ayudarle so pena de 3000 florines de oro fino de Aragón si no obedecían todo lo ordenado en el privilegio (1).

Juan Rafael Moix. Lo hallamos citado como lugarteniente de Jerónimo Mediona en 1592.

Francisco Miró. Hay títulos extendidos por él en el año 1594.

Gabriel Antonio Bosser (1603-1623) Su nombramiento fue el 31 de Agosto de 1603 (2).

(1) — Archivo de la Corona de Aragón. Cancillería. Registro 4717, folio 33 vuelto.

(2) — Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona. Notario Antich — Servat. Notarials. Registre del Protomedic, folio 50 vuelta.

Alvaro Antonio Bosser (1623?) Hijo del anterior y sustituto suyo.
Juan Maresch (? -1671). Lo encontramos como protomédico del Principado de Cataluña en 1668.

Paladio Juncar. Es citado como Protomédico en el año 1671 en unos documentos del duque de Sessa- Fué también Protomédico del Ejército de Cataluña.

Raimundo Monnar (1671-1674). Sucesor de Juncar. Obtenía su privilegio de nombramiento de Protomédico de Cataluña, Rosellón y Cerdeña el 12.11.1670.

Francisco Monnar (1672-1674) (1697-1714?) Hijo del anterior fué dos veces Protomédico, la primera sucediendo a su padre y la segunda al Dr. Cristóbal Tixedas (1)

Jecinto Andreu. En 1674 es citado como sustituto del Teniente de Protomédico Juan Alós.

Juan de Alós y Serradora. (1674-1695) Ocupó el 19 de diciembre de 1674 la plaza de Protomédico propietario vacante desde Raimundo Monnar.

José Cristóbal Tixedas y Sabater (1695-1697)

Francisco Sanpera (1698-1707?) Su privilegio le fué concedido -- por la Real Cancillería el 26 de abril de 1698.

Juan Higginchs. Lo encontramos citado como Protomédico del Principado en un documento del 30 de abril de 1721 (2).

(1) - Archivo de la Corona de Aragón. Consejo de Aragón. Legajo 246. Documento 42.

(2) - Archivo de la Corona de Aragón. Real Audiencia Legajo 243. Sobre el oficio de Protomédico, Albeytar y Colegio de Cirugía. -- (1761-1801).

Sebastian Creagh.- Figura en el mismo documento como sustituto nombrado por Higginchs. Fué Teniente de Protomédico y Protomédico. Su nombramiento no está determinado aunque probablemente fuera anterior al 29 de Enero de 1718(1). De él se conocen bastantes aspectos profesionales.

Francisco Vihayma.- Es citado en el año 1729. Probablemente era un médico de Tortosa.

Tomás Clarasó y Villar (1734-1753). El 13 de junio de 1734, Tomás Clarasó sustituye a Creagh, que había sido revocado de su cargo por Josef Cervi, Protomédico que había sucedido a Higginchs y que había sido traído de Italia por Isabel de Farnesio. El Sucesor de Cervi, Dr. Don Miguel de Borcón, que ocupó el cargo hasta 1748.

Antonio Pla (1753-1768). Sucedió a Clarasó en el cargo.

Juan Esteve.- (1767-1770). Según el informe de la Real Audiencia del 18 de agosto de 1768, figuraba como integrante del Tribunal del Protomedicato junto con Pedro Güell y Carlos Rossell. Teniente del Protomedicato el primero, primer examinador el segundo y segundo examinador el tercero(2).

(1) - Archivo de la Corona de Aragón. Real Audiencia. Registro 201, folio 10.

(2) - A.C.A. - A. leg. 243, f. suelto.
Real Audiencia. Sobre el oficio de Protomédico, Albeytar y Colegio de Cirugía (1761-1801).

Pedro Güell (1770-1791). Sucede a Juan Esteve, cesando como Primer Examinador y ocupando su cargo el Dr. Antonio Rigal.

Según el título de Fustaqueres, dado el 8 de Julio de 1776 el Tribunal del Protomedicato, cuyo establecimiento había sido aprobado por la Real Cédula de 24 de Octubre de 1766, el Tribunal entonces estaba compuesto por el Teniente del Protomédico, Pedro Güell, el doctor Ignacio Montaner y Don Benito Paltor.

En la concesión del título de boticario a Jacinto Piferrer, el once de noviembre de 1779, el Tribunal estaba formado por Pedro Güell, Ignacio Sanpons y Luis Prats, todos de la Real Academia de Ciencias y como examinadores figuraban José Rabassa y José Ignacio Mollas, — Cónsules del Colegio (1).

En la concesión del título de Thomas Esteve y Gavenyach figuran junto con Pedro Güell, teniente, Ignacio Montaner y Francisco Salvá y como examinadores del Colegio Jaime Morer y Cayetano Marrugat, cónsules de este año.

En agosto de 1774, Pedro Güell había nombrado a Don Pedro Arnago como sustituto suyo en las visitas a determinadas zonas de la montaña.

Ignacio Montaner, sustituyó a Pedro Güell de manera provisional. Francisco Llorens y Masdevall. Parece ser que sustituyó a Montaner como Viceteniente del Protomédico

Vicente Grasset. Actúa de sustituto de Llorens. En esta época se citan como examinadores a Casals, que bien pudiera ser Buenaventura

(1) - Documento original propiedad de D. Francisco de P. Jené Borrás.

Casals, y Sastre, que podría ser Juan Sastre Puig, médico de Tavadelí.

Gaspar Balaguer. Fue teniente del Protomedicato a partir del 1 de Julio de 1794, parece ser que hasta 1799 (1).

A finales de 1795 los examinadores eran Don Lorenzo Font, Don Francisco Golón y un tal Antonio M....., no identificado.

A finales de 1797 eran examinadores Vicente Grasset y José Coll.

Resumiendo, en las relaciones entre el Protomedicato y el Colegio no parece que hubiera roces de importancia. Los Protomédicos concedían los títulos de acuerdo con los Cónsules del Colegio, ya que, como hemos visto, estos examinaban y formaban parte del Tribunal. Los roces de importancia se producían cuando los titulados querían establecerse en Barcelona y entonces era cuando el Colegio usaba de sus privilegios especiales para impedirlo, privilegios que casi siempre eran respetados.

(1) - Biblioteca Universitaria y Provincial de Barcelona (B.V.P.B.)
Libro del Protomédico.

CONCLUSIONES

El Real Tribunal del Protomedicato evidentemente era propio de Castilla, aunque Jordi González se inclina a creer que sus orientaciones arrancaban posiblemente de los Protomédicos catalanes, ya conocidos a primeros del XIV y quizá influenciados por las leyes promulgadas por los monarcas del XIII, y aunque en esta época no se puede hablar de una organización como la que se crearía en tiempos de los Reyes Católicos, sin embargo, el oficio de Protomédico ya era conocido en Cataluña desde los tiempos de Jaime I y Alfonso II el Liberal, ejercido por personas como Pere Cavet, Bonhjuá Cabrit, Berenguer Candell, Antoni Ricart, Gabriel García y Juan de Ribesaltes como médicos examinadores.

En estos médicos palatinos, en las costumbres y tradiciones de las ciudades y municipios, encuentra Jordi González el origen del Tribunal del Protomedicato de Castilla que a su vez revestirá influyendo en Cataluña, de manera mucho más sólida, a finales del XVI.

Por otra parte, el Protomedicato de Castilla adoleció de todos los defectos inherentes a una institución de carácter centralista y burocrático que se tropezó en Cataluña con una fuerte organización gremial a la que no pudo reemplazar.

Y, en general, los Protomédicos y Tenientes de Protomédico, pertenecientes casi siempre a la élite médica catalana, estuvieron siempre, a excepción de Creagh, muy vinculados a los usos y costumbres de la región, lo que les permitió actuar de una forma bastante regular y sin apreciables roces o diferencias con las instituciones tradicionales del Principado, amén de que, por su cargo, estaban obliga

dos a respetar las Constituciones de Cataluña y las Ordenanzas y Privilegios de los Colegios, aunque no toleraban nada que fuera en su perjuicio, y así había frecuentes discusiones sobre las tasas a percibir por las distintas actuaciones.

Pero, a pesar de todo, hubo ciudades en las que los boticarios recibían con hostilidad a los delegados del Protomédico, como era el caso de Tortosa, Vich, Lérida, Tarragona, Perpiñán, etc., lo que demuestra que los consideraban como intrusos de una organización extraña que iba contra sus usos y tradiciones.

Durante el XVII el Protomédico controlaba el Principado por medio de delegados y subdelegados, y como aumentó durante este siglo de manera considerable el número de titulados por el Protomedicato, esto le hizo afianzarse administrativamente de una forma sólida ya a finales de siglo.

A pesar del no excesivo rigor en la concesión de títulos y de todas las demás medidas con que se pretendía regular el ejercicio de las profesiones sanitarias, no se pudo en este siglo vencer el problema del intrusismo profesional, al que se intentaba desterrar ya desde las primeras ordenanzas.

En resumen, el Protomedicato de Cataluña, por su carácter de imposición tuvo siempre una eficacia inferior a la de los Colegios, los cuales contaban con una organización y una estructuración sólidamente arraigadas lo que hacía que fueran ellos los que realmente controlarían el ejercicio de la profesión y además eficazmente.

El Protomedicato supo aprovechar en lo posible las estructuras colegiales y se adaptó de una manera bastante apreciable a las costumbres tradiciones e idiosincrasia catalanas, y como su actuación tampoco era demasiado autoritaria, el equilibrio de los dos poderes en liza se mantuvo de una manera bastante estable.

Duque de Losada 19 de Julio de 1766.

Señor Don Juan de Arce...
Deseo a S. M. que a Compañía suya de 17 de
Diciembre de 1766, mandó V. M. entre otras cosas,
que despues de la muerte de D. Miguel Pabon,
entrasen en las oficinas del Tribunal del Ex-
c. Protomedicato, los emolumentos del de Cataluña,
que se componen de los derechos de Examen
de los Académicos, Médicos, Cirujanos, y
Farmacéuticos, y de algun otro tanto de que
no tenía conocimiento por gobernarle en ay.
de V. M. en sus y otros actos, por sus cons-
tituciones baxreulares.

Lo por fallamiento del referido D. Miguel
que fue en 18 de Marzo de 1766, cuando se
dio a S. M. para que continuase el mencionado
Protomedicato, y V. M. se dignó mandar
en 8 de Mayo del referido año, se observase

Propuesta del Duque de Losada para que el Protomedicato de Cataluña
se administre como el de Valencia. 19 julio 1766 (A.G.S. Gracia y
Justicia Leg)

A continuación comentaremos, como complemento-- a lo anteriormente estudiado, una serie de documentos-- procedentes del Archivo General de Simancas (1) que nos darán un poco más de luz sobre el tema que desarrollamos.

En el primer documento, fechado en San Lorenzo el Real el 21 de Noviembre de 1.735, nos encontramos con una carta de don José Cervi a Don José Patiño, expresando su parecer acerca de las pretensiones de D. Baltasar de la Torre y Don Tomás Claraso, ambos protomédicos sustitutos, el primero de Castilla y el segundo de Cataluña, dando cuenta de como los dos aspirantes son personas de experiencia y acrisolada ciencia, por lo que ambos son merecedores de que S.M. les conceda las plazas a las que pretenden.

"Debo decir a V.E. que así uno como otro suplicante son sujetos de experimentada ciencia y acreditada práctica, constándome concurrir en ellos las apreciables prendas de vigilancia e integridad, que han manifestado por muchos años, llevando por mi continuada ausencia el peso de sus respectivos empleos, los que exactamente han desempeñado y ampliado a satisfacción de sus Tribunales..."

En respuesta a esta carta tenemos otra dada también en San Lorenzo el Real, el 15 de Diciembre del mismo año.

(1) Archivo General de Simancas: Sección Gracia y Justicia. Legajo 991.

"El Rey se ha conformado con la proposición adjunta de D. José Cervi para Protomédicos del Principado de Cataluña y de Castilla y de su Real Orden la remitió a V.S. para que disponga los decretos correspondientes. Dios guarde a V.S. muchos años. San Lorenzo el Real a 8 de Diciembre de 1.735."

Una vez muerto Cervi, aparece otro pretendiente a la plaza de Protomédico de Cataluña, Don Miguel de Borbón.

"Señor:

El Dr. D. Miguel de Borbón a L.R.P. de V.M. dice: que habiendo fallecido el Dr. D. Joseph Cervi, deja la vacante de Protomédico de Cataluña y aunque en tiempo de P. de V.M. se le dió la futura al Dr. D. Thomas Claraso; siendo el expresado empleo para los médicos de V.M. que tienen la honra de estar a S.R.P. Suplica a V.M. le dispense dicha gracia con su benignidad acostumbrada."

Este sería el que sustituiría a Cervi ocupando el cargo desde 1.748 Ratificando el deseo del Rey, el Marqués de la Ensenada solicita a Don Alonso Muñoz, por ser despocho de su incumbencia, el nombramiento de Miguel de Borbón para cubrir la plaza de Protomédico de Cataluña, en carta fechada en el Buen Retiro el 27 de Enero del 1.748.

Otro asunto que vemos recogido en esta documentación de Simancas es el relativo a las tensiones y problemas existentes entre el Protomedicato de Cataluña y

de Castilla, en relación a la administración de este --
por el de Castilla. En una carta del 27 de Junio de --
1.766, que a continuación transcribimos, se advierte --
claramente que a la muerte del Protomédico D. Miguel de
Borbón, la situación no estaba muy clara en lo relativo
a la administración.

Según una orden del 16 de Julio de 1.761, los--
emolumentos recogidos en el Principado de Cataluña de --
bían engrosar las Arcas del Protomedicato de Castilla.--
A pesar de que esta orden se vuelve a renovar el 25 de
Mayo de 1.766, dichos emolumentos no se habían hecho --
efectivos, debido a una mala administración. En tal si-
tuación, la Audiencia del Protomedicato de Barcelona --
solicita, viendo además mermadas las facultades que te-
nía concedidas, que se nombren para gobernar a tres --
facultativos de conocida solvencia para evitar fraudes
y errores en que pudiera incurrir una persona sola. Es-
ta carta esta firmada por Don Manuel de la Raga, Don --
Muzio Zona y Don Joseph Amar.

Excmo. Sor.

El Tribunal del Protomedicato de stos Reynos, en confor-
midad de la orden de V.E. de 25 del pasado mes de Mayo;-
paraque exponga que inconvenientes hay en que el Protome-
dicato de Cataluña sea administrato por el de Castilla,-
como lo son por sus propietarios los del Aragon, y Nava-
rra; ó a lo menos los que podran ocurrir en que el Tenien-
te del Protomedico que habia, y existe en Cataluña, supla
las veces del Protomedico, y gobierne los ramos de aquel
Protomedicato, segun sus constituciones, y privilegios--

particulares, debiendose asegurar en uno, u en otro modo el sobrante parage entre en Arcas del Protomedicato, segun tiene S.M. mandado: Debe representar a V.E. que la buena determinación, paraque, despues de la muerte del D. Miguel Borbón, entrasen en las Arcas del Protomedicato los emolumentos del de Cataluña, que se le participó en 16 de Junio de 1.761, no pudo el Tribunal ponerlas en ejecución con la prontitud propia de su obediencia, por falta de facultades, y Jurisdicción en aquel Principado, gobernado por sus constituciones, y costumbres, y solo debió indicar este inconveniente, como lo hizo por su representación de 21 de Marzo de 1.763, paraque en su inteligencia se le ordenase lo que fuese del agrado de S.M.

Enterado en el dia de la buena voluntad paraque se observe lo mandado, y en satisfacción de la referida orden de V.E. debe hacer presente que sin cotravención a las Leyes municipales, y costumbres de los naturales puede constituirse la administración de aquel Protomedicato con el methodo propio para asegurar a los vasallos de los perjuicios, a que estan expuestos con el gobierno de un teniente, que es el que de muchos años a esta parte se ha observado, y en que no puede el Tribunal conformarse con el celo del verdadero servicio Del Rey.

Las facultades del Protomedicato han consistido en Cataluña en examinar los Profesores paraque el Publico los logre de probada havididad, y calidades, y no esté expuesto en la materia de la mayor importancia a los fraudes, y errores que serian consiguientes, sin preceder

la aprobación: Los depositos, que se hacen para el examen, y los salarios con que contribuyen los Boticarios-- por razon de las visitas de sus Boticas son los emolumentos, y fondos de aquel P. medicato, y son mas, o menos, segun el numero de examinandos.

Si el desinterés y honor del Teniente de Protomedico no corresponde a las obligaciones de un cargo tan escrupuloso, como el de poner en su mano la salud de los vasallos, pueden sin duda originarse irreparables males, y es cosa dura que se fie a la voluntad de solo un hombre, expuesto por la humana condición a errar, y quizas a poblar el Principado de facultativos inexpertos con la codicia de aumentar sus emolumentos.

Con esta presente consideracion ha procedido este Tribunal en las Subdelegaciones de su Jurisdicción, con la precaucion de cometerla a tres facultatibos de conocida habilidad, y constumbres, como se venifica en la que tiene establecida en el Reyno de Valencia; puestoque es el medio unico de evitar los fraudes, y errores a que esta mas expuesto uno solo.

Con la misma, y con la experiencia de este tenor se constituyo que el Protomedicato de Aragón se gobierne con este mejor methodo, de que ha resultado una reforma la mas util a la salud publica, y con este conocimiento se intentó lo mismo por el ultimo Protomedico de Cataluña D. Miguel Borbón movido de las repetidas quejas de muchas Profesionas, sobre el abandono con que procedia-- suteniente Dn. Antonio Pla, aunque no pudo lograrlo sin exponerse a un litigio por la repugnancia de este.

Assi pues juzgo el Tribunal que en gobernarse los ramos del Protomedicato de Cataluña por el Teniente de Protomedico, que habia; tiene tan conocidos inconvenientes, como que se dejan expuestos los vasallos al perjuicio de asistirse con facultativos, de que no se puede tener la menor satisfacion, y que para preservar este daño es conveniente que se constituya un establecimiento de tres Médicos, que elija el Tribunal, de ciencias, y prudencia para que vajo de un arreglo conforme con las Leyes y costumbres Patrias, exerzan juntos las funciones correspondientes al Protomedicato, y recauden los sobrantes para que se les pueda dar el destino, que tiene determinado S.M.

Este medio no es opuesto a las constituciones, y privilegios del Principado de Cataluña, antes bien las preserva; promete a los vasallos la mayor seguridad, y habilidad en los facultativos; y por fin no puede ofender ni perjudicar en lo mas mínimo al Teniente que existe y nombró Dn. Miguel Borbon, porque por la muerte de este le extinguieron las facultades, que se le confirieron en la Buena Cédula, como dependientes de las de su Principal.

Para poner en practica este establecimiento, y la recaudación de los sobrantes, se hace preciso que S.M. se sirva mandar comunicar su Resolución al Consejo de la Camara, para que expida las Cédulas convenientes, y que se pidan por el Tribunal a fin de que la Audiencia, que reside en Barcelona, y demas Justicias las cumplan, y auxilien sus efectos.

Nuestro Señor guarde a V. Exa. muchos años, Protomedicato 27 de Junio de 1.766.

Dn. Manuel de la Raga, Dn. Muzio Zona, Dn. Joseph Amar.

El mismo año, el 19 de Julio, el Duque de Losada envia una carta al Rey pidiendo que el Protomedicato de Cataluña se administre como el de Valencia. Hace constar que no tiene inconveniente en que el protomedicato de Cataluña se administre por el de Castilla, como el de Valencia, estableciendo tres examinadores para que -- "con la mayor rectitud gobiernen aquel Protomedicato -- según sus constituciones y privilegios particulares". -- Tambien apunta que sería poco conveniente que el Protomedicato Catalan fuera administrado por un solo teniente como ya se habia pedido antes ya que podrían derivarse graves perjuicios.

Pide, por tanto, que se administre como el de Valencia "guardándose a los naturales sus constituciones y privilegios".

El mismo Duque de Losada en carta fechada el 29 de Mayo de 1.767, solicita, visto el debito que el Protomedicato de Cataluña tiene con las Arcas del de Castilla, una Real Cédula para que no se excluya al Colegio de cirujanos del privilegio de examen en las personas de sus facultativos, pasandolo al Tribunal del Protomedicato.

Al final de esta carta hay un nota adjunta: -- "Que el Rey ha mandado expedir sobre Cédula con exclusión del Colegio de Cirujanos y sobre método de estudios, -- exámenes y visitas de Boticarios, que el consejo consulte su parecer".

Mas tarde, el 21 de Noviembre de 1.768 el Duque de Losada hace presente al Rey que no ha tenido noticia

sobre resolución alguna en relación al establecimiento del Tribunal del Protomedicato en Cataluña, tras la consulta que le hizo en Mayo de 1.767, y que la cosa urge ya que "en tanto carece de gobierno la medicina, no se visitan sus boticas...".

Continúa en otra carta adjunta fechada el mismo día pidiendo al Rey que considere los privilegios del Colegio de Cirujanos de Cataluña y estableciendo que no está en el ánimo del Tribunal del Protomedicato, al que representa, el despojarle de sus prerrogativas sino poner cobro a aquel defraudado Protomedicato estableciendo un Tribunal que prevenga desórdenes como los ocurridos bajo el gobierno de un solo teniente, así como recaudar los frutos del mismo, percibidos por D. Antonio Pla.

En el mes de diciembre de 1.768, la Cámara expide un documento haciendo un poco de historia sobre el tema. En él se hace constar que, el 29 de agosto de 1766, se previno a la Cámara haber resuelto el Rey, a propuesta del Duque de Losada, que el Protomedicato de Cataluña se administraría por el de Castilla, según el método del de Valencia guardando a los naturales de allí sus constituciones y privilegios.

En consecuencia el Tribunal del Protomedicato presentó un reglamento para su regulación y se expidió una Real Cédula para su cumplimiento, Cédula que fue presentada a la Audiencia de Barcelona y luego a la Cámara el 28 de Enero de 1.767. Luego el Fiscal, en su vista, fue del parecer de que se expidiera nueva Cédula

para que la Audiencia de Cataluña pudiese poner en ejecución, sin dilación alguna las Cédulas anteriores referentes a la medicina, expresando que la anterior cédula, de 24 de octubre de 1.766, no debía intervenir en cuestiones de estudios y gobierno de la facultad de Cirugía que tenía su particular método, estatutos y privilegios.

Accrdó la Cámara se emitiera un informe a la Audiencia de Barcelona sobre el método de estudios de farmacia, Química y Botánica, así como de los exámenes y visitas. Este informe fué elaborado por los Concejales del Colegio de Boticarios de la ciudad.

La Audiencia presentó algunas reformas concurriendo también la necesidad de establecer en la Universidad de Cervera una cátedra de Botánica.

El proceso continuará pero ya casi exclusivamente en lo relativo a los Boticarios.

La contestación del Rey a esto fué su voto de conformidad a la expedición de sobrecédula, pero con exclusión del Colegio de Cirujanos, y en cuanto al de Boticarios que se remitiera al Consejo.

Remitiendonos a otro documento que hemos estudiado, una carta de Don Manuel Gorgullo a Don Mucio Zona, dada en Madrid a 23 de octubre de 1.770, nos damos cuenta de que la situación se había arreglado en cierto modo. Aquí se cita el nombramiento el Dr. D. Pedro Guell como Teniente de Protomedico y de D. Antonio Rigals, D. Rafael Esteba, como examinadores médicos. También se aprecia como la administración estaba mas en regla en todo lo relativo a tasaciones, estipendios, derechos, depositos, etc.

EL PROTOMEDICATO EN NAVARRA

Para la confección de este capítulo poseemos -- buenas fuentes de información, en buena parte proporcionadas por otros estudios anteriores realizados en la Cátedra de Historia de la Farmacia de Granada. En primer lugar tenemos que referirnos al "Catálogo de documentos de interés médico-farmacéutico, conservados en el Archivo General del Reino de Navarra", elaborado por J.L. -- Valverde y R. García Serrano, en 1.970. En segundo término, pero de interés mucho más específico para el tema -- del Protomedicato, hemos de mencionar el estudio de J.L. Valverde y C. Alcantara Zurita, sobre "La Farmacia en -- la Legislación del Reino de Navarra en los siglos XVI -- al XIX" Granada, 1.972.

En dichos trabajos se recoge una amplia bibliografía -- secundaria a la que nos remitimos.

Las disposiciones que se recogen están contenidas en alguna de las colecciones de fuentes siguientes:

"Fuero General de Navarra".
Editorial Aranzadi, Pamplona, 1.964.

"Cuadernos de las Leyes y Agravios". "Reparados por los tres Estados del Reino de Navarra". -- Vols. 1^a--2^a.
Editorial Aranzadi. Pamplona, 1.964.

ALONSO, José: "Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes de Navarra". Vols. 1^a-2^a. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1.964.

"Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra". Vols. 1^a-2^a. (Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año 1.735).

Editorial Aranzadi. Pamplona, 1.964.

YANGUAS Y MIRANDA, José: "Diccionarios de los fueros y leyes de Navarra". Editorial Aranzadi. Pamplona, 1.964.

Mención especial merece el volumen de fuentes que lleva por título "Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de -- Navarra" Pamplona, 1.622. El ejemplar consultado por -- nosotros se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid y contiene disposiciones relativas al Protomedicato que no están recopiladas en ninguna de las obras anteriormente citadas y que supone una aportación de interés en nuestro trabajo.

Para un conocimiento pormenorizado del ejercicio médico y farmacéutico en Navarra así como la situación hospitalaria, en los siglos XVI al XIX es muy interesante el estudio de J.A. Perez Romero "Los servicios farmacéuticos del Hospital General de Navarra (siglos XVI al XIX) Tesis doctoral, Granada, 1.973.

Otras fuentes son citadas más adelante.

INTRODUCCION DEL PROTOMEDICATO EN NAVARRA

Como ya hemos dicho antes, el Protomedicato Navarro se creó en 1525 con el nombramiento del doctor Martín de Santa Cara. Este fué designado Protomédico del Reino de Navarra con todas las prerrogativas y derechos de los de Castilla, habiendo de jurar su cargo ante el Presidente y Consejo Real de Navarra. Todo esto se hizo según real provisión sellada por la Chancillería de Navarra, en Toledo el 6 de Octubre de 1525 y confirmada el 12 de Enero de 1526, según consta en el documento dado en Pamplona el 1 de Mayo de 1526,* Diciendo que Santa Cara, usando de las provisiones que le habian sido concedidas, había recorrido diversas partes del Reino de Navarra sobre todo por Estella y otras villas de la Ribera, notificando a los alcaldes, jurados, vecinos, médicos, boticarios, cirujanos, etc., lo que en las tales provisiones contenido para que lo cumpliesen, pero aunque lo habian obedecido no lo habian cumplido, pidiendo Santa Cara que se hiciesen ejecutar las penas en que los tales habian incurrido.

La otra cara de la moneda son los m'edicos, boticarios y cirujanos de Estella, Tudela y otras villas de Navarra que comparecen ante el Rey y el Real Consejo, diciendo que el tal oficio de Protomédico era una cosa nueva, y no vista antes en Navarra. También arguyen los derechos fundados por el Protomédico eran excesivos, en un pais tan pobre y que, por otra parte, ellos tenían sus propias leyes

(*) "Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra" Pamplona, 1.622. Cap. II 1.1 Título XVIII. Ordenanza II.
Nicolás de Assiayn impresor del Reyno de Navarra.

y ordenanzas en aclaración a la salud pública que habían regido hasta ahora y que lo harían en adelante. Por todo esto suplican al Rey no ser agraviados en sus honras y oficios.

El resultado de este primer enfrentamiento entre el Protomédico y los organos autóctonos es que el Rey declara, después de deliberaciones y controversias, que el oficio de Protomédico es útil y provechoso para Navarra por lo que se ordena a Santa Cara que lo use conforme a las provisiones que le han sido dadas y conforme a la pragmática dada por los Reyes Católicos en Madrid el 30 de Marzo de 1477.

Según esta real resolución de 1525 la visita de boticas y especierias debía ser hecha por el Protomédico juntamente con el médico del lugar, si lo hubiera y un boticario juramentado si así lo creyese oportuno el Protomédico. Si no hubiera médico, la visita la haría el Protomédico con un jurado o Regidor nombrado por el alcalde del pueblo y con el tal boticario juramentado nombrado por el Protomédico. Las penas impuestas serían por la Real Cámara y Fisco, y el Salario del Protomédico por cada médico, cirujano o boticario examinado sería de tres doblas y una por especiero o barbero.

Pero sin embargo, pese a estas concesiones jurisdiccionales iniciales, al año siguiente se le limitan al Protomédico sus atribuciones, según Real Cédula dada en Valladolid a 23 de Mayo de -

1527(†) cuyo contenido es el siguiente:

Que por una pragmática de los Reyes Católicos, los Protomédicos tenían jurisdicción para examinar juristas médicos, cirujanos, boticarios, especieros, etc. Pero que ahora, fuera de la Corte, delegaban en otras personas, las cuales, parece que más lo hacían por ganar dinero que por ejercer el oficio, por lo cual había muchas quejas. Asimismo que algunos usaban de estos oficios sin estar examinados y vendían cosas de especiería, droguería y confitería sin tener licencia ni facultad.

Visto todo esto se manda a los del Consejo que platicuen sobre ello y que vean la pragmática de los Reyes Católicos y discutan sobre la manera de aplicarla. Mientras se suspende el efecto de la dicha pragmática hasta que haya solución para que los Protomédicos en nombre de ella no puedan delegar sino que sean ellos mismos los que conduzcan en la corte y cinco leguas para examinar físicos, cirujanos, boticarios y sus boticas y medicinas y que no entiendan en cosa alguna hasta que se provea lo que se debe hacer sobre el uso de la dicha pragmática.

Asimismo se manda a los protomédicos que, revoquen cualquier poder que hubiera dado para examinar o visitar y por la presente se revocan, mandándose también que se haga justicia sobre los delitos antes mencionados.

(*) "Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra"
Cap. II. 1.1. Título XVIII. Ord. II

Esta Cédula fué confirmada por otra dada en Valladolid a - 28 de Junio de 1527, (*) petición del Marqués de Falces, que en nombre del Reino de Navarra habia informado que los Protomédicos y sus comisarios hacían muchas extorsiones y cohechos, pidiendo que se le mandara sobrecarta de la Cédula anterior, lo cual fué aprobado por el Consejo. Por esta sobrecarta se manda que en Navarra no examinen los delegados del Protomédico y que se haga un informe sobre lo realizado por los tales delegados y se envíe a la Corte.

En el orden jurisdiccional el Protomedicato en Navarra — plantea problemas específicos y propios de la región, si bien estos no se comprendían si no se conocen previamente los cortapisas que en Castilla venía padeciendo el Tribunal para el ejercicio de sus funciones. A estas limitaciones jurisdiccionales propias del Reino Castellano habría que sumar que en Navarra el Protomedicato se superpone a una organización autóctona con tradición y autonomía suficiente como para competir con la que intenta introducirse desde Castilla.

Pese a lo antes dicho, el Dr. Martín de Santa Cara, primer protomédico Navarro va a enfrentarse, como veremos a continuación, con problemas análogos a los que en la misma época tenían sus colegas castellanos como consecuencia de la piedra angular de la problemática jurisdiccional del Tribunal en cuantos lugares trata de imponerse: la facultad de delegar.

(*) "Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra." Cap. II. 1.1. Título XVIII. Ord. III.

El problema se plantea en Castilla en el año 1523 como consecuencia de las peticiones de Cortes de Valladolid:

"Mandamos que los Protomédicos que son o fueren, examinen por sus personas juntamente dentro de la Corte y de las cinco leguas a los Físicos y Cirujanos y Boticarios y Barberos, que no estuvieren examinados, o hubieren estado por mucho tiempo en costumbres de curar; sin poner para ello otros sustitutos para hacer el examen, salvo por sus propias personas: y que fuera de las cinco leguas no puedan llamar ni traer persona alguna, y mandamos que no se entremetan a examinar ensalmadores, ni parteras ni especieros, ni drogueros, ni otras personas algunas más que a los dichos Físicos y Cirujanos y Boticarios y Barberos, no embargente la Ley y Pragmática susodicha (Ley 1.^a anterior), el efecto de la cual, quanto a las dichas personas por la presente la suspendemos (1) por remediar la exacion que por virtud de ella se hacía a nuestros súbditos y naturales".

Se plantea con iguales términos en Navarra en 1527 y sigue cofeando el asunto en las Cortes Castellanas de 1539, 1548, 1552 y 1567 (2).

Como puede apreciarse en Navarra este aspecto jurisdiccional se denuncia desde el momento en que el Protomedicato pone los pies en su territorio.

(1) - Se refiere a la Ley primera anterior a la de la Novis. Recop. de Leyes de España, Libro 8, título 10, ley 4. Dada por Felipe II en las Cortes de Madrid de 1563 y que reza como requisitos para exámenes de médicos, cirujanos, y boticarios por los Protomédicos y Alcaldes Examinadores.

(2) - Véase sobre el particular, Sánchez Lopez de Vinuesa, F., Tesis doctoral. Granada, 1976.

"El Rey. Presidente, y los del nuestro Consejo, bien sabeys -como- por una pragmática fecha por los Católicos Reyes mis Señores, é abuelos, que santa gloria ayán, nuestros Protomédicos tienen jurisdicción para examinar, y visitar médicos, y cirujanos, á apotecarios, y especieros, á otros oficiales annexos a estas, segun que en la dicha pragmática se contiene: y muchas vezes los dichos nuestros Protomedicos cometen la dicha examinación, y visitación a otras personas fuera de nuestra Corte, y las tales personas procuran mas al dicho cargo por ganar dineros, y cohechar muchas personas que no para usar bien y fielmente el dicho oficio. Y segun soy informado de muchos años a esta parte en el Consejo ha avido grandes queexas, assi por parte de muchas Ciudades, Villas, y lugares de nuestros Reynos, como por muchas personas pobres de ellos, que son cohechados y fatigados: so color, que usan los dichos oficios, sin ser examinados y que venden algunas cosas de especeria, drogueria, y configura, sin tener licencia, ni facultad para ello".

"E agora el Marques de Falces, en nombre deste nuestro Reyno, nos hizo relación que por los dichos Protomedicos, y sus Comisarios se hazen en el dicho Reyno muchos cohechos agravios, & extorsiones, de que los vezinos, y moradores del reciben mucho daño: y nos suplico, y pidio por merced lo mandasemos proveer, y remediar, mandandole dar nuestra sobre carta de la dicha Cedula para lo que en ella contenido se guarde y cumpla, y cessen las dichas molestias y vexaciones, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que de aqui adelante no consintays, que persona alguna que fuere a este dicho Reyno, o estuviere en el con poder de los dichos nuestros protomedicos para entender la dicha examinacion, y visitación, no usen de tal poder. Porque platicado en el remedio de losuso dicho se proveera loque se deva hazer. Y assi mismo vos mandamos, que luego con mucha diligencia vos informays, y sepays la verdad, que personas han ydo a este

dicho Reyno con poder de los dichos Protomedicos a entender en la dicha visitación, ó examinación: y de donde son vezinos, o si han hecho algunos agravios, sin razones, cohechos o extorciones, y llevado dineros, demasiados a algunas personas, a concejos: ó averiguando la verdad de todo ello, embiede la dicha informacion ante Nos signada del Escrivano ante quien passare, corrada, y sellada en manera que haga fee: para que Nos la mandemos ver, y proveer sobre ello loque de justicia no deva hazer. Y los unos, ni los otros no fagades ende el. Fecha en la Villa de Valladolid a veynte y ocho dias, del mes de Junio, año del Nacimiento de — Nuestro Señor IesuChisto, de mil y quinientos y veinte y siete — años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Católicas Magestades size escribir por su mandado".

En Castilla el problema de la delegación, que radica en la extensión de la pragmática de los RR.CC. de 1477 en que se confiere poder a los Protomédicos sobre "todos los Reinos y Señoríos que agora son" fué de aparición más tardía y resolución más problemática — por carecer el Reino de instituciones profesionales específicas que colaboraran de una u otra forma con el Protomedicato.

En Navarra, la Cofradía de S.^a Cosme y S. Damián y la de Tudela posteriormente, al compartir poderes por ser el Protomédico presidente nato de los mismos con el Tribunal quedó este "institucionalizado" reduciéndose el problema de la delegación.

Hemos analizado también al hablar de la jurisdicción del Protomedicato en Castilla, el juicio que éste nos merece como Tribunal privativo, de las apelaciones a organismos superiores y la inhibición o actuación de éstos. En Navarra la situación era más —

clara y precisa según consta en la documentación que aportamos -
en nuestro trabajo:

"Y porque los días passados se ha dudado , si ha de aver apela-
ción de lo que el dicho., Protomedico declare o sentenciare por
virtud de su officio de protomedico: platicado, y consultado lo
suso dicho con el Regente, y los del nuestro Consejo, con su a-
cuerdo y deliberacion: sobre ello avemos declarado y mandado lo
siguiente. Es a saber, que en las declaraciones que el dicho Pro-
tomedico hiziere de medicinas malas, falsas, o dañadas, o corrup-
tas, que no aya apelación sino para el mismo, y en las declara-
ciones o sentencias que diere contra algunos pronunciándolos por
inhábiles, que por otras causas, de las quales él puede conocer
que no deven usar de sus officios de Medicos, Apotecarios, o Ci-
rujanos, o otros qualesquiera que aya apelación para ante los -
del nuestro Consejo tan solamente: pero que no obstante la dicha
apelación, la declaración o sentencia del dicho Protomedico sea
obedecida y guardada, hasta en tanto que por los del nuestro Con-
sejo sea revocada, o se mande otra cosa sobre ello. Y lo mismo -
mandamos en quanto a las otras sentencias, cuya execucion por -
via de apelacion se puede retratar. Y en quanto a las sentencias
de penas pecuniarias: mandamos, que aya lugar apelacion para an-
te los del nuestro Consejo, Pero que no obstante la dicha apela-
ción, se exete la sentencia, dando fianças de tornar lo que se -
huviere executado, en caso que la sentencia fuere revocada..."po-
mas las costas".

Como puede apreciarse la jurisdicción "legal" del Protome-
dicato en Navarra quedó más recortada que en Castilla, al menos en -
teoría, aunque, como hemos analizado al tratar del Tribunal en aquel
Reino, en la práctica los resultados de esta actuación "legal" del -
Protomedicato creemos serían similares.

Todas estas prerrogativas que en el orden de jurisdicción se confirieron a Santacana, como primer Protomédico Navarro fueron confirmadas a su sucesor, con lo que se consigue la continuidad de la rama navarra del Tribunal:

"que luego que seran requeridos con esta nuestra carta por parte del dicho Protomedico, le dexen y consientan al dicho Protomedico en todo, y por todo libremente usar del dicho su cargo y oficio de Protomedico, conforme al titulo y sobre carta que de nos tiene para ello del dicho oficio, sin que por sí, ni por otri, directe, ni indirectamente, le pongan, ni consientan poner sobre ello impedimento alguno. Y assi bien le den y hagan dar todo el favor y ayuda que para ello les pidiere y huviere menester: de manera que efectuar y cumplir puede lo que assi de nos tiene por el dicho titulo, y sobre carta. Lo qual os mandamos que assi lo hagan, y cumplan toda escusa y dilacion cessentes, y contra ello porsí, ni por otri no vayan, ni passen, ni consientan que se vaya, ni passe por manera alguna, so pena de 50 ducados pagaderos para nuestra Camara, y Fisco, por el mismo hecho por cada uno que lo contrario hizieren. Y assi bien con tenor de los mismos presentes, porque tenga mejor efecto y se cumpla lo que ansi por nos esta mandado y se manda, so la dicha pena, dezimos y expresamente mandamos al nuestro Alguazil mayor, y a los otros nuestros Alguaziles, uxeres del nuestro Consejo, merinos, sozmarinos, vayles, prebostes, almirantes, porteros, Alcaldes, Iusticias, y queles quiera otros nuestros oficiales Reales mayores, y menores deste dicho nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera calidad y codicion sson y a qualquiera de ellos, que luego que por parte del dicho Protomedico fuere requeridos cumplan en todo y por todo: y hagan executar, guardar, efectuar, cumplir todo lo que por el cerca de lo suso dicho tocante a su dicho oficio de Protomedico, y a la execucion de ello, conforme a su dicho titulo, y sobre carta, les fuere mandado. Y en ello no pongan dilacion, ni escusa alguna, so la dicha pena de cinquenta ducados pagaderos por cada uno que lo contrario hiziere".

El problema de duplicidad de jurisdicciones, hubo de crear en el Reino Navarro dificultades para el ejercicio profesional, de forma que pronto escasearon los médicos, cirujanos y boticarios en las Ciudades de Pamplona y Tudela, como se demuestra en la introducción de la ley dada en Pamplona en 1688 por la que se ordena que:

"Qualesquier Medicos, Cirujanos, y Apoticarios puedan exercer su facultad en las Ciudades de Pamplona, Tudela y demás Repúblicas con solo la aprobación de el Protomedico, sin ser examinados, por la Cofradia de San Cosme y San Damian".

"La salud es la cosa más estimable en la vida humana, y en su conservación consiste el mayor bien de los Pueblos y el medio que hai para lograrse es la asistencia, y copia de Medicos, Cirujanos y Boticarios de ciencia y experiencia, y por causa de haver en algunos Pueblos Cofradías o Colegios como las que hai en las ciudades de Pamplona, y Tudela, que llaman de San Cosme y San Damian, por las informaciones que se hacen en ellas, y nuevos exámenes, dexan de ir muchos de dentro, y fuera de él á vivir, y residir á los tales Pueblos, aunque son muy capaces para el ministerio; y siendo esta materia tan grave, y de tanta importancia, no es justo, que por el medio referidos se dexen de tener el consuelo, de que haya abundancia de Medicos, Boticarios y Cirujanos, para que se puedan curar los enfermos con quien mejor les pareciere. En cuya consideración suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley, que cualesquiera Medicos, Cirujanos, y Boticarios, tanto de este Reino, como de otros, solo con ser aprobados por el Protomedico deste Reino, conforme á las Ordenanzas, puedan visitar, y exercer sus officios, assi en las dichas Ciudades de Pamplona, y Tudela, como en todos los demas Pueblos de este Reino, y hayan de ser admitidos, si ellos quisieren, con dicha aprobación en las dichas Cofradías, ó Colegios de San Cosme, y San Damian, ó en otros cualesquiera que huvieren de dicha profession en este Reino, sin pagar cosa alguna, por razón de examen á dichos colegios, pues no le han de poder hacer, no obstante los privilegios, costumbre, y ordenanzas que huvieren en contrario dichas Cofradías, o Colegios, quedando aque

llos suspendidos, y sin efecto en cuanto á lo referido en este pedimento, que así lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c".

DECRETO:

"A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide". (1).

Puede pensarse que tal disposición sea solo un paso más que da el Protomedico para someter a su control la profesión y adquirir la jurisdicción sobre la materia de las Cofradías so pretexto de la escasez de sanitarios.

Es de suponer que sucedería de esta forma cuando posteriormente se modifica la ley precedente introduciéndose la novedad de separarse y delimitarse de jurisdicciones las Cofradías y el Protomedicato, quedando delimitadas ambas de la siguiente forma:

- 1º) En las ciudades de Tudela y Pamplona la jurisdicción es común examinando el Protomédico y tres médicos nombrados por el Reino entre los cofrades con la salvedad de poseer aquel voto de calidad.
- 2º) Fuera de las ciudades antedichas la jurisdicción corresponde al Protomedicato.

(1) - "Pamplona, Año 1688, Ley 4".
Ley 5, tit. 17, lib. 2, Novísima Recopilación. Esta ley se cita en la 58 de las Cortes de Estella 1724-1726 y en la 52 de Pamplona de 1757.

"Sobre los Medicos, y sus exámenes, y la jurisdicción del Protomedico, declarando, y añadiendo la Ley 4. de 88 antecedentes".

"Por ser como es la salud de la mas apreciable, y consistir en ella el mayor bien de los Pueblos; en atención a esto, en las Cortes del año de 1688 por la Ley 4. Pareció conveniente el disponer que se quitassen los exámenes de las Cofradias de San Cosme y San Damian de las Ciudades de Pamplona, y Tudela, y que con solo el examen del Protomedico, y su aprobación conforme a las Ordenanzas, pudiesen visitar, y exercer sus officios libremente por todo el Reino los Medicos, Cirujanos, y Apoticarios. por haberse juzgado, que el examen de las Cofadinas, y las informaciones que se hacian en ellas, embarazaban que viniessen hombres grandes de dichas professiones a este Reino: y la experiencia há demostrado, que no se há logrado este fin, y parece conveniente para que los profesores de dichas facultades, que hai en este Reino, se adelanten cada dia mas en ellas, con el estudio, y conferencias, y motivo que dán para elles los exámenes, y también para que sea más exacto el examen del Protomedico, el pedir por Ley, que el dicho Protomedico haga los exámenes con tres Medicos de los más a proposito que haviere en el Reino, los cuales tengan voto decessivo, y los quatro juntos hagan dichos exámenes, teniendo en ellos voto de calidad el dicho Protomedico, y que el examinado, y aprobado en esta forma, pueda curar en todo el Reino fuera de los muros de la Ciudad de Pamplona, y Tudela, en las quales dentro de ellos han de quedar las dichas Cofadinas en su ser con los exámenes, para poder curar dentro de dichas Ciudades como antes de ladicha Ley los tenían, conforme sus Ordenanzas, y privilegios, quedando también en este caso el dicho Protomedico con voto de calidad, y con la facultad de visitar en la misma forma, que lo tenia antes, que se hiciesse dicha Ley, añadiendo, que la dicha Visita le haya de quedar privativamente en todo, fuera de los muros de dicha Ciudad de Pamplona; y que la elección de los tres médicos para los exámenes de todo el Reino, ménos de la Ciudad de Pamplona, y Tudela, haya de quedar a la Diputación del Reino, y juntamente el señalamiento de propinas, que se les huviere de dár: y que la Cofadina de Tudela queda como se estaba antes de dicha Ley, sin que puedan los Apoticarios, y Cirujanos

tener voto en el examen, y aprobación de los Medicos y solo lo -
tengan en los examinados de su profesion. Suplicámos a vuestra
Magestad, sea servido de concedernos por Ley lo contenido en es-
te pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vues-
tra Magestad, que en ello, &c".

DECRETO:

"Hagase como el Reino lo pide". (1).

Esta separación jurisdiccional fué motivo de nuevas disposi-
ciones en los años 1695 (2) y 1701 reafirmandose taxativamente en es-
ta última según el tenor siguiente:

"Aditamento de la ley sobre que los exámenes que hiciere el Proto-
medico con los tres Conjudices solo se entienda en esta Ciudad, y
no en otra parte".

"Por la Ley 28 de las Cortes de el año 1695 (3), se dió regla, y
forma, que se havia de tener por el Protomedico de este Reino, y
Conjudices en los exámenes de Medicos, Boticarios, y Cirujanos. Y
atendiendo a lo que importa á la salud pública, el que estos se -
hagan con mayor exacción; conviene añadir a dicha Ley, el que los
exámenes que se huvieren de hacer por el Protomedico y Conjudices,

(1) - Ley 6, tit. 17, lib. 2. Novisima Recopilación, (Vol. 2º, pag.
563-564). Esta ley viene también recogida en: YANGUAS Y MIRANDA:
"Diccionario de los fueros y Leyes de Navarra" (Medicos, pags.
195-197).

(2) - Véase capítulo de exámenes, pag.

(3) - Se refiere a Ley 7, titulo 17, lib. 2, de la Novisima Recopila-
ción.

se hagan solo en esta Ciudad, y no en otra parte; y que los Con-
judices hayan de concurrir, y hallarse presentes con el Protome-
dico á dár los puntos á los que se han de examinar, y que el vo-
tarse la aprobación, ó reprobación de estos sea por votos secre-
tos y por urnas. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos
lo assi, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificación
de vuestra Magestad, que en ello, Sc".

DECRETO:

"Hagase como el Reino lo pide" (1).

En 1561, y debido a la proliferación gremial se delimita -
el campo de actuación y establecimiento de las Cofradías acordándose

"que no haya cofradías de oficios mecánicos" (2) y estableciendo
se que tal disposición no abarcara a las cofradías de médicos y apo-
tecarios.

"Que la ley anterior (3) de la prohibición de Cofradías no com-
prehenda la de los Medicos, Apoticarios, y Cirujanos, de esta -
Ciudad de Pamplona".

"Por quanto la Cofradía de los Medicos, Boticarios y Cirujanos
de la Ciudad de Pamplona, que es de la invocacion de San Cosme y
San Damian, está fundada y ordenada con Privilegio Real, y man-
dada guardar por sentencia del Real Consejo: y conviene al bien

-
- (1) - "Pamplona, año 1701. Ley 35".
Ley 8, tit. 17, lib. 2, Novísima Recopilación (vol. 2º pag. 565).
- (2) - Ley 2, tit. 4, lib. 5, Novísima Recopilación
- (3) - Ley 2, tit. 4, lib. 5, Novísima Recopilación (vol. 3º pag. 336).
La Ley anterior a que aqui se refiere es la 7 de 1561 de Sangue-
ssa: "Que no haya Cofradías de oficios mecánicos, o no mecánicos".
Esta Ley viene en YANGUAS Y MIRANDA, José: "Diccionarios de los
Fueros y Leyes del Reino de Navarra" (Cofradías, pag. 138).

publico de la dicha Ciudad, y de este Reino se guarde la dicha Cofradia, y las Ordenanzas de ellas: por que los que entréren en los dichos oficios, sean bien examinados, y se tengan todas consultas para las cosas que tocáren a la salud de la Republica. Y en ella no puede haver monopodios, ni los inconvenientes por los quales se mandó quitar las Cofradias de los oficiales y tratantes. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que la dicha Ley de las Cofradias hecha en las últimas Cortes, no comprehenda a la dicha Cofradia de los Medicos, Boticarios, y Cirujanos de la Ciudad de Pamplona"

DECRETO:

"A lo qual respondémos, que por contemplacion del Reino, se haga como se pide, no habiendo pleito pendiente sobre esto"(1).

Hay en Navarra, como en Castilla, como posteriormente en Valencia, y en general en cuantos lugares se establece un tribunal privativo que se introduce como cuña en la jurisdicción ordinaria, problemas y controversias con esta última; obsérvese en este sentido una disposición cuyo encabezamiento reza: "Naturales de este Reino sean presos y juzgados por Corte y Consejo y por oficiales del Reino y no por otros":

(1) - Ley 3, tit. 4, lib. 5, Novísima Recopilación (Vol. 3º. pág. 386) lib. 5: "De las cosas extraordinarias, y que no se pueden reducir a las materias de los libros passados". Tit. 4: "De las Cofradias". Esta ley viene recogida en: YANGJAS Y MIRANDA, José: "Diccionarios de los Fueros y Leyes del Reino de Navarra". (Cofradias, pag. 138.)

REVERENDISIMO SEÑOR:

A Cofradía de San Cosme, y San Damián, de Pamplona, que se fundó el año de 1496, y sus constituciones, como se conoce de ellas, se enmendaron a la conveniencia universal, y publica, y como tales se confirmaron por los Señores Reyes de este Reyno Don Juan, y Doña Catalina, y en execucion de ellas qualquiera personas, que avian de exercer la Profesion de Medico, Apothecario, y Cirujano, avian de ser examinadas por la dicha Cofradía, y esto se executó hasta que el Señor Emperador Carlos Quinto creó el Oficio de Protomedicato en este Reyno, y nombró por tal al Licenciado Santa Cruz, de cuyo nombramiento resultaron algunas diferencias; y para evitarlas con intervencion de el Licenciado Francés, Oidor del Real Consejo de este Reyno se hizo concordia, que se confirmó por el mismo Consejo hasta el año de 1552, en que se acordó, que los exámenes para la Ciudad de Pamplona, y quatro lugares al contorno huviera de ser por la dicha Cofradía, y Protomedicato, jorgendole, que en el mes de mayo siguiente para que en dicha Ciudad, y su contorno pudiese haber Medicos de su jurisdiccion, por ser como es la causa mas estimable en el mundo, y que en las dhas. Ciudades de Pamplona, y de los Pueblos, y que se le graduara de los de Medicos, Apothecarios, y Cirujanos de ciencia, y experiencia, que demandan de concurrir en dicha Ciudad por las informaciones, y exámenes, que se hazian por dicha Cofradía, siendo muy capaces para poder admitir en dicha Ciudad. Y en consideracion de que dichos motivos serian los mas firmes, y acertados, se concedió por Ley en las vltimas Cortes, de que en el examen de el Protomedicato pudiesen assi en dicha Ciudad, como en todo el Reyno los Medicos, Apothecarios, y Cirujanos Visitar, y ejercer sus Oficios. Y aunque el zelo de V. S. Illustrae vocicamente a remediar, el que se juzgó por preciso para la salud publica, en que havia sido mucho numero de Medicos, Apothecarios, y Cirujanos, y que quitandose el examen de la Cofradía en dicha Ciudad, y su contorno, vendrian Medicos de mucho credito.

Sin embargo la experiencia del tiempo, que despues de las vltimas Cortes ha corrido, ha manifestado, que no han venido a dicha Ciudad, ni de este Reyno, ni fuera de el Medicos algunos, ni lo denarian de hazer, aunque corriera el examen por dicha Cofradía, pues no se puede negar, que desde que se fundó aquella (que avrá cerca de 100 años) ha avido siempre en dicha Ciudad Medicos de grande credito. Y nunca el examen de dicha Cofradía pudiera retirarse, si no pudiesen venir a dicha Ciudad, y su contorno Medicos de credito, por que estos nunca temerian la aprobacion de el examen, temiendo de sí la satisfaccion, en que los podria constituir sus buenas prendas.

Memorial de la Cofradía de San Cosme y S. Damian de Pamplona sobre controversias de jurisdiccion con el protomedicato. Año 1691. Archivo General del Reino de Navarra.

"Naturales de este Reino sean presos, y juzgados por Corte y Consejo y por oficiales del Reino y no por otros"(1)

"Se expone como el Licenciado Marrodel, Medico y vecino de la ciudad, al discutir con un soldado fue llevado preso a pesar de pedir dicho Medico, se le llevase a la "Carcel de sus Jueces." - Dicha prision se da por nula"

O esta otra de 1617 en que puede apreciarse que se mantiene la controversia jurisdiccional aludida:

"Los Alcaldes, y Regidores puedan conducir Medicos, y Maestros donde no hubiere costumbre en contrario".

Esta disposición es por un trienio, y comprende también a los - Cirujanos" (2).

(1) - "Pamplona. Año de 1580. Ley 26"

Ley 11, tit. 8, lib. 1, Novisima Recopilación (Vol. 1º, pag. 380-381), lib. 1: "De la Recopilación de las leyes del Reino de Navarra", tit. 8: "De los que son naturales del Reino, y de sus exenciones y a quien puede darse naturaleza".

(2) - "Pamplona, año 1617, ley 32"

Ley 66, tit. 10, lib. 1, Novisima Recopilación (vol. 1º, pag. 483) Lib. 1: "De la Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra". Tit. 10: "De los Alcaldes ordinarios, y Regidores de los pueblos de este reino". Esta ley viene recogida en: ALONSO, José.: "Recopilaciones y Comentarios de los Fueros y leyes de Navarra" (vol. 2º pag. 338-339), en dicha Recopilación es la ley 15, tit. 5, lib. 8. También se recogen en: YANGUAS Y MIRANDA, José: "Diccionarios de los Fueros y Leyes del Reino de Navarra" (Figura en las Adiciones a dichos Diccionarios) (Médicos, pag. 298). Esta ley se cita en la 32 de las Cortes de Pamplona de 1795.

Cuya importancia queda demostrada en las puntualizaciones que mereció con posterioridad tal como la realizada en 1632 declarando las competencias de cada juez en cada caso particular:

"Los pleitos contenidos en esta Ley se ven por Sala de tres Jueces y no por todo el Consejo".

Dicha disposición incluye las conducciones de Médicos y Cirujanos (1).

(1) - "Pamplona, año de 1632, Ley 25"
Ley 69. tit. 1, lib. 2, Novísima Recopilación (Vol. 2º pag. —
323) Lib 2: "De la Recopilación que trata de los Juicios". Tit.
1: "De los Jueces de Consejo y Corte".

EL PROTOMEDICATO Y LAS COFRADIAS DE SAN COSME Y SAN DAMIAN

La Cofradía de San Cosme y San Damián de la ciudad de Pamplona fué fundada en 1496, agrupando a médicos, cirujanos y boticarios. El 31 de enero de este año se reunieron todos los facultativos de Pamplona y redactaron unas constituciones que presentaron a los Reyes D. Juan y Doña Catalina, constituciones que fueron aprobadas el 7 de junio del mismo año.

El campo de acción de la Cofradía comprendía todo lo relativo a la práctica de la medicina, cirugía, y farmacia. Entre los Artículos más importantes de estas constituciones podemos citar el 15: " ..que ninguno de la Ciudad ni cuatro leguas al contorno pueda practicar la medicina, cirugía o farmacia a reserva de las Cofradías si no que sea graduado y examinado por los físicos y Diputados o con licencia y permiso de ellos; contribuyendo en este caso a la Cofradía, aunque no quiera poner Botica o Tienda".

El artículo 16 trata sobre las multas a imponer a los que ejerciesen sin licencia ni exámen.

El 17 trata sobre la cuota a pagar a la Cofradía por parte del que quiera poner Botica.

El 29 dice: "Que para examinar y dar licencia a los que quieren poner tienda de Especiería, sean Diputados el Honorable Pedro Caparrosa y Martín Espinal apotecarios, junto con el Físico de la Ciudad, hasta que se provea otra cosa.

El 30 dice: "para poner Tienda de Barbería o practicar en

medicina, cirugía y farmacia, sean Juan de Elizardo (Físico de los - Reyes), maestro Pedro (Cirujano de los Reyes), maestro Miguel de Espinal y maestro Martín de Artiada, Boticarios".

Leyendo estas primeras Constituciones de la Cofradía, observamos que gran cantidad de sus artículos son de índole meramente religiosa. Como dice Gonzalez de la Riva (1), "tenía un carácter marcadamente religioso más que profesional".

Toda la vida de la Cofradía a partir de la fundación del Protomedicato en Navarra estuvo ligada a un continuo y denodado esfuerzo por mantener los poderes y privilegios de que gozaba según sus constituciones.

El Protomedicato en Navarra se funda el año de 1525 al ser nombrado el doctor Martín de Santa Cara, vecino de Pamplona, Protomédico del Reino por provisión de Carlos V, sellada por la Chancillería de Navarra, el 6 de Octubre de 1525, la cual fué confirmada por sobrecarta del 12 de enero de 1526, según se encuentra consignado en un documento dado en Pamplona el 1 de Mayo de 1526 (2).

-
- (1) - GONZALEZ DE LA RIVA LAMANA, José M^a.: "Aportación al estudio histórico de la Farmacia en Navarra. (El Real Colegio de medicina, cirugía y farmacia)", Pamplona, 1962, pag. 23.
- (2) - II.J.J. Título XVIII del Protomédico y de su jurisdicción y de las apelaciones de sus sentencias. Ord. II. Que haya Protomédico y como ha de ejercer el oficio. "Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra". Ob. cit.

Al entrar el Protomedicato en Navarra se redactaron unas segundas constituciones al objeto de poder "compartir la autoridad - entre la Cofradía y el Protomédico" (1).

Según estas segundas constituciones, como apunta Pilar Herrero en la obra anteriormente citada, el Protomédico podía ingresar en la Cofradía sin pagar derecho alguno, dándosele en todas partes - el primer puesto, siendo además el Presidente natural de la Cofradía, con voto de calidad y todas las prerrogativas propias de la presidencia. La autoridad la compartía con los Diputados dentro de la Ciudad de Pamplona, pero en el resto del Reino, su poder era absoluto.

Estas constituciones preveían en el campo de los exámenes que los Diputados podían examinar sin la presencia del Protomédico - pero era éste el que exclusivamente podía conceder los títulos, percibiendo los derechos de exámenes aunque estuviese ausente.

Lo legislado sobre exámenes en el Reino de Navarra era algo distinto a lo de otras regiones o Reinos. Así, como sigue diciendo Pilar Herrero, en Valencia u otros lugares, el Boticario después de ser examinado, si se ausentaba por algún tiempo, para ejercer de nuevo debía repetir el examen. Sin embargo en Pamplona, el Boticario

(1) - HERRERO HINOJO, María del Pilar.: "Contribución al estudio histórico de la Farmacia en Navarra" Madrid, 1952, pag. 10.

examinado lo era para siempre, debiendo solamente repetir el exámen en el caso de que le fuere probado algún delito o culpa.

En cuanto a la visita de Boticas nos señala Pilar Herrero que la jurisdicción era compartida en la Ciudad de Pamplona, pero — que en el resto del Reino correspondía exclusivamente al Protomédico. La visita en la ciudad la solían hacer juntamente Protomédico y Dipu— tados, pero en el caso de que alguno de ellos faltara, la podía ha— cer el otro con todos los derechos.

Siguiendo con estas segundas constituciones vemos que los primeros Diputados y Mayorales debían ser nombrados por el Protomé— dico y los Cofrades juntamente aunque en lo sucesivo deberían serlo por el Protomédico y los Diputados haciendose el nombramiento cada — año previo juramento de fidelidad ante el prior del Carmen. Este nom— bramiento de Diputados se solía hacer el día de San Cosme y San Da— mián, escogiéndolos por orden de antigüedad en la Cofradía.

En cuanto al terreno delictivo, el Protomédico tenía auto— ridad sobre los Boticarios junto con otro médico nombrado por él, por el Diputado médico y por el Diputado Boticario.

En cuanto a los delitos de los Cofrades, el Protomédico te— nía autoridad para juzgar y sentenciar, aunque tenía que dar cuenta a los Diputados y hacer constar que contaba con su parecer, a pesar

de que podía actuar por sí solo si aquellos no acudían a su requerimiento. Lo único que se le exigía era la opinión de un letrado.

Siguiendo con la obra de Pilar Herrero, nos señala su autoría que en el campo de los exámenes de los Cofrades, estos los hacían sobre las tres profesiones: Medicina, Cirugía y Farmacia, pudiendo después ejercer indistintamente en cualquiera de los campos. Pero esto se prohibió en estas segundas ordenanzas, no pudiendo en adelante — ejercer más profesión que aquella de la que habían sido examinados.

Estas segundas instituciones de la Cofradía de Pamplona no surtieron el efecto que era de desear, redactándose otras en 1583, — 1601, 1642 semejantes a estas pero siempre intentando preservar ante todo las prerrogativas del Protomédico.

La otra Cofradía de Navarra es la de Tudela, fundada en — 1538 por el Protomédico de Navarra, doctor Martín de Santa Cara. Hay una diferencia muy significativa entre esta y la de Pamplona. Esta — última, como se dijo anteriormente, se creó a petición de los facultativos y la de Tudela, en cambio, a propuesta del Protomédico. Fué el Protomédico Santa Cara quien, junto con los médicos, cirujanos y boticarios de Tudela, redactó unas ordenanzas que fueron aprobadas — por el Rey el 23 de Agosto de 1538.

Para pertenecer a ella se requería examinarse ante los Cofrades llevando título o carta de examen del Protomédico, Cofradía —

de Pamplona o de algún otro sitio.

Entre las funciones específicas estaba la visita de boticas, que, a diferencia de la ciudad de Pamplona, donde era compartida entre Protomédico y Diputados, aquí la hacían exclusivamente los delegados de la Cofradía. El Protomédico intervenía a veces, sobre todo cuando las visitas no las hacían los Mayorales.

La influencia del Protomédico en la gestación de las constituciones de la Cofradía fué considerable, como se demuestra el exigirse a los miembros de aquella que para ejercer en Tudela necesitaban haber sido examinados por el Protomédico y haber practicado — cuatro años con boticario examinado.

Esta Cofradía existió durante dos siglos pero con jurisdicción solo sobre Tudela ciudad. En 1561 presentaría al Ayuntamiento un nuevo proyecto de Ordenanzas que les serían aprobadas y que eran muy semejantes a las primeras de 1538.

Dentro del contexto de las diferencias habidas entre Cofre días y Protomédico llegamos a 1667, año en el que, como apunta González de la Riva (1), hay una queja firmada por los diputados de la Co

(1) - GONZALEZ DE LA RIVA LAMANA, J. M^a.: Ob. cit. pag. 23-25.

fradía de San Cosme y San Damián de Pamplona, pidiendo que se realicen las diligencias necesarias contra el Protomédico por no haber cumplido este algunos de los aspectos concernientes a su oficio. El Protomédico rebate toda la argumentación presentada por los diputados mediante un informe firmado por él y dos médicos más en el que aclaran varios puntos:

- 1º - Que el Protomédico es persona que cumple en el oficio y que actualmente hay en el reino muchas personas que ejercen el oficio sin estar examinados.
- 2º - Que en el despacho de pleitos (de los anteriores) hay mucha omisión y no se sentencian los pendientes.
- 3º - Pide que, por Ley, en ausencia del Protomédico, ya sea por enfermedad u otra causa, sea el Virrey el que nombre a la persona que le habrá de sustituir.
- 4º - Que no haya en el reino ni barberos ni examen para ellos, sino sólo de cirujanos.
- 5º - Que se apruebe una Ley, según la cual los que quieran ser examinados lo hayan de pedir al Protomédico, el cual remitirá la tal petición a la Cofradía, para que ésta, en uso de sus atribuciones, nombre dos personas, las cuales, de acuerdo con el Protomédico, aprobarán o no al examinado.
- 6º - También pide la extinción de la ley de las cuatro leguas.

Toda esta controversia entre Cofrades y Protomédico creará una situación en gran manera inestable hasta tal punto que muchos de los aspirantes no vendrán a la ciudad por no ser víctimas de la arbitrariedad de los examinadores, los cuales, a pesar de que les son reconocidas las mejores prendas personales, no son los mejores, por ser muy jóvenes y además protegidos por la Cofradía.

Como sigue diciendo González de la Riva en la obra anteriormente citada, la Ciudad (Ayuntamiento) no da ningún salario a los médicos, exceptuando los 25 ducados a cada uno de los cuatro médicos y 16 ducados a cada uno de los cuatro cirujanos que atienden su Hospital General. El resto no tiene salario alguno sobresaliente y, además, las pensiones de los conventos y otras comunidades religiosas pertenecen a los médicos que viven cerca de ellas, con su familia. Se conocen casos como el del doctor Bicarra, médico de gran reputación y experiencia, que se trasladó a Bilbao, donde había un salario fijo y más crecido. Asimismo se pueden citar los casos del doctor Villanueva y el doctor Doldi. Este pide que los que siendo hijos de Pamplona y llevando doce años de ejercicio o siendo de la satisfacción de la Diputación o Ciudad (Ayuntamiento), puedan ejercer sin exámen.

Ya en el año 1688, en las Cortes Generales celebradas en Olite, se priva a la Cofradía de Tudela del derecho al examen, creando una inmejorable coyuntura para que el Protomédico se eche encima de la de Pamplona.

En 1689, la Cofradía de Tudela publica un escrito, argumentando que había sido creada en 1537 por el doctor Martín de Santa Care, primer Protomédico del Reino y que le habían sido concedidos sus privilegios a perpetuidad por "Su Magestad Cessarea el Señor Emperador Carlos V, siendo despachada de forma debida el año 1538 en Valladolid, y sobrecarteado en el Real Consejo".

También señala la Cofradía que, desde la libertad de exámenes, no sólo ha mejorado, sino que hay una cantidad grande de profesores, que aumenta de modo alarmante y ninguno de renombre. Si una situación semejante fué atajada con Cofradía y exámenes piden que — ahora sehaga de forma semejante, ya que la ley de las Cortes de Ollite no consiguió lo que pretendía, y se les devuelvan su autoridad y privilegios.

Iguualmente, la Cofradía de Pamplona, dos años más tarde, — reacciona de la misma forma, viendo el desastre de los resultados. Pide que se repongan los exámenes pero no solamente del Protomédico. — Sigue conservando su independendencia sobre la ciudad y cuatro leguas. Indica, que, igual que en otros muchos sitios (Universidades de Valencia, Zaragoza y Huesca) sólo asistan médicos al examen de los de su profesión y los boticarios y cirujanos a los de la suya, pues o—trs dos partes a los exámenes de estos, pero estos no pueden asistir a los de los médicos. Sin pagar más que al Protomédico, el sobrante iría para el culto de los Santos y sufragio de la Cofradía.

En este tiempo era Protomédico Diego Morrás, al que sucedió en el cargo Francisco de Olazegutia, el cual contestó a la anterior petición de la Cofradía diciendo que todo había sido hecho según la ley y que debía privarse a la Cofradía de Pamplona de la visita de boticas, cosa que había recuperado tras las Cortes de Olite.

Ya en 1692, en las Cortes Generales de Estella, fué corregida la Ley 27 de las Cortes de Olite, decretándose que sería el Protomédico el examinador, junto con tres de los más acreditados médicos del Reino. Todos los examinados por este Tribunal podrían ejercer en toda Navarra, excepto en Tudela y Pamplona, lugares en los cuales seguirían las Cofradías ejerciendo este cargo.

En estas Cortes de Estella no se hace referencia alguna a la tan traída y llevada cuestión de las cuatro leguas.

En 1694, como ha estudiado González de la Riva, la Diputación nombraría a los médicos visitantes de entre un número de veintiuno de la lista que le había sido remitida, en las Merindades:

Estella.	3	médicos	
Tudela	5 o 6	"	
Olite.	1	"	
Tafalla.	2	"	
Sangüesa	1	"	(indicando 2 de Lumbier)

Más tarde, en las Cortes de Corella, hay nuevas modificaciones. En el terreno de los exámenes, serán los de cada profesión los que acompañen al Protomédico, y en el de la visita de Boticas, serán los médicos nombrados en las Merindades los que las realizarían.

Pero las polémicas continúan y el Protomédico insiste en el tema de la jurisdicción de las Cofradías, alegando que, por ejemplo, en Castilla y Aragón también hay Cofradías de San Cosme y San Damián, que, sin embargo, no gozan de esta serie de privilegios de que tiene la de aquí, por lo cual pide que le sean suprimidos.

Ya en 1701, manda una relación de médicos, boticarios y cirujanos, para nombrar los visitadores en la visita que iba a realizar, todo de acuerdo con lo resuelto en las Cortes de Corella. La lista que envía es la siguiente:

ESTELLA: Olano, Atondo y Donado, médicos
Zalama, Aunárriz y Bentura, boticarios
Francisco Alvarez, cirujano.

TUDELA: Guessa y Piedra, médicos, aparte de otros.
Juan Francisco de Castro y Miguel Martínez Miedes, boticarios, aparte de otros.
Joseph Pasqual y Diego Lontiga, cirujanos.

SANGUESA: Dos médicos, dos boticarios y dos cirujanos.

CLITE: Un médico, un boticario y un cirujano.

Unos años más tarde, como apunta González de la Riva Lamana, la Cofradía intenta utilizar el argumento dado por el Protomédico en su propio beneficio, diciendo que al seguir lo ordenado en las últimas Cortes se había visto que con un número mayor de examinados era más justa la votación, por lo cual consideran que sería conveniente que fuese toda la Cofradía la que interviniese en los exámenes, teniendo como Presidente al Protomédico, y que los títulos concedidos por este sistema fueran válidos en toda Navarra, excepto en la ciudad de Tudela, para no perjudicar a su Cofradía e Instituciones.

En 1744 hay unas nuevas Cortes, celebradas en esta ocasión en Tudela, en el mes de marzo. Las Cofradías de San Cosme y San Damián de Pamplona y Tudela, ambas ya autotituladas Colegio, en un afán de dar un aire más científico, mandan a estas Cortes un informe de nuevas disposiciones legislativas (1) estudiadas por González de la Riva, en el cual hacen constar que su modelo de estudios es en todo semejante al de otros lugares de España, en Universidades como Zaragoza y Valencia. Los puntos de este informe son los siguientes:

(1) - Archivo de la Diputación. Legajo 1. Carpeta 32 (Sección M.C. y F.)

- 1º - Que eran necesarios para examinarse de médico, cuatro años de estudio en la Universidad y tres años de práctica. Y que a partir de ahora se debía notificar al Colegio y al Protomédico el comienzo de los estudios pues se falsificaban ya muchos certificados de estudios.
- 2º - Que debían introducirse los nuevos métodos y sistemas, como había hecho la Academia Matritense, o la de Sevilla, debiendo examinarse los médicos sobre los siguientes puntos: Anatomía de la cavidad. De la circulación de la sangre. De Fermentación. De afectos. De fiebres.
- 3º - Que para ejercer la medicina o abrir botica o barbería, tuviesen los pretendientes que ser socios del Colegio, igual que ocurría en las más importantes ciudades del Reino.
- 4º - Que para entrar en el Colegio algún médico, cirujano o boticario, debería haber un acto literario, una vez examinado y aprobado, sobre uno de los puntos de su facultad, oído el cual se votaría en la forma acostumbrada. Además, los boticarios y cirujanos deberían ser examinados en público de latinidad, tal como se hacía en Tudela, ya que lo mejor de sus respectivas facultades estaba escrito en latín.
- 5º - Los cirujanos tendrían, además de los de siempre, temas de ana

tomía y circulación.

- 6º - Que como cada boticario elabora sus compuestos, tanto galénicos como químicos según su arte aprendido, a fin de hacer una unificación, sean hechos todos según un mismo modelo, la Pharmacopea Matritensis, que todos debían poseer para elaborar sus medicinas según las indicaciones de ella y para presentarla -- siempre que le fuera pedida por el Protomédico y los visitadores.
- 7º - Que para que los boticarios preparen bien las medicinas químicas, a los que examinen en adelante, se les haga antes del examen de puntos, uno de operaciones químicas del reino mineral - (en especial mercuriales y Antimoniales que tan dañosos son, y a veces mortales, no estando bien preparados), en concurso de los diputados médico y apotecario señalados, debiendo pagar el gasto de la operación, u operaciones el examinando, quedando para él la Medicina, pero sin gravarlo más.
- 8º - Piden por ley que se castigue rigurosísimamente a quien introduzca en el Reino medicinas compuestas, en especial en tiempo de ferias, así como sales volátiles, aceites esenciales y preparaciones químicas, ya que no puede esperarse de ellos gran efecto, como si fuesen legítimos.

- 9º - Siendo la Triaca y el Mitridato medicamentos tan importantes, debe hacerse su preparación a la vista del público, como se ha ce en Paris, Roma, Valencia, y ahora muy recientemente en Paris. Para ello proponen se reúna el Colegio, se repartan los simples necesarios para que los traigan los días señalados los distin- tos boticarios, y antes de prepararlos los expongan a la censura y examen del Colegio.
- 10º - Que al igual que se hace en las ciudades dichas, no se trabaje la Triaca en particular, sólo abasteciéndose de la elaborada - en público, con su sello o distintivo característico.
- 11º - El Protomédico siempre lleva a las visitas el mismo boticario, lo que hace que se sospechen abusos. Para evitar esta posibili- dad piden que la Diputación nombre cada año uno, o que sea a- nualmente cada uno de los miembros del Colegio.

No sabemos si todos estos puntos fueron aprobados en las - Cortes de Tudela, pero al menos si lo fué el punto referente a la - prohibición de comprar medicamentos en las ferias.

En el año 1757, tras una nueva reunión, el Protomédico y - el Colegio piden la puesta en vigor de una serie de medidas, muy si- milar a la anterior, para los médicos, cirujanos y boticarios, y tam- bién una relación de nuevos medicamentos para ser introducidos:

"Agua fuerte, Solimán, Bermellón, Albavalde, Berdete, Minio, Litarge, Spiritu de Nitro, Vitriclos, Antimonio, Azufre, Achote, Borrax, todo género de Tintura, jarabe de Lermos, Sal Amoniaco, Spiritu de Vitrio lo, su Azeite, Manteca y agua de azar, sal Latártica y Aceite de Nuez de Specie, pero nada más". Esto eran productos químicos que apenas - habían sido antes usados.

Pero -como dice González de la Riva- había preferencias y - gente que se sentía relegada a lugares secundarios. Prueba de ello - es el documento anónimo encontrado (1) de este mismo año de 1757, en el que se piden ciertas medidas: Los puntos de exámen salgan por bo- las y los examinadores vayan sin libros, desechándose el célebre pa- lillo del Secretario con el que pinchaba en los libros para sacar te ma. Los exámenes, públicos, con el concurso de curiosos y literatos, como en el resto de los Colegios de España. Que se derogue el Auto - de resolución del Colegio, confirmado por el Real Consejo, de que - sean preferidos los hijos de colegiales, como si su padre les comuni case la ciencia al nacer. Lo que pretende el Colegio de que sólo re- sidan en Pamplona los colegiales y se echen a los demás no es justo ni cristiano. Que una sociedad de médicos, cirujanos y boticarios, - que tuviesen juntas y actos literarios todas las semanas sobre asun- tos teórico-prácticos de Physica, Medicina, Anatomía, Cirugía, Chimi ca y Botánica (que para esto dejó su casa D. Andrés de Pedin y el Co-

(1) - Archivo de la Diputación, Leg. 1, Carpeta 39 (Secc. M.C. y F.)

legio no se preocupó de ella). Que los ausentes comunicasen lo que - han visto, aprendido o descubierto, a la Sociedad, para así estar al día. Es curioso el punto que toca el último, muy en boga a mediados del siglo XVIII, sobre las formas de bautismo en condiciones no normales y la operación cesárea. Pide que se decreta "por ley que ninguna mujer que estando preñada muere, sea enterrada sin que primero se le haya sacado la criatura, para en caso de hallarla viva, se bautice y se ponga su alma en carrera de salvación eterna". Comenta que las leyes Romanas, con ser antiguas y paganas así lo mandaban (de donde viene el nombre de la operación "cesarea") y nombra gente importante que nació así: San Ramón Nonato, Esculapio, Scipión el Africano, Julio Cesar, Eduardo VI de Inglaterra, y hay quien dice que el Rey Sancho.

Esta preocupación de los temas médico-teológicos es muy clásica de la época, quedando reflejados en diversas tendencias de escritores y libros. Hemos encontrado un curioso tratado impreso en Navarra (1) titulado "Nuevo aspecto de Theologia Médico-Moral y ambos derechos, de Fray Antonio Joseph Rodriguez, fechado en 1742 en el Real Monasterio de Maria de Beruela, en que se pone los casos en que se debe bautizar, incluso intrauterinamente, y cuando debe considerarse normal un parto, no concediendo veracidad a los sietemesinos.

(1) - Nuevo aspecto de Theologia Medico-Moral y ambos Derechos. Fray Antonio Joseph Rodriguez, 1742

También tiene un aspecto deontológico profesional para las tres clases sanitarias...".

También hay que citar un documento (1), dado por Felipe V a "los Medicos, Boticarios y Cirujanos como se han de hacer con los henfermos", algunas de cuyas disposiciones son dignas de atención -- por lo inhumano de su contenido.

... "Los médicos Boticarios y Cirujanos como se han de hecer con los henfermos.

1... Don PHELIPPE, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, etc. Por quanto por la visita que se ha recibido en este nuestro Rey no por el Dr. Tarazona que haze officio de Protomédico del, han resultado algunas cosas que a no remediarlas serían de mucho inconveniente, y daño, y asi proveiendo el bien universsal de todo este otro Reyno, con acuerdo de nuestro Virrey, y el Regente, y los del nuestro Real Consejo, mandamos a todos los médicos que son, y fueren, que a los enfermos que visitaren, teniendo calentura continua, o enfermedad peligrosa, a la tercera vez que los visitasen, les aconsejen que se confiesen, y si asi no lo hicieron los tales enfermos no los visiten más; y esto cumplan los otros médicos so pena de cada diez mil maravedis por cada vez que no lo cumpliesen, aplicadas las dos partes --

(1) - Archivo de la Diputación. Papeles sin ordenar de Medicina, Cirugía y Farmacia.

para nuestra Cámara y Fisco y la otra tercera parte para el denunciador: además y allende de las penas puestas por el motu proprio de nuestro muy S. Padre Papa Pio V de buena memoria.

2. ITEM, mandamos a los otros médicos, y Cirujanos de esta Reyno que cuando fuesen llamadas para consultar algunas cosas de Medicina, o Cirujía, acudan a casa de los enfermos a la hora que les señalen, a tratar de su salud con los Médicos y Cirujanos que primero lo huviesen visitado, so la otra pena.

3. ITEM, que siendo llamados para visitar pobres: los visiten las veces que fuesen menester, sin llevarles por ello interese alguno. Y que las recetas que ordenaren para todos los enfermos, tansen conforme el aranzel nuevo, y firmen de su nombre y mano, para que se eviten muchos pleytos, que sobre esto ay.

4. ITEM, mandamos a todos los Cirujanos y Barberos y a sus criados y a otra qualesquiera persona de cualquier estado y condición que sean, que no sangren ni hechen ventosas dejadas a ninguna persona, ni ordenen cosa alguna para tomar por la boca, sin proceder mandado de médico aprobado donde los hubiere; y donde no los hubiere pue da otro Cirujano o Barbero hazer tan solamente una sangría, en una de estas tres enfermedades, que son dolor de costado, esquinencia o caída. Y que heche la sangria no procedan a la cura sin dar parte al médico aprobado para lo demás que tuviere necesidad el doliente, so la otra pena a los que lo contrario hicieren.

5. ITEM, mandamos, que los Médicos en las casas que ordenaren las —
sdangrías y ventosas, hayan de dejar escrito y firmado de su nombre
y mano el lugar, vena, tiempo y cantidad de sangre que se ha de sa—
car, so la dicha pena.

6. ITEM, mandamos que los Apotecarios de este Reyno no puedan dar ja—
raves, excepto miel rosada y julepe violado, ni píldoras, ni purgas,
si no fuere por ordina nota de Médico aprobado, y que ningún Ciruja—
no pueda hacer en su caso cocimiento ni otra cosa, para dar por la —
boca a los enfermos, ni ordenar agua del Palo, ni zarza, ni nuciones
sin decreto de Médico aprobado, so la dicha pena.

7. ITEM, mandamos que los Apotecarios hagan por sus propias manos las
purgas y cualesquiera medicinas que se huvieren de tomar por la boca,
sin someterlo a criado, sino en tal caso que el criado fuera tenido
por hábil y suficiente por el Médico que lo ordenase: al cual encar—
gamos la conciencia, se satisfaga de la habilidad del dicho criado,
so la dicha pena y perdidas las medicinas.

8. ITEM, mandamos, que los mercaderes Apotecarios, ni otro género de
gente, no puedan vender poldres ni otro género de especias molidas,—
so la dicha pena y perdidas las especias.

9. ITEM, mandamos que los Cirujanos y Barberos ni sus criados puedan
hazer barbas, ni cortar cabello en dias de fiesta mandados guardar —

por la Iglesia, sino en caso que algún enfermo tuviese necesidad de ello, por respecto de su enfermedad, so la dicha pena.

10. Y así bien mandamos, que los dichos Apotecarios del día de la publicación de esta nuestra carta en adelante, guarden el arancel, que por nuestro mandado nuevamente se ha hecho por el Dr. Tarazona y el Licenciado Viana, Médicos, so la susodicha pena, cuyo traslado habiente que se les dará por nuestro Secretario infrascrito".

Para ver como se cubrían las vacantes en el Colegio de San Cosme y San Damián nos remitiremos a un Decreto dado en 1766 por el Real Consejo. En dicho Decreto se ordena al Colegio de Pamplona que admita a examen a todos los que quisieran realizarlo. Las vacantes de médicos, cirujanos y apotecarios se cubrirán por oposición, habiéndose dado en las últimas Cortes el número de Colegiales: diez médicos, doce cirujanos y nueve apotecarios.

Ya en el siglo XIX, hemos de hablar del Real Colegio de Medicina, Cirugía y Farmacia, fundado en 1828-1829. El Colegio de San Cosme y San Damián, al verse a punto de desaparecer recurre ante la Diputación Foral varias veces, alegando que ya hace más de trescientos años es el único que ha estado examinando y pide que le sean tenidos en cuenta sus grandes servicios prestados al Reino de Navarra. Esta último intento fué obra del Protomédico José Maria Villarena, - que siempre se mantuvo enfrentado al Real Colegio. Ya fundado éste,

redactó un Plan de Instrucción Médica y Quirúrgica en tres años y uno de práctica, con un coste de unas 70 onzas para toda la carrera.

También en este siglo hemos de hablar del Montepío de Medicina, Cirugía y Farmacia. Su Junta de Gobierno fué creada por Ley de Contrafuero de 1877, ya aprobado por el Real Consejo Médico su reglamento provisional. El director de la Junta sería el Protomédico - Don Rafael de Garde. No consiguieron su propósito de ocupar los derechos pertenecientes a la Cofradía de San Cosme y San Damián, ahora Colegio. Este reacciona con fuerza contra esta intromisión en sus derechos, declarándose nulas tales disposiciones, con lo que el Colegio de San Cosme y San Damián quedaba como dueño absoluto del campo sanitario navarro.

PROTOMÉDICOS

Vamos a dar una lista confeccionada según las investigaciones de González de la Riva, de los Protomédicos de Navarra. Estos protomédicos estuvieron casi siempre en lucha constante con la Cofradía de San Cosme y San Damián y al final contra el Real Colegio, aunque su desaparición acabaría siendo simultánea. El ambiente para el Protomedicato no fue nunca propicio en Navarra ya que, siendo el Protomédico nombrado por la autoridad central, los navarros lo consideraban como un intruso dispuesto a arrebatarles los derechos que les daba su régimen foral.

Por orden cronológico, la relación es la siguiente:

1496. Cofradía de San Cosme y San Damián, Pamplona

1525. Martín de Santa Cara

1537. Cofradía de San Cosme y San Damián, Tudela.

1586. Lezcano.

1624. Pedro Noayn.

1674/76. Martín de Gaona

1676/84. Martín de Leoz y Exea.

Diego Morres.

1691. Francisco de Olazagutia

1738. Joseph de Exea

1740. Martín Antonio de Marticorena.

1741. Martín Gil (sustituto de Joseph de Exea y Sagaseta).

1757. José Amar y Arguedas.

José Joaquín Aoz (interino)

1780/84. Francisco de Ibiricu (interino)

Jacinto Sagaseta (interino)

1784/86. Mauricio de Echandi

1786. Rafael Garde

1827. José M^º Vallearena (último Protomédico de Navarra).

1
Lluys,

El D. D. Juan de Olozagnia
tomado en el Reyno de Navarra en un lugar
de la Obispado de Tudela para examinar
al Reyno en donde se pudiesen especificar exame-
nar y por lo supuesto por lo ay de las Indias
Cortes ha denotado a D. J. Lluys ma de
los Examinadores de los curules de Navarra
de este Reyno. Lluys ma de Navarra
unadas de Castilla a donde ay las Indias
en la de Tudela, a donde como no en la de
Vila, a donde como no en la de
Castilla ay de, y en la de Navarra ay uno,
uno en la Villa de Lumbas que es tan de
una ay de, para que se escute la Ley de
esta Ley indica a D. J. Lluys ma de
denota denotados Examinadores para las Curules
de que pudiesen especificar en esta Villa que ay
este de D. J. Lluys ma
de
obispo de

1
Nomenclamiento de Examinadores por el Protomédico de Navarra D.
Francisco de Olozagnia. Año 1694 Archivo General del Reino
de Navarra.